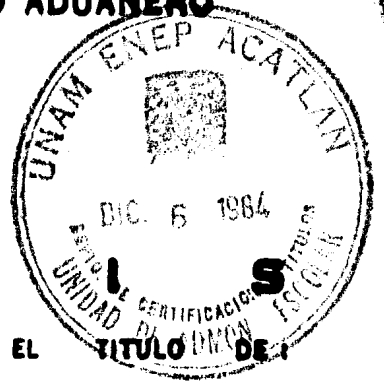




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA FIGURA PARAPROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL **TITULO DE**

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO CASTILLA HERNANDEZ

ASESOR: LIC. EDUARDO TEPALE ESCALANTE

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
INDICE GENERAL	A
INTRODUCCION	B C D
CAPITULO I	
GENERALIDADES	1
A) PROCESO, PROCEDIMIENTO Y JURISDICCION	1
B) LA FUNCION JURISDICCIONAL Y LA FUNCION ADMINISTRATI <u>VA</u>	32
C) RELACION PROCESAL	41
CAPITULO II	
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA COMO FIGURA PARAPROCESAL.	
A) ANTECEDENTES HISTORICOS	59
B) DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL - CODIGO ADUANERO DE 1951 Y SUS REFORMAS DE 1980.	
C) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.	74
CAPITULO III	
TRANSFORMACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PA- RAPROCESAL AL AMBITO MERAMENTE PROCESAL.	
A) LA FIGURA PARAPROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRA <u>TIVO</u> ADUANERO.	107
B) MEDIOS DE IMPUGNACION EN LA DOCTRINA	131
A) RECURSOS ADMINISTRATIVOS	
B) RECURSOS DE REVOCACIÓN	139
CAPITULO IV	
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	
A) EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	160
A) EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN	171
B) CARACTERES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
CONCLUSIONES	181
BIBLIOGRAFIA	186

INTRODUCCION

EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS PRETENDO ANALIZAR UNA DE LAS FIGURAS JURIDICAS QUE DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES RELEVANTE POR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZARSE SIENDO LA FIGURA PARAPROCESAL.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO ES UNA FIGURA QUE UBICA DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN UN PLANO RECIPROCO AL DERECHO ADUANERO, FIGURA QUE EN LA ACTUALIDAD ES SIGNIFICATIVA POR LA IMPORTANCIA EN NUESTRA HACIENDA PÚBLICA, QUE HA REPRESENTADO AL IMPUESTO ADUANERO Y POR LA GRAN INQUIETUD QUE SE HA MOSTRADO EN PRESERVAR LA ECONOMIA NACIONAL. YA QUE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN DE OBJETOS AL PAIS SIN NINGUN PAGO, REQUISITO ESPECIAL, ES UNA SITUACIÓN QUE LOGICAMENTE ES EN DETRIMENTO DE LA ECONOMIA DE NUESTRO PAIS.

ES POR ELLO QUE TRATANDO DE SUBSANAR EL PROBLEMA QUE EN DIFERENTES EPOCAS Y AÑOS Y EN ATENCION A LAS IMPERANTES NECESIDADES DEL MOMENTO SE EMITIERON DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE CARACTER LEGAL.

PARA PODER CONOCER ESTA FIGURA JURIDICA PRIMERO-
INTENTO DAR UN ESTUDIO EN MI PRIMER CAPITULO DE LO QUE ES -
EL PROCESO, EL PROCEDIMIENTO, LA JURISDICCION, ASI COMO LA-
FUNCION Y LA RELACION PROCESAL QUE CONLLEVA.

POSTERIORMENTE EN EL SEGUNDO CAPITULO, SE TRATA-
RAN LOS ANTECEDENTES HISTORICOS QUE CREARON EL PROCEDIMIENT-
TO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EL DESARROLLO DEL --
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL CODIGO ADUANERO DE 1951 Y-
LAS REFORMAS QUE HA SUFRIDO PARA LLEGAR AL ESTUDIO DEL ----
ACTUAL CODIGO.

DENTRO DEL CAPITULO TERCERO ME REFIERO A LA - --
TRANSFORMACION QUE HA SUFRIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI
VO PARAPROCESAL DENTRO DEL AMBITO MERAMENTE PROCESAL; LOS -
MEDIOS QUE HAN IMPUGNADO ESTA FIGURA, ASI COMO SUS RECURSOS
EL ADMINISTRATIVO Y EL DE REVOCACION.

POR ULTIMO ES EL CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO -
ADMINISTRATIVO REALIZO UN ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO DE JU
ICIO TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION LOS ACTOS QUE DAN ORI-
GEN A LA CONTIENDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LOS ELEMEN-
TOS QUE LO INTEGRAN.

ASI MISMO SE TRATA LA IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ASI COMO SUS CARACTERISTICAS JURISDICCIONALES.

EL CONOCIMIENTO DE ESTA ESFERA DE PROCEDIMIENTO - PARAPROCESAL NOS ENTRAÑA EL CREAR UN EXÁMEN DE LAS DISPOSICIONES QUE NOS RIGEN Y QUE EN LA ACTUALIDAD MERECE UN ESTUDIO PARA CONOCER EL ALCANCE JURIDICO DE NUESTRAS ESFERAS DE DERECHO.

CAPITULO I

1.- GENERALIDADES.

EXISTEN DENTRO DE LA CIENCIA PROCESAL CONCEPTOS DE SUMA IMPORTANCIA, QUE ES IMPOSIBLE PASAR POR ALTO, -- PUES CONSTITUYEN EN CIERTA MANERA, POR LO GENERAL LA MÉDULA DEL CAMPO PROCESAL, YA TEÓRICA O PRÁCTICAMENTE, SIN IMPORTAR EN UN MOMENTO DADO EL ENFOQUE QUE SE LE DÉ.

A CONTINUACIÓN TRATAREMOS SOMERAMENTE ALGUNOS DE ELLOS QUE A NUESTRO JUICIO PARECIERÓN MÁS IMPORTANTES.

A).- PROCESO, PROCEDIMIENTOS Y JURISDICCIÓN.

EL PROCESO NO NACE DEL PROCESO MISMO SINO DE UNA FIGURA LLAMADA LITIGIO. EL LITIGIO Y EL PROCESO GUARDAN UNA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE SÍ, PERO SIN LLEGAR A LA CONFUSIÓN TODA VEZ QUE SE TRATA DE CONCEPTOS TOTALMENTE DISTINTOS, HASTA INCLUSIVE EN EL PLANO EN QUE SE DESENVUELVEN, YA QUE MIENTRAS EL PROCESO ES UN CONCEPTO MERAMENTE PROCESAL, EL LITIGIO NO LO ES; ADEMÁS EL LITIGIO ES LA CONTROVERSIA O CONFLICTO ENTRE LAS PARTES Y EL PROCESO ES UN MEDIO DE SOLUCIÓN Y AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE TODO GENUINO PROCESO PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UN LITIGIO, TAMBIÉN LO ES QUE NO TODO LITIGIO NECESARIAMENTE DESEMBOCA EN UN PROCESO, EN RAZÓN DE EXISTIR OTRAS FORMAS DE SOLUCIONAR CONFLICTOS COMO LO SON LA AUTOCOMPOSICIÓN Y LA AUTODEFENSA, QUE SON SOLUCIONES SE PUEDE DECIR EXTRAJUDICIALES.

PARA CARNELUTTI, 'LITIGIO ES EL CONFLICTO -- DE INTERESES CALIFICADO POR LA PRETENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y POR LA RESISTENCIA DEL OTRO'. (1)

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO DICE QUE, -- 'DEBE ENTENDERSE POR LITIGIO, EL CONFLICTO JURÍDICAMENTE - TRASCENDENTE, QUE CONSTITUYE EL PUNTO DE PARTIDA O CAUSA DE TERMINANTE DE UN PROCESO, DE UNA AUTOCOMPOSICIÓN O DE UNA - AUTODEFENSA'. (2)

" PRODUCIDO EL LITIGIO O CONFLICTO ENTRE DOS- ESFERAS CONTRAPUESTAS DE INTERESES, CABE QUE SE SOLVENTE -- POR OBRA DE LOS PROPIOS LITIGANTES O MEDIANTE LA DECISIÓN - IMPERATIVA DE UN TERCERO". (3) ESTO ES, QUE LA SOLUCIÓN QUE SE LE DÉ AL LITIGIO, PUEDE SER PARCIAL O IMPARCIAL.

PARCIAL CUANDO SE RESUELVE POR LOS PROPIOS LI TIGANTES A TRAVÉS DE LAS FIGURAS DE AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTO- DEFENSA; IMPARCIAL CUANDO SE SOMETE LA SOLUCIÓN A UN TERCE- RO, JUEZ, ÁRBITRO. SIN EMBARGO LAS TRES FIGURAS QUE DESEMBO CAN EN EL LITIGO, PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, - AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE TIENEN COMO COMÚN DENOMINADOR- RESOLVER UN CONFLICTO, TAMBIÉN LO ES QUE NO SE ENCUENTRAN - EN UN MISMO PLANO, NI SON TRATADAS DE MANERA IGUAL.

ALGUNOS TRATADISTAS COMO EDUARDO J. COUTU --
 RA Y CIPRIANO GÓMEZ LARA, EN SUS OBRAS RESPECTIVAMENTE, ---
 AL EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO, ALUDEN A --
 LAS TEORÍAS DEL CONTRATO, DEL CUASICONTRATO, DE LA RELA ---
 CIÓN JURÍDICA, DE LA SITUACIÓN JURÍDICA, DE PLURALIDAD DE--
 RELACIONES, DE LA ENTIDAD JURÍDICA COMPLEJA Y DE LA INSTI--
 TUCIÓN, PERO TAN SÓLO NOS REFERIMOS A LAS CUATRO PRIMERAS--
 POR CONSIDERAR QUE SON LAS MÁS IMPORTANTES.

SE HA CUESTIONADO MUCHO ACERCA DE LA NATURALE
 ZA JURÍDICA DEL PROCESO, QUE SI ES UN CONTRATO, UN CUASI --
 CONTRATO, UNA RELACIÓN JURÍDICA, ETC, EXISTIENDO AL EFECTO--
 DOS CORRIENTES, LA PRIVATISTA Y LA PUBLICISTA, ENCONTRÁNDO--
 SE DENTRO DE LA PRIVATISTA LOS QUE SE INCLINAN POR CONSI---
 DERAR AL PROCESO UN CONTRATO Y UN CUASICONTRATO, EXPLICANDO
 QUE LO CONSIDERAN COMO UN CONTRATO EN RAZÓN DE QUE LAS PAR--
 TES QUE SE ENCUENTRAN DE ACUERDO EN ACEPTAR LA DETERMINA --
 CIÓN JUDICIAL DE SU CONTIENDA, SIN EMBARGO EN EL CASO CON -
 CRETO NO SE PUEDE PENSAR EN QUE CON EL SIMPLE ACUERDO DE --
 VOLUNTADES SE PERFECCIONA EL CONTRATO, POR QUE; PORQUE SIM--
 PLEMENTE EL DEMANDADO AL CONTESTAR LA DEMANDA NO ES ESPONTA
 NEO EN SU VOLUNTAD. SI AUNAMOS A ESTO LA TEORÍA CUASICONTRAC

- (1). GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. MÉXICO. TEXTOS UNIVERSITARIOS, 1976. PÁG. 13.
- (2). IBIDEM. PÁG. 14.
- (3). ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA. MÉXICO. IMPRENTA UNIVERSITARIA, -- 1947, PÁG. 13.

TUALISTA QUE RESULTA MENOS ELABORADA QUE LA DEL CONTRATO -
 QUE ES UNA FIGURA MÁS COMPLETA, LLEGAMOS A LA CONCLUSIÓN --
 DE QUE ES ARRIESGADO TRATAR EL PROCESO COMO UN CUASICONTRA-
 TO, NO DEJANDO DE APARTARNOS DE LA IDEA DE QUE TANTO EL CON-
 TRATO COMO EL CUASICONTRATO SE BASAN PARA CONSIDERAR EL PRO-
 CESO COMO TAL, EN LA FIGURA DE DERECHO ROMANO QUE ES LA - -
LITISCONTESTATIO.

OTRA TEORÍA QUE TRATA DE EXPLICAR LA NATURA -
 LEZA JURÍDICA. "ESTA TEORÍA SE FIJA EN LA LEY COMO FUENTE -
 DE LAS OBLIGACIONES Y ENTIENDE QUE EL CONJUNTO DE DERECHOS-
 Y DEBERES QUE COMPONEN AL PROCESO INTEGRA UNA RELACIÓN JURÍ-
 DICA, ESTABLECIDA ENTRE LOS TRES SUJETOS QUE (EN PRESENCIA-
 O EN POTENCIA) RECLAMA LA NOCIÓN DEL JUICIO". (4) POR LO --
 TANTO LA RELACIÓN JURÍDICA ESTÁ INTEGRADA POR LOS DERECHOS-
 Y DEBERES DE LAS PARTES, QUE CONSTITUYEN ACTOS, MISMOS QUE-
 ESTÁN RELACIONADOS ENTRE SÍ FORMANDO UNA UNIDAD Y TENIENDO-
 COMO DENOMINADOR COMÚN, UNA SENTENCIA, RELACIÓN JURÍDICA --
 AUTÓNOMA PORQUE SE PERPETÚA A TRAVÉS DE TODO EL PROCEDI - -
 MIENTO, CONSERVANDO SU INDEPENDENCIA NO OBSTANTE LA DIVERSI-
 DAD DE ETAPAS QUE PUEDA OFRECER EL PROCEDIMIENTO.

SIN EMBARGO, EL PROBLEMA DE DETERMINAR CUÁL -
 ES LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO, NO CULMINA CON EL --
 PODERLO UBICAR EN UNA U OTRA TEORÍA, DADO QUE EN LA ESPECIE

AL CONSIDERAR AL PROCESO COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA, SE HAN SUSCITADO POLÉMICAS ALREDEDOR DE SI EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDICA; SI EL PROCESO ESTABLECE UNA RELACION JURÍDICA; SI EL PROCESO ES UNA SÓLA RELACIÓN JURÍDICA O BIEN SI EL PROCESO SON VARIAS RELACIONES JURÍDICAS, SITUACIONES -- QUE SE DEBEN A LAS DIVERSAS OPINIONES DE CIERTOS AUTORES -- RESPECTO DE QUIÉNES SON LOS SUJETOS QUE INTEGRAN DICHA RELACIÓN, DETERMINANDO ALGUNOS QUE LA RELACIÓN JURÍDICA SON SÓLO LAS PARTES, OTROS QUE LO SON LAS PARTES, Y EL JUEZ --- (RELACIÓN TRIANGULAR). POR OTRA PARTE Y POR LO QUE HACE A LA SITUACIÓN DE LAS PARTES ENTRE SÍ UNOS LIBROS LA CONSIDERAN COMO DE DERECHO PRIVADO, OTROS DE DERECHO PÚBLICO, PARA UNOS ES UNA RELACIÓN INMEDIATA Y PARA OTROS ES A TRAVÉS DEL JUEZ.

FINALMENTE LA TEORÍA A LA QUE HAREMOS ALUSIÓN, ES AQUELLA QUE TRATANDO DE EXPLICAR LA NATURALEZA DEL PROCESO, LO CONSIDERA UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE, PARA GOLDSCHMIDT',... REPRESENTA EL CONJUNTO DE EXPECTATIVAS, POSIBILIDADES, CARGAS Y LIBERACIÓN DE CARGAS DE CADA UNA DE LAS PARTES Y QUE SIGNIFICA EL ESTADO DE UNA PERSONA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE SE ESPERA CON ARREGLO A LAS NORMAS JURÍDICAS. (5)

(4). IBIDEM. PAGS. 118 Y 119.

(5). IBIDEM. PAG. 122.

COMO SE PODRÁ OBSERVAR DE LA TEORIA DE GOLDSCHMIDT, EN UN ESTUDIO COMPARATIVO CON LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, ADEMÁS DE LOS DERECHOS Y DEBERES A QUE ESTÁ ÚLTIMA SE REFERÍA, EN LA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA SE AGREGAN OTROS ELEMENTOS COMO SON LAS EXPECTATIVAS QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UNA POSIBLE VENTAJA PROCESAL, ES DECIR, DE UNA SENTENCIA FAVORABLE; LAS PERSPECTIVAS POR EL CONTRARIO UNA SENTENCIA DESFAVORABLE; LAS POSIBILIDADES, QUE PUDIERA TRADUCIRSE EN LA VENTAJA PROCESAL QUE TRAJERA UNA PARTE MEDIANTE UN ACTO; O BIEN UNA CARGA PROCESAL, CUANDO TENGA QUE REALIZAR UN ACTO PARA PREVENIR UN PERJUICIO PROCESAL. SIN EMBARGO A SIMPLE VISTA SE DESPRENDE QUE ESTA TEORÍA ES BASTANTE COMPLEJA Y HA SIDO OBJETO DE NUMEROSAS CRÍTICAS, CONTESTADAS POR SU AUTOR, MAS NO OBSTANTE ELLO NO HA SIDO TOMADA COMO BASE DE ALGUNA SISTEMATIZACIÓN PROCESAL.

POR OTRA PARTE, EL PROFESOR ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO OPINA QUE LA NATURALEZA DEL PROCESO TAL VEZ SE DEBA A LA FUSIÓN DE LAS TEORÍAS DE LA RELACIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICAS.

EN RESUMEN, MIENTRAS LA TEORÍA PRIVATISTA DESGANSA EN LA FIGURA DE LA LITISCONTESTATIO, LA PUBLICISTA GI-RA ALREDEDOR DE LA LITISPENDENCIA, ES DECIR, ÉSTA CONDICIO-

NA HASTA EL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, EL -
 INICIO DEL PROCESO O SU CONSTITUCIÓN; CONTRARIO A LA CO - -
 RRIENTE DE LA LITISCONTESTATION EN DONDE EL PROCESO NACE --
 CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA.

POR LO QUE SE REFIERE A QUÉ SE DEBE ENTENDER-
 POR PROCESO O COMO SE CONCEPTÚA, TENEMOS QUE PUEDE SER DEFI
 NIDO JUDICIALMENTE"... COMO UNA SECUENCIA O SERIE DE ACTOS-
 EN QUE SE DESENVUELVEN PROGRESIVAMENTE, CON EL OBJETO DE --
 RESOLVER, MEDIANTE UN JUICIO DE LA AUTORIDAD, EL CONFLICTO-
 SOMETIDO A SU DECISIÓN". (6) SIN EMBARGO TODOS ESOS ACTOS -
 CONSTITUYEN UNA UNIDAD Y POR LO QUE RESPECTA A LA PROGRESI-
 VIDAD DE LOS MISMOS NO ES PROCESO SINO PROCEDIMIENTO; Y LO-
 QUE CARACTERIZA AL PROCESO ES SU FÍN QUE CONSISTE EN LA EMI
 SIÓN DE UN FALLO PARA DECIDIR UN CONFLICTO CON AUTORIDAD --
 DE COSA JUZGADA.

TAMBIÉN SE DEFINE AL PROCESO COMO"... UN CON -
 JUNTO COMPLEJO DE ACTOS DEL ESTADO COMO SOBERANO, DE LAS --
 PARTES INTERESADAS Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN -
 SUBSTANCIAL, ACTOS TODOS QUE TIENDEN A LA APLICACIÓN DE UNA
 LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIO -
 NARLO O DIRIMIRLO". (7)

(6). COUTURE, J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL -
 CIVIL. BUENOS AIRES. EDICIONES DE PALMA, 1978. 3A. EDI-
 CIÓN PÓSTUMA. PÁGS. 121 Y 122.

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR, ANALIZÁNDOLA EN -
 CONTRAMOS CON QUE, LOS ACTOS DEL ESTADO SON JURISDICCIÓN,-
 "... EL PROCESO SUPONE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD JURIS-
 DICIONAL DEL ESTADO". (8) LOS ACTOS DE LAS PARTES ES AC -
 CIÓN RECÍPROCA SEA LA ACCIÓN DEL ACTOR Y LA DEL DEMANDADO,
 Y LA ACTIVIDAD DE LOS TERCEROS QUE AUXILIAN AL JUEZ O A --
 LAS PARTES, QUE PUEDEN SER LOS TESTIGOS O PERITOS, Y A LOS
 QUE SE LES HA DADO POR LLAMAR AJENOS A LA RELACIÓN SUBSTAN
 CIAL PORQUE LA SENTENCIA QUE SE LLEGA A DICTAR EN ÚLTIMA -
 INSTANCIA NO AFECTA EN SU ESFERA JURÍDICA.

ENTENDIDO EL PROCESO COMO UNA UNIDAD, AHORA-
 PARA PODER COMPRENDER SU CONTENIDO, SE OBSERVA EN DICHA --
 UNIDAD UNA RELACIÓN JURÍDICA, LA QUE SE REFIERE "... AL VÍM
 CULO QUE LA NORMA DE DERECHO ESTABLECE ENTRE EL SUJETO DEL
 DERECHO Y EL SUJETO DEL DEBER". (9) ES DECIR, SON LAS RELA
 CIONES QUE SE ESTABLECEN ENTRE LAS PARTES Y LOS ÓRGANOS --
 JURISDICCIONALES O BIEN ENTRE LAS PROPIAS PARTES, DENTRO -
 DE LA LEY; PERO NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE NO OBSTAN -
 TE QUE ESOS VÍNCULOS PUEDAN SER MUCHOS, EL PROCESO CONTINÚA
 SIENDO UNA UNIDAD Y UNA RELACIÓN JURÍDICA. ADEMÁS TAMBIÉN-
 SE LLAMA PROCESO A LOS PAPELES O DOCUMENTOS DÓNDE SE CON -
 SIGNAN LOS ACTOS JUDICIALES DE LAS PARTES Y ÓRGANOS DE JU-
 RISDICCIÓN, ESTO ES AL EXPEDIENTE JUDICIAL.

EL PROCESO CUMPLE CON DOS FUNCIONES QUE SE-
ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE PLANOS, UNA PRIVADA Y OTRA PÚ-
BLICA.

PRIVADA PORQUE SI ÉSTA VEDADO A LOS PARTICU-
LARES HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, Y POR EL CON-
TRARIO POR MEDIO DEL PROCESO, SE LES CONCEDE LA ACCIÓN PA-
RA OBTENER LA SATISFACCIÓN DE SU INTERÉS LEGÍTIMO, Y ES -
QUE EL INDIVÍDUO SI NO TUVIERE LA SEGURIDAD DE LA EXISTEN-
CIA DE UN INSTRUMENTO DEL DERECHO QUE LE DA LA RAZÓN CUAN-
DO LA TIENE Y LE HACE JUSTICIA CUANDO LA REQUIERE, SU - -
CREENCIA EN EL DERECHO HABRÍA DESPARECIDO.

AHORA BIEN, LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL PROCESO,
CONSISTE PRECISAMENTE EN SER UNA GARANTÍA DEL DERECHO, EN
OTRAS PALABRAS, CON EL PROCESO EN APLICACIÓN DEL DERECHO-
SE VUELVE POSITIVO, ES DECIR, QUE SE LE DA VIDA EFECTIVA-
AL DERECHO.

GENERALMENTE TODO PROCESO SE DIVIDE EN DOS-
ETAPAS, DE INSTRUCCIÓN Y DE JUICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE
QUE EXISTA EN EL JUICIO JUEZ INSTRUCTOR O NO, SIEMPRE HA-
BRÁ EN EL PROCESO EL MOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN YA QUE - -
EXISTIRÁN PROCESOS QUE CUENTEN CON UN JUEZ INSTRUCTOR, SI-
TUACIÓN QUE ENTONCES DARÁ MAYOR ÉNFASIS A LA ETAPA DE LA-

INSTRUCCIÓN, PERO NO OBSTANTE LAS POSICIONES ANTES CITADAS, SE SOSTIENE LA EXISTENCIA EN EL PROCESO DE LAS DOS ETAPAS - DE REFERENCIA. TAMPOCO HAY QUE CONFUNDIR LA INSTRUCCIÓN PRO - CESAL CON LA INSTRUCCIÓN O AVERIGUACION PREVIA, PORQUE --- AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE AMBAS SE EJERCEN POR ÓRGANOS - DEL ESTADO, TAMBIÉN LO ES QUE LA PRIMERA SE DA EN EL SENO - MISMO DEL PROCESO Y LA SEGUNDA NO, LA CUAL SÓLO TIENE POR - OBJETO LA INVESTIGACIÓN A LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS O - DELINCUENTE CON EL FÍN DE ALLEGARSE DE ELEMENTOS SUFICIENTESPARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN DONDE UNA VEZ - EJERCIDA ENTONCES SÍ SE PODRÁ HABLAR DE UNA ETAPA DE INS -- TRUCCIÓN PROCESAL, MISMA QUE FINALMENTE SE PRESENTA EN TODO PROCESO. ES PUES LA ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN PROCESAL, EN -- DONDE SE REÚNEN TODOS LOS ACTOS, TANTO DE LOS DEL TRIBUNAL, COMO LOS DE LAS PARTES Y DE LOS TERCEROS AJENOS, O SEA QUE ES EL MOMENTO EN DONDE SE PRESENTAN LAS ACCIONES, EXCEPCIONES, PRUEBAS Y DEFENSAS DE LAS PARTES, A TRAVÉS DE LOS CUA - LES POSTERIORMENTE SE PRECISARÁ EL CONTENIDO DEL DEBATE, -- CON UNA SENTENCIA, MOMENTO ÚLTIMO AL QUE LE CORRESPONDE LA - SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO QUE ES LA DEL JUICIO. EN CONSE -- CUENCIA, LA EXISTENCIA DE LAS DOS ETAPAS DE INSTRUCCIÓN Y - JUICIO EN EL PROCESO, NO SÓLO SON APLICABLES A LOS PROCESOS CIVIL O PENAL SINO TAMBIÉN AL FISCAL, ADMINISTRATIVO, LABO - RAL, ETC.

(7). GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. PÁG. 111.

(8). ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Op. Cit. PÁG. 120

(9) COUTURE, J. EDUARDO. Op. Cit. PÁG. 122

ES LA INSTRUCCIÓN"... TODA UNA PRIMERA FASE DE PREPARACIÓN, PRECISAMENTE POR ESO SE LLAMA INSTRUCCIÓN, PARA PERMITIR AL JUEZ O TRIBUNAL LA CONCENTRACIÓN DE TODOS LOS DATOS, ELEMENTOS, AFIRMACIONES Y NEGATIVAS, Y DEDUCCIONES DE TODOS LOS SUJETOS INTERESADOS Y TERCEROS, QUE PERMITAN COMO YA SE HA DICHO, QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTÉ EN POSIBILIDADES DE DICTAR LA SENTENCIA".

(10)

AHORA BIEN, DESDE UN PUNTO DE VISTA ANALÍTICO LA INSTRUCCIÓN COMO PRIMERA FASE DEL PROCESO SE ENCUENTRA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: A SU VEZ SE SUBDIVIDE EN ETAPAS, POSTULATORIA, PROBATORIA Y PRECONCLUSIVA.

LA ETAPA POSTULATORIA COMPRENDE, LAS AFIRMACIONES Y NEGACIONES QUE LAS PARTES HACEN SOBRE SUS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS, ADEMÁS DE LAS MANIFESTACIONES QUE FORMULAN EN RAZÓN DE LO QUE MÁS CONVIENE A SUS INTERESES, ADUCIENDO LOS CONCEPTOS DE DERECHO EN QUE FUNDAN SUS PETICIONES, CONCLUYENDO DICHA ETAPA, CUANDO HA QUEDADO BIEN PRECISADA LA MATERIA SOBRE LA QUE HA DE PROBARSE, ALEGARSE Y SENTENCIARSE.

(10). GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op.Cit. PÁG. 116.

LA ETAPA PROBATORIA A SU VEZ SE SUBDIVI -
DE EN LO QUE SE LLAMA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ACTO O --
CARGO DE LAS PARTES, QUE OFRECEN AL TRIBUNAL LAS DIVER -
SAS PRUEBAS, DOCUMENTALES, TESTIMONIALES O PERICIALES, -
ETC, QUE VAN RELACIONADAS CON LOS HECHOS, PRETENSIONES -
Y DEFENSAS QUE HAYAN ARGUMENTADO; TAMBIÉN DENTRO DE LA -
ETAPA PROBATORIA SE ENCUENTRA LA SUBDIVISIÓN QUE CORRES-
PONDE A LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA, QUE ES FACULTAD DEL --
TRIBUNAL EL ADMITIRLAS SI SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR EL -
HECHO, O BIEN RECHAZARLAS SI LAS PRUEBAS SE PRESENTAN --
FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, O NO RESULTAN SER LAS-
IDÓNEAS; OTRO MOMENTO TAMBIÉN DENTRO DE LA FASE PROBATO-
RIA ES LA CONCERNIENTE A LA PREPARACIÓN DE LA PRUEBA, --
QUE REVISTE UN CARÁCTER MIXTO POR EL PERSONAL QUE INTER-
VIENE, YA QUE SON ACTOS DEL TRIBUNAL, AUXILIADOS MUCHAS-
VECES POR LAS MISMAS PARTES Y ELEMENTOS DEL MISMO TRIBU-
NAL, POR EJEMPLO LA CITACIÓN DE UN TESTIGO PARA EL DESA-
HOGO DE LA PRUEBA RESPECTIVA; Y FINALMENTE LA ÚLTIMA FA-
SE QUE INTEGRA LA ETAPA PROBATORIA ES LA QUE SE REFIERE-
AL DESAHOGO DE LA PRUEBA, CONSISTIENDO ÉSTA EN LAS POSI-
CIONES REFERENTES A LAS PREGUNTAS, RESPUESTAS Y REPREGUN-
TAS QUE SE DEN FRENTE AL TRIBUNAL, CUANDO SE TRATA POR -
EJEMPLO DE UNA CONFESIONAL, NO TENIENDO MAYOR TRASCENDEN-
CIA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS - -

PORQUE ÉSTAS SE DESAHOGAN POR SU PROPIA NATURALEZA, SÓLO -
CON EL HECHO DE EXHIBIRLAS. SIN EMBARGO CABE HACER NOTAR -
QUE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS NO QUEDA COMPRENDIDA DEN-
TRO DE LA ETAPA PROBATORIA, YA QUE LA CONVICCIÓN QUE PUE -
DEN PRODUCIR LOS MEDIOS PROBATORIOS DEBEN ARGUMENTARSE EN-
LA SENTENCIA QUE ES LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO QUE CO --
RRESPONDE AL JUICIO.

FINALMENTE, SE ENCUENTRA LA ETAPA PRECONCLU
SIVA, LA QUE NO SE PRESENTA EN EL PROCESO CIVIL, PERO SÍ -
EN EL PENAL EN DONDE GENERALMENTE LAS PARTES FORMULAN SUS-
ALEGATOS, LA ACUSACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO --
QUE PRESENTA SUS CONCLUSIONES ACUSATORIAS O ABSOLUTORIAS -
Y LA DEFENSA SUS CONCLUSIONES ABSOLUTORIAS NORMALMENTE, --
CONSISTIENDO TANTO LOS ALEGATOS COMO LAS CONCLUSIONES EN -
EL RESUMEN DE EVALUACIÓN DE LO SUCEDIDO EN LAS DOS ETAPAS-
ANTERIORES, LA POSTULATORIA Y LA PROBATORIA; ES DECIR, QUE
LA PARTE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ LO QUE ELLA Y SU -
CONTRARIO HAN AFIRMADO, NEGADO O ACEPTADO Y CUALES DE LAS-
AFIRMACIONES Y PRETENSIONES SE HAN PROBADO CON LAS PRUE --
BAS OFRECIDAS, PARA DE ESTA MANERA ENTRE LO AFIRMADO Y LO-
ACREDITADO, SE DIGA AL JUEZ A MANERA DE PETICIÓN CUÁL DE--
BE SER EL SENTIDO DE LA SENTENCIA A PRONUNCIAR. DE AHÍ QUE
SEA DE VERDADERA TRASCEDENCIA, LA ELABORACIÓN DE LOS ALEGA

TOS PUES DE ELLOS DEPENDE QUE SE OBTENGA UNA SENTENCIA -
FAVORABLE O NO. (11)

PROCEDIMIENTO.

ES BIEN SABIDO QUE EL PROCESO ES EL MEJOR -
MÉTODO PARA RESOLVER UN CONFLICTO, DADAS LAS CARACTERÍSTI-
CAS DE IMPARCIALIDAD Y FUERZA DE SUS DECISIONES QUE EN UN-
MOMENTO DADO VAN RESPALDADAS POR EL MECANISMO COACTIVO DEL
ESTADO, SIN EMBARGO SU CAUCE, DESARROLLO O DESENVOLVIMIE-
TO HA SIDO MATERIA DE CRÍTICAS EN RAZÓN DE QUE EN MUCHAS -
OBRAS SE HABLA DEL PROCESO SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL -
PROCEDIMIENTO, ELEMENTO QUE AUNQUE NO FORMA PARTE DE LOS -
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA DISCIPLINA PROCESAL COMO LO-
SON LA ACCIÓN, JURISDICCIÓN Y PROCESO, ES DE TOMARSELE EN-
CONSIDERACIÓN A FIN DE NO DEJAR TRUNCO EL ANÁLISIS DE LA--
TÉCNICA POR LA QUE SE CONDUCE EL PROCESO, QUE EN CONJUNTO-
VIENE A FORMAR PARTE DE UN TODO.

EL PROFESOR ALCALÁ ZAMORA, DA LAS SIGUIEN--
TES ASCEPCIONES DE EL TÉRMINO PROCEDIMIENTO: '1.- SINÓNIMO
DE JUICIO; 2.- DESIGNA UNA FASE PROCESAL AUTÓNOMA Y DELIMI
TADA RESPECTO DEL JUICIO CON QUE SE ENTRONCA; 3.- SINÓNIMO
DE APREMIO; 4.- DESPACHO DE LA EJECUCIÓN EN EL JUICIO MER-

CANTIL; 5.- DILIGENCIAS, ACTUACIONES O MEDIDAS; 6.- TRAMITACIÓN TOTAL O PARCIAL'. (12)

SIN EMBARGO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO DEFINITIVAMENTE NO SON LO MISMO Y AUNQUE MUCHOS AUTORES, LOS TRATAN COMO SINÓNIMOS ES NECESARIO DEJAR BIEN CLARAS SUS DIFERENCIAS; "EL PROCESO SE CARACTERIZA POR SU FINALIDAD JURISDICCIONAL COMPOSITIVO DEL LITIGIO, MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO QUE PUEDE MANIFESTARSE FUERA DEL CAMPO PROCESAL CUAL SUCEDE EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO O LEGISLATIVO SE REDUCE A SER UNA COORDINACIÓN DE ACTOS EN MARCHA RELACIONADOS O LIGADOS ENTRE SÍ POR LA UNIDAD DEL EFECTO JURÍDICO FINAL, QUE PUEDE SER EL DE UN PROCESO O EL DE UNA FASE O FRAGMENTO SUYO". (13)

LUEGO ENTONCES, EL PROCEDIMIENTO ES PROCESAL, "... CUANDO ESTA ESLABONADO CON OTROS, TODOS ELLOS DADOS DENTRO DEL CONJUNTO DE ACTOS QUE CONFIGURAN AL PROCESO, YA QUE SON ACTOS DE LAS PARTES, DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DE LOS TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN SUBSTANCIAL, QUE SE ENFOCAN O PROYECTAN HACIA UN ACTO FINAL DE APLICACIÓN DE UNA LEY GENERAL A UN CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA DIRI-

(11). IBIDEM. Pags. 116 y 117.

(12). PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1981. 13A. EDICIÓN. PÁG. 635.

MIRLO O RESOLVERLO". (14)

"... EL PROCEDIMIENTO ES UNA SUCESIÓN DE ACTOS; EL PROCESO ES LA SUCESIÓN DE ESOS ACTOS APUNTADA HACIA EL FÍN DE LA COSA JUZGADA". (15)

SI BIEN ES CIERTO QUE TODO PROCESO PRESUPONE LA EXISTENCIA DE UN LITIGIO, TAMBIÉN LO ES QUE EL PROCESO SE DESARROLLA A TRAVÉS DE RECORRIDO, (PROCEDIMIENTO) -- QUE SE CONSTITUYE CON UNA GAMA DE ACTOS Y HECHOS PROCESALES, EFECTUADOS FORMAL, ESPACIAL Y TEMPORALMENTE. EL PROCEDIMIENTO ENTONCES AL IGUAL QUE OTROS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA CIENCIA PROCESAL COMO SON EL LITIGIO, LA SENTENCIA Y ESPORÁDICAMENTE LA EJECUCIÓN, SIEMPRE LOS ENCONTRAREMOS PRESENTES DENTRO DE UN PROCESO; DEBIENDO TENER -- SIEMPRE EN MENTE QUE EL PROCESO NECESITA INEVITABLEMENTE DE UN PROCEDIMIENTO, MÁS SIN EMBARGO, NO TODO PROCEDIMIENTO SERÁ UN PROCESO.

EN EL LENGUAJE FORENSE DICE RAFAEL DE PINAQUE "... EL PROCEDIMIENTO SE LLAMA TAMBIÉN RITO". (16) EL CUAL VARIA SEGÚN SEA EL PROCESO, ORAL, ESCRITO O MIXTO; -- Y QUE COMUNMENTE EL "... PROCEDIMIENTO EXPRESA MANERA DE HACER, LA SERIE DE REGLAS TÉCNICAS, LEGALES, ETC, QUE REGULA

UNA DETERMINADA ACTIVIDAD HUMANA". (17) EN LA PRÁCTICA LEGAL SE HA LLEGADO A CONFUNDIR ESTE CONCEPTO CON LOS DE JUICIO, DE PLEITO Y PROCESO, LLEGANDO A UTILIZARSE EQUÍVOCAMENTE COMO SINÓNIMOS, SIN EMBARGO EL VOCABLO PROCEDIMIENTO TIENE UN SIGNIFICADO CONCRETO AL REFERIRSE ESPECÍFICAMENTE A LA FORMA EXTERNA DE UN PROCESO, EL MODO EN QUE LA LEY --PREVEE LAS ACTIVIDADES PROCESALES; PERO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL PROCESO Y PROCEDIMIENTO SEAN TÉRMINOS TOTALMENTE DISTINTOS, EXISTE UNA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE AMBOS, EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO ES LA FORMA EN QUE SE MANIFIESTA EL PROCESO O BIEN LAS ETAPAS DE QUE CONSTA EL PROCESO ES LO QUE VIENE A INTEGRAR EL PROCEDIMIENTO.

ES PUES EL PROCEDIMIENTO DE INDOLE FORMAL Y EL PROCESO DE FONDO, Y AUNQUE EL PROCESO SE EXTERIORIZA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO, SE UBICAN DENTRO DEL MISMO LAS RELACIONES QUE ENTRE PARTES (JUEZ Y PARTES) SE SUSCITAN --DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL CONFLICTO; INCLUSIVE UN SÓLO PROCEDIMIENTO PUEDE SER SUFICIENTE PARA VENTILAR VARIOS --PROCESOS Y POR EL CONTRARIO VARIOS PROCEDIMIENTOS PUEDEN --SER EMPLEADOS PARA PROCESOS IDENTICOS.

EL PROCEDIMIENTO, CONDUCTO POR EL CUAL SE --DESENVUELVE EL PROCESO, SE REDUCE A UNA SUCESIÓN DE ACTOS--Y HECHOS QUE GUARDAN ENTRE SÍ UNA TRIPLE VINCULACIÓN.

1.- CRONOLÓGICA, EN VIRTUD DE SUCEDERSE ESOS ACTOS O HECHOS DE MANERA PROGRESIVA Y EN UN DETERMINADO - - TIEMPO.

2.- LÓGICA, TODA VEZ QUE ESOS ACTOS O HECHOS GUARDAN UNA RELACIÓN ENTRE SÍ A MANERA DE PRESUNCIONES Y -- CONSECUENCIAS.

3.- TELEOLÓGICA, PORQUE LOS ACTOS O HECHOS - SE INTERRELACIONAN POR EL FÍN COMÚN QUE PERSIGUEN. AFIRMÁNDOSE POR LO TANTO QUE CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO UNA NOR-- MA DE LA ACTUACIÓN POR SER EL MÉTODO PARA LA REALIZACIÓN DE LA SECUENCIA DE LOS ACTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO.

HAY QUE SABER DISTINGUIR QUE EL CONJUNTO DE- ACTOS QUE SE EFECTÚAN PARA RESOLVER UN LITIGIO, ES LO QUE - SE CONOCE COMO PROCESO, Y POR EL CONTRARIO EL ORDEN Y LA REA- LIZACIÓN DE ESOS ACTOS ES LO QUE PERTENECE AL LLAMADO PROCE- DIMIENTO. PESE A QUE ESTA DISTINCIÓN RESULTA MUY SOMERA, ES NECESARIO EVITAR INCURRIR EN UNA IDENTIFICACIÓN ENTRE AMBOS CONCEPTOS, COMO SUELE SUCEDER AL EMPLEARLOS INDISTINTAMENTE;

(13). ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. OP. CIT. PÁG. 116.

(14). GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OP. CIT. PÁG. 222.

(15). COUTURE J. EDUARDO. OP. CIT. PÁG. 202.

(16). DE PINA, RAFAEL. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, D.F. LIBRERÍA HERRERO EDITORIAL, 1957. 2A. EDI -- CIÓN PÁG. 60.

(17). IBIDEM. PÁG. 61.

DEBIENDO EN CONSECUENCIA TENER SIEMPRE PRESENTE QUE EL PROCESO ES UN TODO, QUE SE FORMA CON UN CÚMULO DE ACTOS PROCESALES, QUE NACEN CON LA PRESENTACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y FENECEN CUANDO TERMINA EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY; EL PROCEDIMIENTO ES LA MANERA COMO SE VA DESARROLLANDO EL PROCESO, LOS TRÁMITES -- POR LOS CUALES DEBE TRANSITAR, LA FORMA DE SUBSTANCIARLO, CON UNA O MÁS INSTANCIAS, CON O SIN PERÍODO PROBATORIO -- Y ASÍ SUCESIVAMENTE.

A TODO EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA RESOLVER UN LITIGIO O BIEN TAN SÓLO A LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO PROCEDIMIENTO, SE LE HA DADO EN LLAMAR JUICIO A FÍN DE ESTAR ACORDES CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL VIGENTE.

JURISDICCIÓN.

EL VOCABLO JURISDICCIÓN "DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO, VIENE DE DOS PALABRAS LATÍNAS: JUS, DE RECHO, Y DICERE, DECIR, O SEA, DECIR EL DERECHO".(18)

D'ONOFRIO DEFINE A LA JURISDICCIÓN COMO 'LA FACULTAD CONFERIDA AL JUEZ DE DECLARAR LA VOLUNTAD DE LA -

LEY, CON EFECTO OBLIGATORIO PARA LAS PARTES Y EN RELACION AL OBJETO DE TAL DECLARACIÓN Y DE EFECTUAR TODO CUANTO LA LEY LE ORDENA O LE CONSIENTA PARA REALIZAR TAL FIN'. (19)

CHIOVENDA DEFINE A LA JURISDICCIÓN DICEN-
DO QUE: 'ES LA FUNCIÓN DEL ESTADO QUE TIENE POR FÍN LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY MEDIANTE LA-SUBSTITUCIÓN, POR LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS PÚBLICOS, DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES O DE OTROS ORGANOS-PÚBLICOS, SEA AL AFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA LEY, SEA DE HACERLA PRACTICAMENTE EFECTIVA'. (20)

'UGO ROCCO, SOSTIENE QUE JURISDICCIÓN ES-
LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS ORGANOS-
JURISDICCIONALES, INTERVIENE A PETICIÓN DE LOS PARTICULA-
RES, SUJETOS DE INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS, SE -
SUBSTITUYE A LOS MISMOS EN LA ACTUACIÓN DE LA NORMA QUE-
TALES INTERESES AMPARA, DECLARANDO, EN VEZ DE DICHS SU-
JETOS, QUE TUTELA CONCEDE UNA NORMA A UN INTERÉS - - -

(18). BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1965. 2A. EDICIÓN. -- PÁG. 5.

(19) IBIDEM. PÁG. 5

(20) IBIDEM. PÁG. 5

DETERMINADO, IMPONIENDO AL OBLIGADO, EN LUGAR DEL TITULAR DEL DERECHO, LA OBSERVANCIA DE LA NORMA Y REALIZANDO, MEDIANTE EL USO DE SU FUERZA COACTIVA, EN VEZ DEL TITULAR DEL DERECHO, DIRECTAMENTE AQUELLOS INTERESES CUYA PROTECCIÓN ESTÁ IGUALMENTE DECLARADA'. (21)

JURISDICCIÓN ES LA FACULTAD DE DECIDIR CON FUERZA -- VINCULATIVA PARA LAS PARTES, UNA DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA ". (22)

"LA JURISDICCIÓN PUEDE DEFINIRSE COMO LA ACTIVIDAD - DEL ESTADO ENCAMINADA A LA ACTUACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO MEDIANTE - LA APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO". (23)

COUTURE DEFINE A LA JURISDICCIÓN COMO LA "...FUNCIÓN- PÚBLICA REALIZADA POR ORGANOS COMPETENTES DEL ESTADO, CON LAS FORMAS REQUERIDAS POR LA LEY, EN VIRTUD DE LA CUAL, POR ACTO DE JUICIO, SE- DETERMINA EL DERECHO DE LAS PARTES, CON EL OBJETO DE DIRIMIR SUS - - CONFLICTOS Y CONTROVERSIAS DE RELEVANCIA JURÍDICA, MEDIANTE DECISIONES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, EVENTUALMENTE FACTIBLES DE EJECUCIÓN". (24)

PARA EL PROFESOR GÓMEZ LARA, SE ENTIENDE A LA JURIS -- DICCIÓN COMO "... UNA FUNCIÓN SOBERANA DEL ESTADO, REALIZADA A TRAVÉS DE UNA SERIE DE ACTOS QUE ESTAN PROYECTADOS O ENCAMINADOS A LA SOLU-- CIÓN DE UN LITIGIO O CONTROVERSA, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA LEY-

GENERAL A ESE CASO CONCRETO CONTROVERTIDO PARA SOLUCIONARLO O DIRIMIRLO", (25)

EN LA DEFINICIÓN ANTERIOR EL PROFESOR GÓMEZ LARA, EMPLEA DOS TÉRMINOS QUE SON CONOCIDOS O ESTUDIADOS PRIMORDIALMENTE EN LA TEORÍA GENERAL DEL ESTADO, CONCEPTOS QUE SON EL MISMO ESTADO Y SOBERANÍA; ENTENDIENDO AL ESTADO COMO EL ENTE ABSTRACTO QUE CREA E IMPONE UN ORDEN JURÍDICO; NOCIÓN QUE VA TOMADA DE LA MANO CON EL VOCABLO DE SOBERANÍA, PORQUE ÉSTA SE REFIERE AL PODER DE CREAR E IMPONERSE ORDEN JURÍDICO, CRITERIO ÚLTIMO BASADO DESDE UN PUNTO DE VISTA -- LÓGICO-JURÍDICO Y NO UN IDEOLÓGICO QUE ALGUNOS PENSADORES LE DIERÓN, -- TRATANDO DE ENCONTRAR EL ORIGEN DE LA SOBERANÍA.

EL VOCABLO JURISDICCIÓN EN EL CAMPO JURÍDICO TIENE VARIOS SIGNIFICADOS, ENTRE LOS QUE NOS ENCONTRAMOS A LA JURISDICCIÓN COMO ÁMBITO TERRITORIAL; COMO SINÓNIMO DE COMPETENCIA; COMO UN CONJUNTO DE PODERES O AUTORIDAD DE CIERTOS ORGANOS DEL PODER PÚBLICO Y COMO -- FUNCIÓN PÚBLICA DE HACER JUSTICIA.

LA PRIMERA DE ESTAS ACEPCIONES TAL Y COMO SE NOS PRESENTA, SE PUEDE LLEGAR A ENTENDER COMO EL AREA CONCRETAMENTE DELINEADA SOBRE LA CUAL SE ACTÚA O SE DEBE ACTUAR; EN LA SEGUNDA COMO CLARAMENTE SE OBSERVA EXISTE UNA CONFUSIÓN TREMENDA ENTRE LA COMPETENCIA Y LA JURISDICCIÓN, A TAL GRADO DE QUE HASTA ANTES DEL SIGLO XX SE LLEGARON A EMPLEAR DICHOS VOCABLOS INDISTINTAMENTE, SIN EMBARGO PARA --

COMPRENDER ESTO, ES NECESARIO DEJAR BIEN CLARO QUE LA COMPETENCIA - ES UNA PARTE O FRAGMENTO DE LA JURISDICCIÓN QUE CONSTITUYE UN TODO, POR EJEMPLO UN JUEZ PUEDE NO TENER COMPETENCIA, PERO SIEMPRE TENDRÁ JURISDICCIÓN, O BIEN PUEDE TENER COMPETENCIA, ADEMÁS DE LA JURISDICCIÓN; EN CONSECUENCIA, NO HAY QUE OLVIDAR QUE LA COMPETENCIA ES LA FACULTAD QUE SE CONCEDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ESPECÍFICAMENTE PARA CONOCER SOBRE CIERTO SECTOR JURÍDICO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU CUESTIÓN JERÁRQUICA Y GEOGRÁFICA ADEMÁS DE LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO.

LA ACEPCIÓN DE JURISDICCIÓN COMO PODER, SE ENTIENDE EN RAZÓN DE LA INVESTIGACIÓN O JERARQUÍA DE CIERTOS ÓRGANOS DEL SECTOR PÚBLICO, INCLUSIVE HASTA PUEDE CALIFICARSE COMO UN CONCEPTO DE CARÁCTER FORMAL, DADO QUE SU INTERPRETACIÓN NO TRASCIENDE CUESTIONES DE FONDO, QUEDANDO ÚNICAMENTE ANTE UNA SITUACIÓN DE POTENCIALIDAD EN RAZÓN DE LA FUERZA CON QUE SE HALLE JERARQUICAMENTE

FINALMENTE SE ENCUENTRA EL CONCEPTO DE JURISDICCIÓN COMO FUNCIÓN, CONSIDERADO COMO EL MÁS CERCANO A LA LLAMADA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, QUE ENCUENTRA CIERTA SIMILITUD CON LA FUNCIÓN JUDICIAL, Y AUNQUE ES BIEN CIERTO QUE NO TODA LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL ES JURISDICCIONAL POR EJEMPLO LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, TAMBIÉN LO ES QUE HAY FUNCIÓN JURISDICCIONAL A CARGO DE OTROS ÓRGANOS DISTINTOS A LOS JUDICIALES.

(21). IBIDEM, PÁG. 5.

(22). IBIDEM, PÁG.5.

(23). DE PINA, RAFAEL. OP.CIT. PÁG.103.

(24). COUTURE, J.EDUARDO. OP.CIT. PÁG. 40.

(25). GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OP. CIT. PÁG. 101.

EN CONSECUENCIA, ¿ CUÁNDO PODREMOS DECIR QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA FUNCIÓN JURISDICCIONAL?, PARA PODER LLEGAR A ELLO ES MENESTER PUÉS QUE ANALICEMOS EL ACTO JURISDICCIONAL Y SUS ELEMENTOS DE: FORMA, CONTENIDO Y FUNCIÓN.

LOS ELEMENTOS DE FORMA SON LAS PARTES, -- ACTOR, DEMANDADO, OCASIONALMENTE LOS TERCEROS, EL JUEZ O JUECES DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO; SIN EMBARGO HAY QUE TENER CUIDADO CON ESTE ELEMENTO FORMAL CUANDO SE QUIERA CALIFICAR UN ACTO DE JURISDICCIONAL, YA QUE SE PUEDE ESTAR EN PRESENCIA DE TODO UN PROCEDIMIENTO REVESTIDO DE LA FORMALIDAD ANTERIORMENTE CITADA, PERO PUEDE CARECER DEL CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN LO QUE LÓGICAMENTE OBSTRUIRÍA PARA QUE SE LE CONSIDERARÁ JURISDICCIONAL. POR EJEMPLO "... EL PROCESO SIMULADO QUE ES UNA PURA FORMA, SIN CONTENIDO NI FUNCIÓN LÍCITOS PROPIOS ". (26) TAMBIÉN EL ARBITRAJE, ETC. PERO POR EL CONTRARIO PUEDE SUCEDER QUE SE ESTÉ EN PRESENCIA DE UN ACTO PROCESAL SIN FORMA, CUANDO TIENEN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, POR EJEMPLO EL JUICIO DE REBELDÍA, POR LO TANTO NO ES DETERMINANTE EL CARÁCTER FORMAL EN UN ACTO JURISDICCIONAL.

EL ELEMENTO CONTENIDO DE LA JURISDICCIÓN- PUEDE ENTENDERSE COMO UN CONFLICTO QUE TRASCIENDE JURÍDI- CAMENTE Y CUYA RESOLUCIÓN ES CAPAZ DE ADQUIRIR LA AUTORI- DAD DE COSA JUZGADA. ES PUES LA COSA JUZGADA EL ELEMENTO MEDULAR DE LA JURISDICCIÓN, POR LO TANTO UN ACTO NO ES- JURISDICCIONAL SI NO ADQUIERE LA AUTORIDAD DE COSA JUZGA- DA Y POR EL CONTRARIO SI LA ADQUIERE SERÁ JURISDICCIONAL; SIN EMBARGO ES ADEMÁS PARTE DE LA COSA JUZGADA Y POR CON- SECUENCIA DE LA JURISDICCIÓN EL ELEMENTO COACCIÓN O EJE- CUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA EJECUTABLES.

LA FUNCIÓN, EL ÚLTIMO DE LOS ELEMENTOS -- DEL ACTO JURISDICCIONAL, LA QUE PARA ENTENDERLA ES NECE- SARIO DECIR ANTES QUE , ES UNO DE LOS OBJETIVOS DEL ES- TADO DIRIMIR O SOLUCIONAR CONTROVERSIAS QUE SE LE PRESEN- TEN, ACTIVIDAD SIN LA CUAL NO PODRÍA CONCEBIRSELE; AHORA BIEN, GENERALMENTE A LAS PARTES EN CONFLICTO SE LES HA - PROMÍBIDO EL HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO, PORQUE JURÍDICAMENTE SE LES HA DOTADO DE ACCIÓN Y AL ESTADO DEL DEBER DE LA JURISDICCIÓN; MÁS EXCEPCIONALMENTE PUEDE DAR- SE EL CASO DE QUE UN INDIVIDUO EN CONTIENDA SE HAGA JUS- TICIA POR SÍ MISMO, COMO POR EJEMPLO EN LA "LEGÍTIMA DE- FENSA PENAL, RETENCIÓN DE EQUIPAJE, ... ROBO FAMILICO", - ETC. (26 BIS) FORMAS AUTOTUTELARES QUE PONEN FÍN A UN --

CONFLICTO DE INTERESES, POR INTERVENCIÓN DE UNA DE LAS PARTES Y DE MANERA EXTRAJUDICIAL. ENTRE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO POSITIVO EXISTE UNA RELACIÓN QUE VA SÓLO DE MEDIO A FÍN, COMPRENDIENDO A LA COSA JUZGADA COMO EL MEDIO DE DESCUBRIR LA INCERTIDUMBRE DEL DERECHO Y COMO FORMA DE HACERLO COACTIVO EN LOS CASOS DE DESOBEDECENCIA U OMISIÓN. EN RESUMEN, LA CARACTERÍSTICA DE IRREVISIBILIDAD QUE SE DA A LAS DECISIONES JUDICIALES CON LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NO SE ENCUENTRA EN NINGÚN OTRO ACTO DEL PODER PÚBLICO, YA QUE "... UNA LEY PUEDE SER DEROGADA POR OTRA LEY, UN ACTO ADMINISTRATIVO REVOCADO POR OTRO ACTO ADMINISTRATIVO..." (27) SIN EMBARGO UNA SENTENCIA CON EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA YA NO PUEDE SER REVOCADA NI REEMPLAZADA POR OTRA SENTENCIA. LA COSA JUZGADA NO ES UN FÍN DE LA JURISDICCIÓN PORQUE DE LOS CONTRARIO SE ESTARÍA LIMITANDO DE LOS PROPIOS FINES DEL ESTADO, LOS QUE REALMENTE SON: "... LA JUSTICIA, LA PAZ, EL ORDEN, LA SEGURIDAD, ETC..." (28).

LA DECISIÓN SOBRE UN CONFLICTO ES COMÚN --
AL JUEZ Y AL JURISTA, QUIENES ADECUAN LA NORMA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO Y SU ACTIVIDAD SE PUEDE EQUIPARAR A LA QUE REALIZA EL ABOGADO CUANDO AL EMITIR UNA OPINIÓN SO --

BRE UN ASUNTO JURÍDICO, AMBOS ESTUDIAN LA NORMA ABSTRACTA Y SU RESULTADO FICTICIO PARA CONCLUIR QUE EFECTIVAMENTE ES LA ADECUACIÓN DE ÉSA NORMA ABSTRACTA AL CASO CONCRETO, SÓLO QUE EN ESTE CASO LA DIFERENCIA QUE PRESENTA UNA Y OTRA ACTIVIDAD ESTRIBA EN LA FUERZA QUE ACTÚA SOBRE LAS PARTES LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ QUE ES VINCULATIVA, ES DECIR, QUE ESA DETERMINACIÓN ES OBLIGATORIA POR QUE PROVIENE DEL ÓRGANO QUE LA EMITE, QUE ES NADA MENOS QUE EL ESTADO A TRAVÉS DE CUYO IMPERIO SE RESUELVEN LOS CONFLICTOS, VINCULACIÓN QUE NO SE QUEDA DE UNA MERA EXPECTATIVA SINO QUE ES EFECTIVA PORQUE EN CASO NECESARIO HASTA SE LLEGA A EMPLEAR LA COACCIÓN A FÍN DE REESTABLECER LA NORMA ABSTRACTA VIOLADA O IGNORADA POR UNA DE LAS PARTES. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TIENE SU BASE EN UNA CONTROVERSIDIA SUSCITADA ENTRE PARTES, LA QUE SE DEBE RESOLVER EN FORMA VINCULATIVA POR ALGUIÉN QUE TENGA BASTANTE PODER, AL GRADO DE QUE SU DECISIÓN EN UN MOMENTO DADO TENGA CARÁCTER OBLIGATORIO.

SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE QUE UNA RESOLUCIÓN ES EL PUNTO ÚLTIMO DONDE DESEMBOCA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL ESTADO RESULTA QUE UNA VEZ PRONUNCIADA ÉSTA, ES CREADORA DE NUEVAS SITUACIONES JURÍDICAS YA QUE --

(26). COUTURE, J. EDUARDO. OP. CIT. PAG. 35

(26) BIS. GÓMEZ LARA, CIPRIANO. OP. CIT. PAG. 24

(27). COUTURE, J. EDUARDO. OP. CIT. PÁG. 39

(28). IBIDEM. PÁG. 40

COMO CONSECUENCIA DE ELLA SE INDUCE A CUMPLIR CON CIERTA-
 CONDUCTA QUE VOLUNTARIAMENTE NO QUERÍA ACATAR Y ES QUE --
 PRECISAMENTE ANTES DE DICTAR UNA SENTENCIA, LA SITUACIÓN-
 QUE IMPERA ENTRE LAS PARTES ES MERAMENTE SUBJETIVA EN RA-
 ZÓN DE QUE QUIÉN SABE QUE ES TITULAR DE UN DERECHO Y AÚN-
 MÁS QUE EL OBLIGADO LO ESTÁ VIOLANDO, NO PUEDE CONSECUEN-
 TEMENTE CONSTREÑIRLO PARA QUE CUMPLA CON ESE DEBER; ES EN
 TONCES CON LA SENTENCIA QUE SE HACE RESPETAR UN DERECHO A
 TRAVÉS DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE SIEMPRE A LA NORMA,-
 ORIGINANDO ASÍ UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE DESPRENDE
 QUE HAY CIERTA AFINIDAD O ACEPTACIÓN CON RESPECTO DE LOS-
 CONCEPTOS QUE SOBRE JURISDICCIÓN DETERMINAN, TANTO REDEN-
 TI COMO CALAMANDREI, PUES COMO DIJERA EL PRIMERO MUY ACER-
 TADAMENTE, QUE LO QUE DIFERENCIA A LA FUNCIÓN JURISDIC --
 CIONAL DE LAS OTRAS FUNCIONES DEL ESTADO, ES LA APLICA --
 CIÓN DE SANCIONES QUE A AQUÉLLA CORRESPONDE, Y CALAMAN --
 DREI AFIRMA QUE LA JURISDICCIÓN FUNCIONA COMO UNA GARAN--
 TÍA, EFECTIVAMENTE PORQUE SE ENCUENTRA ENCAMINADA A GARAN-
 TIZAR LA EXACTA OBSERVANCIA DEL DERECHO OBJETIVO.

"LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN SU EFICACIA-
 ES PUES, UN MEDIO DE ASEGURAR LA NECESARIA CONTINUIDAD --

DEL DERECHO, Y EL DERECHO A SU VEZ, ES UN MEDIO DE ACCESO A LOS VALORES QUE SON, ESO SÍ, LOS QUE MERECE LA TUTELA DEL ESTADO". (29).

POR LO TANTO SE ENTIENDE QUE JURISDICCIÓN NO SÓLO IMPLICA FACULTADES, SINO TAMBIÉN DEBERES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, LOS QUE TAMBIÉN SON SELECCIONADOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN JURISDICCIONAL, SIENDO ESTOS GENERALMENTE DEL PODER JUDICIAL, PERO TAMBIÉN PUEDE ASIGNARSE FUNCIÓN JURISDICCIONAL A OTROS ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS YA CITADOS, REQUIRIÉNDOSE DE ESTOS ÓRGANOS QUE HAN DE EJERCITAR DICHA ACCIÓN, LA IDONEIDAD QUE SE TRADUCE EN IMPARCIALIDAD, DEBE ENTONCES EL JUEZ SER IMPARCIAL; LA JURISDICCIÓN SE PRODUCE MEDIANTE UN PROCESO EL QUE SE COMPRENDE COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTÍNUA EN DONDE HAY POSIBILIDADES IGUALITARIAS DE DEFENSA Y DE PRUEBA PARA AMBAS PARTES A EFECTO DE OBTENER UNA JUSTA DECISIÓN SUSCEPTIBLE DE COSA JUZGADA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE NO TODO CONFLICTO ES UN PROCESO EXIGIENDO PARA EL CASO CONCRETO EL PROCESO JURISDICCIONAL, LA BILATERALIDAD DE LAS PARTES, LA GARANTÍA DE SER ESCUCHADAS ÉSTAS EN JUICIO Y LAS POSIBILIDADES DE PROBAR AMBAS LA VERDAD DE SUS POSICIONES. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ES LA EXACTA GARANTÍA DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO VIGENTE.

" NO TODA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPONE --
LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO". (30) SIN EMBARGO PUEDEN --
SER NECESARIAS LAS INTERVENCIONES JURISDICCIONALES CUANDO--
SON DETERMINADAS POR LA LEY.

LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SON ACTOS DEL ES-
TADO ENCAMINADOS A LA APLICACIÓN DE UNA LEY AL CASO CONCRET
TO, CULMINÁNDOSE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON LA CONSTAN-
CIA, SITUACIÓN QUE HA DADO ORIGEN A MUCHAS POLÉMICAS EN RAY
ZÓN DE QUE ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN A LA SENTENCIA COMO-
JURISDICCIONAL Y OTROS QUE YA NO ENTRA DENTRO DE LOS ACTOS
JURISDICCIONALES, SIN EMBARGO LA DOCTRINA HA SOSTENIDO QUE
LA SENTENCIA SÍ ES JURISDICCIONAL PORQUE ES PRECISAMENTE -
LA APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO CONCRETO. POR OTRA PARTE,
EL HABLAR DE QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL PUEDE NO SER ESTA
TATAL, IMPLICA QUE SON CONDUCTAS LEGISLATIVAS O ADMINISTRAT
TIVAS NO ESTATALES, PERO AL ACEPTAR ESTA EXISTENCIA, SE --
TRATARÍA DE FORMAS SEMEJANTES A LAS VERDADERAS FUNCIONES -
ESTATALES, MISMAS QUE UNA VEZ PRODUCIDAS PRESUPONEN EL IM-
PERIO DE LAS AUTORIDADES QUE LAS PRODUCEN, POR ESO AL HA -
BLAR DE TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN PERO SIN IMPERIO, SE -
RÍA HABLAR DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL A MEDIAS.

(29). IBIDEM. PÁG. 40.

(30). IBIDEM. PÁG. 43

SE SABE QUE EL ESTADO PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ESTÁ REVESTIDO DE UNA SOBERANÍA, PODER, SEÑORÍO, POTESTAD, ETC, LUEGO ENTONCES SI ES AL ESTADO-AL QUE LE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PARA ACTUALIZAR LA NORMA JURÍDICA VIOLADA O DESCONOCIDA POR EL PARTICULAR, SE ENTIENDE EN CONSECUENCIA IMPLÍCITA QUE LA SOBERANÍA DEL ESTADO SE EXTIENDE A LA JURISDICCION; POR LO TANTO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ACTÚA CON LOS SIGUIENTES CARACTERES: 1.- ADMINISTRA JUSTICIA; 2.- CUENTA CON FACULTADES DECISORIAS ATRAVÉS DE UNA SENTENCIA; 3.- POSEE EL ELEMENTO COACCION, PARA HACER VALER SU VOLUNTAD SOBERANA ANTE AQUÉLLOS QUE SE ENCUENTRAN RENUENTES.

POR OTRA PARTE, LA DOCTRINA CONTEMPLA COMO CARACTERES DE LA JURISDICCION, ADEMÁS DE LA FACULTAD DECISORIA Y AL ELEMENTO COARCCION YA MENCIONADOS, EL DE LA DOCUMENTACION, PUES ES IMPRECINDIBLE QUE TODO LO ACTUADO POR EL ORGANISMO JURISDICCIONAL TENGA FÉ PÚBLICA, CORRESPONDIENDO EN UN PROCESO AL SECRETARIO DAR FÉ DE LAS ACTUACIONES QUE SE PRACTIQUEN; TAMBIÉN CONSIDERA CARACTERES IMPORTANTES DE LA JURISDICCION, EL ORGANISMO ESPECIAL (JURISDICCIONAL) DIFERENTE DE LOS OTROS QUE EJERCEN LAS DEMÁS FUNCIONES DEL ESTADO; LA IGUALDAD DE LAS PARTES Y UN PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO TENDIENTE A GARANTIZAR LA LIBERTAD DE LOS INDIVIDUOS Y LA

AUTONOMÍA DEL JUEZ,

B).- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y
LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA,

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS, BREVEMENTE, -
LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y DEL ÓRGANO AD -
MINISTRATIVO, POR CONSIDERARLAS DE GRAN IMPORTANCIA DADA -
LA PROYECCIÓN QUE AMBAS TIENEN EN EL ÁMBITO JURISDICCIO -
NAL.

SE DICE QUE PARA PODER DETERMINAR LA DIFE -
RENCIA ENTRE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y FUNCIÓN ADMINISTRA -
TIVA, PRINCIPALMENTE HABRÁ QUE OBSERVAR LA POSICIÓN DEL -
JUEZ Y DEL ADMINISTRADOR FRENTE AL DERECHO, TENIENDO COMO
RESULTADO QUE, EFECTIVAMENTE EL JUEZ PERSIGUE COMO FINALI -
DAD LA OBSERVANCIA DEL DERECHO POR LOS OTROS O A LOS - -
OTROS, POR EL CONTRARIO EL ADMINISTRADOR TOMA AL DERECHO
COMO UN MEDIO PARA SATISFACER SUS INTERESES DE CARÁCTER -
SOCIAL, Y LO CONSIDERA COMO UN FRENO A SU PROPIA ACTIVI -
DAD; POR OTRA PARTE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL SE PRESENTA
CON EL CARÁCTER DE UNA EXTREMA RATIO RESERVADA POR EL ES -
TADO PARA HACERLA VALER AL MOMENTO EN QUE SEA QUEBRANTADO
EL DERECHO, Y MUY ATINADAMENTE EL PROFESOR CHIOVENDA A --

LLAMADO A ÉSTE JURISDICCIÓN SECUNDARIA; LA ADMINISTRACIÓN POR EL CONTRARIO HA SIDO CONSIDERADA COMO ACTIVIDAD PRIMARIA, TODA VEZ QUE DENTRO DE LOS LÍMITES QUE MARCA LA LEY ANTE TODO ESTÁ PRIMERO EL SATISFACER SUS INTERESES PROPIOS, (31).

UN EJEMPLO EN DONDE SE HACE DIFÍCIL LA DISTINCIÓN, PERO PROYECTA LA APLICABILIDAD DEL CARÁTER DIFERENCIAL ANTERIORMENTE VISTO, ES EL DE LA EJECUCIÓN FORZADA QUE ORIGINALMENTE SE CONSIDERABA COMO CONDUCTA NO JURISDICCIONAL SINO ADMINISTRATIVA. SIN EMBARGO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE EFECTÚA LA ADMINISTRACIÓN CON INTERESES SOCIALES, RESULTAN TOTALMENTE OPUESTOS A LOS DE LA EJECUCIÓN FORZADA JURISDICCIONAL, DADO QUE EN LA EJECUCIÓN ADMINISTRATIVA SE DA LA HIPÓTESIS DE LA OBSERVANCIA A UN PRECEPTO PRIMERO ENCAMINADO AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, DEL CUAL DETERMINADA CONDUCTA Y POR EL CONTRARIO EN LA EJECUCIÓN JURISDICCIONAL, GENERALMENTE SE PRESUPONE LA NO OBSERVANCIA DE UN PRECEPTO PRIMARIO DIRIGIDO A UN OBLIGADO, INTERVINIENDO LA AUTORIDAD JUDICIAL A TRAVÉS DE MEDIOS EQUIVALENTES PARA EVITAR LA INOBSERVANCIA AJENA.

TAMBIÉN EN EL CASO DE LA JURISDICCIÓN VO-

LUNTARIA HA SIDO CONSIDERADA COMO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, - EN RAZÓN DE LA SUBSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE POSEE, PERO AL SER EJERCIDA POR ÓRGANOS JUDICIALES, SE DETERMINA COMO ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y DE AHÍ SU ERRONEA DENOMINACIÓN DE JURISDICCION VOLUNTARIA; PORQUE TOMANDO REALMENTE EL CONCEPTO DE JURISDICCION AL LADO DE LA CONDUCTA EFECTIVA QUE SE REALIZA EN LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA RESULTA QUE SE ÉSTA EN PRESENCIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL DERECHO PRIVADO, YA QUE LA JURISDICCION VOLUNTARIA NO ES MÁS QUE FUNCION ADMINISTRATIVA EJERCIDA POR ORGANOS JUDICIALES.

NO OBSTANTE QUE ESTE TEMA HA SIDO ESTUDIADO POR TRATADISTAS DESDE DIVERSOS PUNTOS DE VISTA A TRAVÉS DE DISCIPLINAS DIFERENTES, NO SE HA LLEGADO A ESTABLECER CON EXACTITUD UNA LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y LA ADMINISTRATIVA.

LOS ORGANOS DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA HOY POR HOY, EN EL DESARROLLO DE SUS CONDUCTAS Y POR LAS GARANTÍAS QUE OFRECEN, SE ASEMEJAN CADA DÍAS MÁS A LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS ORGANOS TÍPICAMENTE JURISDICCIONALES, SITUACION QUE DIFICULTA LA DELIMITACION ENTRE LAS MISMAS.

(31). CALAMANDREI, PIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO. BUENOS AIRES. EDITORIAL DEPALMA BUENOS AIRES, 1943. PÁG. 110.

FUNCIONES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL, PERO QUE NO PUEDE ABANDONARSE POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EN LA ESFERA DEL DERECHO.

'CHIOVENDA SEÑALA COMO CARACTERÍSTICA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, QUE ES LA SUSTITUCIÓN (SIC) DE UNA ACTIVIDAD PÚBLICA A UNA ACTIVIDAD AJENA TANTO EN EL PERÍODO DE CONVOCAMIENTO COMO EN EL DE EJECUCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DESARROLLA UNA ACTIVIDAD DE CARÁCTER PÚBLICO, NO YA EN REPRESENTACIÓN DE OTROS, SINO EN LUGAR DE OTROS. ESTO, DICE CHIOVENDA, FALTA EN LA ADMINISTRACIÓN. ADMINISTRAR, AÑADE, ES UNA ACTIVIDAD AUTÓNOMA, IMPUESTA DIRECTA E INMEDIATAMENTE POR LA LEY A LOS ÓRGANOS PÚBLICOS;...' (32)

'CARNELUTTI RECONOCE QUE ENTRE LA FUNCIÓN PROCESAL Y LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EXISTE UN ASPECTO COMÚN EN CUANTO AMBAS TIENDEN A LA SATISFACCIÓN DE INTERESES PÚBLICOS. LA DIFERENCIA SE FUNDA A SU JUICIO, EN LA DISTINCIÓN ENTRE EL INTERÉS (PÚBLICO) EN LA COMPOSICIÓN DE LOS CONFLICTOS Y EL INTERÉS (PÚBLICO) EN CONFLICTO; ENTRE LOS INTERESES (PÚBLICOS) EXTERNOS Y LOS INTERESES (PÚBLICOS) INTERNOS. LA FUNCIÓN PROCESAL MIRA A SATISFACER EL PRIMERO; LA ADMINISTRACIÓN A DESARROLLAR LOS

OTROS; LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA SE CUMPLE EN EL CONFLICTO; LA PROCESAL OPERA SOBRE EL CONFLICTO'.(33)

SE PUEDE DECIR QUE AMBAS FUNCIONES COINCIDEN EN EL FONDO PERO DIFIEREN EN CUANTO A LA FINALIDAD.

CARNELUTTI NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR CHIOVENDA ES DECIR, QUE CONSIDERA QUE NO ES CIERTO QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SUBSTITUYA A LA ACTIVIDAD PRIVADA, EN VIRTUD DE QUE EL JUEZ JUZGA SOBRE LAS PARTES PERO NO EN LUGAR DE ELLAS, LUEGO ENTONCES EL EJECUTIVO NO REALIZA LA OBLIGACIÓN EN LUGAR DEL OBLIGADO SINO QUE EXTERNA SU VOLUNTAD CONTRA EL OBLIGADO. ADEMÁS EL JUEZ NO FORMA PARTE EN CONFLICTO, POR EL CONTRARIO LA ADMINISTRACIÓN SÍ ENTRA DENTRO DEL CONFLICTO; Y REPRESENTA PARA ÉL LA FUNCIÓN PROCESAL DE MANERA ESQUEMATICA UN TRIÁNGULO EN EL CUAL EL JUEZ SE ENCUENTRA EN LA CÚSPIDE Y LAS PARTES EN CONFLICTO EN LOS DOS EXTREMOS INFERIORES, POR EL CONTRARIO LA ADMINISTRACIÓN LA CONTEMPLA FORMANDO UNA SÓLA LÍNEA RECTA EN DONDE EN UN EXTREMO SE LOCALIZA LA ADMINISTRACIÓN QUE EN DEFENSA DE SUS INTERESES ACTÚA COMO PARTE Y EN EL OTRO EXTREMO EL PARTICULAR FRENTE A ELLA.

(32). DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. , 1979. 13A. EDICIÓN. PÁG. 73.

(33). IBIDEM. PÁG. 73

ROCCO DICE '... QUE LA DISTINCIÓN ENTRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y LA JURISDICCIONAL ESTRIBA EN QUE MIENTRAS QUE EN LA PRIMERA EL ESTADO PERSIGUE DIRECTAMENTE SUS INTERESES EN CUANTO PUEDEN SER DIRECTAMENTE PERSEGUIDOS, EN LA SEGUNDA INTERVIENE PARA SATISFACER INTERESES DE OTRO, QUE HAN QUEDADO SIN SATISFACCIÓN Y QUE NO PUEDEN SER PERSEGUIDOS DIRECTAMENTE'. (34)

'PARA CALAMANDREI, LA DIFERENCIA ENTRE EL ACTO DEL JUEZ Y DEL ADMINISTRADOR, PARTE SEGÚN LA POSICIÓN EN QUE SE ENCUENTREN FRENTE AL DERECHO, ESTE AUTOR SOSTIENE QUE MIENTRAS LA FINALIDAD DEL JUEZ ES LA DE HACER OBSERVAR EL DERECHO A LOS OTROS, Y POR CONSIGUIENTE, LA OBSERVANCIA DEL DERECHO ES LA FINALIDAD DEL ACTO JURISDICCIONAL, EL ADMINISTRADOR CONSIDERA AL DERECHO COMO UN LÍMITE PUESTO A SU PROPIA CONDUCTA, Y LA OBSERVANCIA DEL DERECHO ES PARA ÉL SOLAMENTE UN MEDIO DE CONSEGUIR SUS FÍNES DE CARÁCTER SOCIAL'. (35)

'EN TANTO QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DICE CALAMANDREI OFRECE EL CARÁCTER DE UNA EXTREMATIO GUARDADA EN RESERVA POR EL ESTADO PARA PONERLA EN OBRA SÓLO CUANDO EL DERECHO SEA TRANSGREDIDO, LA ADMINISTRACIÓN ES SIEMPRE UNA ACTIVIDAD PRIMARIA EN EL MISMO --

SENTIDO EN QUE LO ES LA ACTIVIDAD PARTICULAR QUE NEGOCIA-
DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR LA LEY, PARA SATIS-
FACER LOS PROPIOS INTERESES', (36)

'JELLINECK PRETENDE ESTABLECER UNA DISTIN-
CIÓN PRECISA ENTRE LOS CONCEPTOS DE ADMINISTRACIÓN Y JU-
RISDICCIÓN AFIRMANDO QUE LA JURISDICCIÓN FIJA EN LOS CA--
SOS INDIVIDUALES EL DERECHO INCIERTO O CUESTIONADO, O LAS
SITUACIONES E INTERESES JURÍDICOS, EN TANTO QUE LA ADMI -
NISTRACIÓN RESUELVE PROBLEMAS CONCRETOS DE ACUERDO CON --
LAS NORMAS JURÍDICAS, O DENTRO DE LOS LÍMITES A ÉSTAS, VA
LIÉNDOSE DE MEDIOS QUE ANTE UNA INVESTIGACIÓN HONDA APARE
CEN COMO UN SISTEMA COMPLEJO', (37)

EN CONSECUENCIA, SE PUEDE DECIR QUE INDE -
PENDIENTEMENTE DE QUE AMBAS FUNCIONES TIENEN COMO COMÚN -
DENOMINADOR LA SATISFACCIÓN DE INTERESES PÚBLICOS, SU DI-
FERENCIA ESTRIBA EN QUE LA COMPOSICIÓN DE LOS CONFLICTOS-

(34). DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. OP.CIT.
PÁG. 74.

(35). IBIDEM. PÁG. 74

(36). IBIDEM. PÁG. 75

(37). IBIDEM. PÁG. 75

DE EL ACTO PROCESAL Y EL INTERÉS PÚBLICO EN CONFLICTO --
DEL ADMINISTRATIVO, EN OTRAS PALABRAS, LA FUNCIÓN PROCE--
SAL EJERCE SOBRE EL CONFLICTO. POR OTRA PARTE EL ÓRGANO--
JURISDICCIONAL NO LLEGA A SER PARTE EN EL CONFLICTO EN --
TANTO QUE EL ADMINISTRATIVO SÍ, EN REPRESENTACIÓN DE LA--
ADMINISTRACIÓN; ADEMÁS, LA FUNCIÓN PROCESAL GENERALMENTE--
NACE A PETICIÓN O INSTANCIA DE PARTE EXCEPCIONALMENTE DE--
OFICIO Y LA ADMINISTRATIVA GENERALMENTE DE OFICIO EXCEP--
CIONALMENTE A INSTANCIA DE PARTE, LA FINALIDAD DE LA FUN--
CIÓN JURISDICCIONAL ES CONSERVAR VIVAS EN TODA SU PLENI--
TUD LAS DISPOSICIONES LEGALES A TRAVÉS DE SU APLICACIÓN--
Y LA ADMINISTRATIVA TIENE COMO FÍN LA CONSTITUCIÓN Y LA--
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

ACTUALMENTE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ
ENCARGADA A CIERTOS ORGANOS ESPECÍFICOS DEL PODER PÚBLI--
CO, CONCRETAMENTE AL PODER JUDICIAL, QUIENES ACTÚAN DE --
ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES BÁSICOS DE --
CADA PAÍS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIN EMBARGO--
ESTOS ÓRGANOS NO AGÓTAN EL TOTAL DE LA ACTIVIDAD JURIS --
DICCIONAL, AUNQUE SÍ LA MAYOR PARTE.

"SE PUEDE DEFINIR AL ACTO ADMINISTRATIVO -
COMO ÁQUEL QUE, A PETICIÓN DE PARTE O EX OFFICIO, EXPIDE -
UN ÓRGANO DEL PODER PÚBLICO PARA REGLAMENTAR UNA LEY, PA-

RA PROMOVER A SU MEJOR CUMPLIMIENTO, PARA APLICARLA A -
UN CASO CONCRETO PARTICULAR O PARA DIRIMIR UNA CONTROVER
SIA ENTRE PARTES". (38)

COMO SE PODRÁ OBSERVAR, DE LO ANTERIOR, -
EL ACTO ADMINISTRATIVO TIENDE AL BIENESTAR GENERAL, A UN
MEJOR DESENVOLVIMIENTO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS, A LA -
APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO CONCRETO, ETC, TENDIENDO-
AL DESARROLLO JERÁRQUICO PARA LA EFICACIA DE LA MISMA --
LEY Y AL NO CONSTITUIR COSA JUZGADA SON SUSCEPTIBLES DE-
REVISIÓN EN LA VÍA JURISDICCIONAL; ES PUES LA AUSENCIA -
DEL ELEMENTO COSA JUZGADA, EN LOS ACTOS JUDICIALES NO --
CONTENCIOSOS QUE IMPIDE INCLUIRLOS ENTRE LOS ACTOS DE --
JURISDICCION.

POR OTRA PARTE, SE HAN SUSCITADO POLÉMI -
CAS SOBRE SI LOS ACTOS DE LOS JUECES REFERENTES A LAS ME
DIDAS DE APREMIO O DISCIPLINARIAS, INDISPENSABLES PARA -
EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN, SON DE CARÁCTER AD -
MINISTRATIVO O JURISDICCIONAL; AL RESPECTO DE UNA MANERA
CONCISA Y DETALLADA RAFAEL DE PINA DA LA RESPUESTA, MANI
FESTANDO QUE, "ACTIVIDAD JURISDICCIONAL ES, A NUESTRO --
ENTENDER, TODA AQUÉLLA QUE SE DIRIGE A LA APLICACIÓN DEL
DERECHO POR LA VÍA DEL PROCESO Y, EN CONSECUENCIA, NI --
LAS MEDIDAS DISPLINARIAS NI LAS DE APREMIO PUEDEN QUEDAR

FUERA DE LA ESFERA DE LO JURISDICCIONAL. (39)

EN CONCLUSIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE LA FUN -
CIÓN JURISDICCIONAL Y LA ADMINISTRATIVA, NO OBSTANTE LA --
PROBLEMÁTICA QUE EXISTE PARA PODERLA DETERMINAR, SE PUEDE--
SOSTENER QUE OBEDECE A LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE EN AM-
BAS CONDUCTAS INDIVIDUALIZADAS UNA DE LA OTRA; PERTENECIEN
DO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EL OBJETIVO DE LA CONSERVA-
CIÓN Y DESARROLLO NORMAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS; Y A --
LOS JURISDICCIONALES, EL MANTENER DE MANERA EFICAZ EL OR--
DEN DE LEGALIDAD PREVISTO POR EL LEGISLADOR.

C.- RELACIÓN PROCESAL.

CORRESPONDE AHORA REFERIRNOS A LA RELACIÓN-
QUE GUARDAN TODOS AQUÉLLOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL -
PROCESO, PUES SI YA NOS HEMOS REFERIDO UN POCO A ÉL Y AL -
ÓRGANO ENCARGADO DE SOLUCIONARLO, SERÍA DEJAR INCONCLUSO -
EL ESTUDIO, SI NO ALUDIERAMOS A ESA RELACIÓN PROCESAL, POR
LO QUE EN SEGUIDA Y MUY SOMERAMENTE LA TRATAREMOS.

EL PROCESO ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES --
DE LAS PARTES, DE LOS DEFENSORES, DE LOS ENCARGADOS DE LAS
PROBANZAS Y BIENES, ETC, YA QUE LAS PARTES INTERESADAS --

APORTAN SUS DEMANDAS, LOS DEFENSORES HACEN LOS ESCRITOS-
 DE COMPARECENCIA Y DISCURSOS, EL JUEZ OYE, PREGUNTA, OR-
 DENA Y DECIDE, ETC. LUEGO ENTONCES ESA ACTIVIDAD TOTAL -
 ES EL RESULTADO DE LA COMBINACIÓN INDIVIDUAL DE ACTUAR -
 DE CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLA; SIN -
 EMBARGO, NO SERÍA NADA DÍFICIL QUE ESAS CONDUCTAS SE - -
 DIERAN Y COMBINARÁN ESPONTÁMENTAMENTE SÓLO POR LA BUENA-
 VOLUNTAD DE LAS PARTES, MAS SI ASÍ ACONTECIERA SE CARE -
 CERÍA DE SEGURIDAD, ELEMENTO IMPRESCINDIBLE PARA LA REA-
 LIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PROCESAL, A LO QUE EL DERECHO --
 APORTA LOS MEDIOS PARA EL LOGRO DE TAL OBJETIVO, OPERAN-
 DO DE ESTA MANERA UN CÍRCULO DE LAS RELACIONES ENTRE EL-
 PROCESO Y EL DERECHO, YA QUE MIENTRAS EL PROCESO SIRVE -
 AL DERECHO PARA SU FORMACIÓN, EL DERECHO SIRVE AL PROCE-
 SO PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO.

ESE SERVICIO QUE EL DERECHO PROPORCIONA -
 AL PROCESO CONSISTE PRECISAMENTE EN DISCIPLINAR LAS CON-
 DUCTAS QUE INTEGRAN EL PROCESO, DELIMITANDO PODERES Y DE-
 BERES PARA LAS PARTES QUE HAN DE INTERVENIR, PREVINIENDO
 O GARANTIZANDO CON ELLO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL PROCE

(38). COUTURE, J. EDUARDO. Op. Cit. PÁG. 52.

(39). DE PINA, RAFAEL Op. Cit. PÁG. 119.

(40). CARNELUTTI, FRANCISCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CI-
 VIL. TOMO I. BUENOS AIRES. EDICIONES JURÍDICAS EURO-
 PA-AMÉRICA, 1959. TRADUCCIÓN DE LA OBRA ITALIANA --
 INSTITUZIONI DEL PROCESO CIVILE ITALIANO, QUINTA --
 EDIZIONE EMENDATA. PÁGS. 290 Y 291.

SO, Y CON ESTE SERVICIO DEFINITIVAMENTE QUE EL DERECHO NO-
 ABANDONA SU INTERÉS GENERAL NI SU ESTRUCTURA; UN EJEMPLO -
 DE ALGO QUE PUEDE PERTURBAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL --
 PROCESO, ES EL DE REQUIRIR DE UN TESTIGO PARA CONOCER LA -
 VERDAD, PERO ÉL PUEDE TENER COMO INTERÉS EL CALLAR, NO COM-
 PARECER O BIEN MENTIR, OTRO ES DEL INTERÉS PÚBLICO QUE CON-
 SISTE EN QUE CUANDO UNA PARTE DESEA INTERPONER UNA DEMAN -
 DA, MANIFIESTA LA VERDAD, PERO SU INTERÉS PUEDE INDUCIRLA-
 A DECIR MENTIRAS, ETC, DE AHÍ QUE POR MEDIO DEL DERECHO --
 SURJA LA NECESIDAD DE CONSTITUIR A CARGO DE LOS INDIVIDUOS
 QUE HAN DE INTERVENIR EN EL PROCESO, PODERES Y DEBERES, --
 CON EL FIN DE OBTENER, SU EFECTIVA REALIZACIÓN, LUEGO EN--
 TONCES SI EL TESTIGO NO QUIERE CONTESTAR, SE LE IMPONE UNA
 OBLIGACIÓN Y A LA PARTE SE LE ATRIBUYE SU RECÍPROCO DERE--
 CHO. POR LO ANTERIOR ES ASÍ COMO SE CONSTITUYEN LAS RELA -
 CIONES JURÍDICAS ENTRE LAS PARTES, QUE POR SU INGERENCIA, -
 EN EL PROCESO, SE LLEGAN A DENOMINAR RELACIONES JURÍDICAS-
 PROCESALES; MAS ES NECESARIO DEJAR BIEN CLARO QUE DICHAS -
 RELACIONES NO SÓLO LAS INTEGRAN LAS PARTES (ACTOR-DEMANDA-
 DO) SINO QUE TAMBIÉN PARTE DE ELLAS, LOS DEFENSORES, OFI -
 CIALES, TERCEROS, ETC. (40)

ÉL PROCESO INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESTÉ -
 FORMADO POR UN CONJUNTO DE ACTOS ENCAMINADOS A UN FIN --
 COMÚN, CONSTITUYE UNA UNIDAD JURÍDICA AL IGUAL QUE UNA EM-

PRESA NO JURÍDICA, O LA CONSTRUCCIÓN DE UN EDIFICIO, -
 DIFERENCIÁNDOSE DE ÉSTAS POR SU NATURALEZA JURÍDICA. AN-
 TES DE QUE LA DEMANDA PUEDA SER JUZGADA, SE HACE NECESA-
 RIO ESTUDIARLA, PRODUCIÉNDOSE UN ESTADO DE PENDENCIA, DU
 RANTE EL CUAL SE IGNORA SI ES FUNDADO O NO LA DEMANDA, -
 LO QUE HABRÁ DE INVESTIGARSE, Y POR ELLO PRECISAMENTE EN
 ESE LAPSO DE PENDENCIA LAS PARTES, ACTOR-DEMANDADO, HA -
 RÁN VALER SUS ARGUMENTOS, EXISTIENDO LOS DEBERES Y DERE-
 CHOS, DE AHÍ QUE MUCHO AUTORES COMO OSKAR BÜLLOW, KOH --
 LER Y OTROS ITALIANOS SOSTENGAN LA IDEA DE QUE "EL PRO -
 CESO CIVIL CONTIENE UNA RELACIÓN JURÍDICA".(41) IDEA --
 QUE TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA PRÁCTICA LA ASOCIA -
 BAN CON LA LITISPENDENCIA, FIGURA QUE CONSISTE EN LA PEN
 DENCIA DE UN LITIGIO CON SUS EFECTOS JURÍDICOS.

AHORA BIEN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE PUE-
 DAN LAS PARTES TENER LA RAZÓN O NO, Y HASTA QUE EL PROCE-
 SO LO DETERMINE, DÁNDOSELE A UNA U OTRA, LAS PARTES - --
 CUENTAN DURANTE EL PROCESO MISMO CON EL DERECHO AL PRO --
 NUNCIAMIENTO DEL JUEZ, QUIEN A LA VEZ SE ENCUENTRA OBLIGA
 DO A DÁRSELOS, EL CUAL PUEDE SER INCIERTO POR NO SABER A-
 CUAL DE LAS PARTES CORRESPONDE DICHO PRONUNCIAMIENTO FAVO
 RABLE; O BIEN QUE CADA UNA DE LAS PARTES TIENDA A LA OB -
 TENCIÓN DE UN PRONUANCIAMIENTO FAVORABLE, LO QUE EQUIVALE
 A UNA MERA EXPECTATIVA JURÍDICA. POR LO TANTO EL PROCESO-

DE ESTA MANERA PRESENTA DOS O MÁS ASPIRACIONES GENERAL -
 MENTE OPUESTAS, AL IGUAL QUE OTRAS TANTAS EXPECTATIVAS -
 JURÍDICAS DE LAS PARTES EN ATENCIÓN A SUS ASPIRACIONES -
 RESPECTIVAMENTE. POR ELLO QUE SE TRATA DE UNA RELACIÓN -
 JURÍDICA.

CHIOVENDA DICE QUE, "LA LITISDEPENDENCIA -
 CONSISTE PRECISAMENTE EN ESTA PENDENCIA DE ASPIRACIONES -
 Y EXPECTATIVAS; Y DURA HASTA QUE UNA PARTE, EN SERVI ---
 CIO DE SU PROPIA ASPIRACIÓN, PUEDA PRETENDER UN PRONUN--
 CIAMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. (42).

EXISTEN RELACIONES PROCESALES DE CONOCI -
 MIENTO, DE EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN O ASEGURAMIENTO, SEA
 EL CASO EN QUE SE DIRIJA LA DEMANDA, YA SEA QUE VAYA DI-
 RIGIDA A UNA SENTENCIA, A UNA EJECUCIÓN FORZOSA, O BIEN-
 A UNA MEDIDA DE CONSERVACIÓN O ASEGURAMIENTO RESPECTIVA-
 MENTE.

ASÍ PUES RELACIÓN PROCESAL IMPLICA EL --
 EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y SUS TRÁMITES -
 INHERENTES, VINCULADOS A LA INICIATIVA DE LAS PARTES, EN
 VIRTUD DE QUE EL JUEZ PROCEDERÁ SIEMPRE, O AL MENOS LA -
 MAYORÍA DE LAS VECES, A PETICIÓN DE PARTE EXISTIENDO CON
 SECUENTEMENTE EN ESTE TIPO DE RELACIÓN POTESTADES Y CAR-

GAS, POTESTAD EQUIVALENTE AL DEBER DEL JUEZ DE PROVEER, -
 Y CARGAS PARA LAS PARTES QUIENES DEBERÁN EJERCITAR AC --
 CIÓN A TRAVÉS DE LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ PUEDA PROCE--
 DER, SIN EMBARGO NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE ESE PODER--
 CON QUE CUENTA EL JUEZ SE ENCUENTRA LIMITADO Y CONDICIONA--
 DO POR LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES. (43)

LA RELACIÓN PROCESAL DICE QUE EL MAESTRO -
 CHIOVENDA, QUE ES AUTÓNOMA Y COMPLEJA QUE PERTENECE AL DE--
 RECHO PÚBLICO, VEAMOS POR QUÉ. ES UNA RELACIÓN AUTÓNOMA -
 PORQUE EXISTE DICHA RELACIÓN AÚN CUANDO LAS PARTES TENGAN
 O NO LA RAZÓN FUNDADA EN LA LEY, EN VIRTUD PRECISAMENTE -
 DE QUE ESTA RELACIÓN ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN OTRA VO -
 LUNTAD DE LA LEY, CONSISTIENDO EN AQUÉLLA QUE OBLIGA AL -
 JUEZ A PROVEER LAS DEMANDAS DE LOS INTERESADOS NO IMPOR--
 TANDO LA NATURALEZA DE ELLAS; PUES DEBE TENERSE MUY EN --
 CUENTA QUE UNA COSA ES LA ACCIÓN Y OTRA ES LA RELACIÓN --
 PROCESAL, LA PRIMERA ASISTE AL PARTICULAR QUE TIENE LA RA--
 ZÓN, LA SEGUNDA A TODAS LAS PARTES, ES DECIR, QUE ES - -
 FUENTE DE DERECHOS PARA TODOS.

(41). CHIOVENDA, GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCE--
SAL CIVIL, TOMO I. MADRID. EDITORIAL REVISTA DE DERE--
 CHO PRIVADO, 1936. LA. EDICCIÓN. TRADUCCIÓN DE LA 2A.
 EDICCIÓN ITALIANA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR E. --
 GÓMEZ ORBANEJA, PÁG. 60.

(42). IBIDEM. PÁGS. 60 Y 61.

ES UNA RELACIÓN COMPLEJA TODA VEZ QUE -
 NO SÓLO COMPRENDE UN DERECHO UNA OBLIGACIÓN, SINO QUE --
 SON VARIOS LOS DERECHOS DE QUE SE COMPONE CLARO, TENIEN-
 DO ENTRE ELLOS UN FIN COMÚN, QUE RECOPILA EN UNO SOLO TO
 DOS LOS ACTOS PROCESALES. Y FINALMENTE SE DICE QUE ES -
 UNA RELACIÓN PERTENECIENTE AL DERECHO PÚBLICO, EN VIRTUD
 DE QUE EMANA DE NORMAS REGULADORAS DEL ORDEN PÚBLICO. LA
 RELACIÓN PROCESAL EN EL FONDO CUENTA BÁSICAMENTE CON UN-
 DEBER QUE RECAE EN EL JUEZ O EN CUALQUIER OTRO ÓRGANO JU-
 RISDICCIONAL, MISMO QUE CONSISTE EN PROVEER LAS DEMANDAS
 DE LAS PARTES; ES PUES UNA TAREA DEL JUEZ EL DEBER DE --
 ALLEGARSE DE TODO LO NECESARIO PARA PROVEER, ESTO ES, --
 OÍR A LAS PARTES, ADMITIRLES SUS PRUEBAS, O BIEN ADMI --
 TIR O RECHAZAR LA DEMANDA DE LAS PARTES MEDIANTE LA AC -
 TUACIÓN DE LA LEY.

ESTA OBLIGACIÓN, FORMA PUES PARTE DE LA -
 ACTIVIDAD DEL JUEZ, PERTENECE AL JUEZ CON RELACIÓN AL ESTA
 DO, Y SE GARANTIZA POR LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL-
 DEL JUEZ QUE SE NIEGA A PROVEER, INCLUSIVE BAJO LAS EXCU-
 SAS DE OSCURIDAD, CONTRADICCIÓN O INSUFICIENCIA DE LA -
 LEY; POR LO TANTO LAS PARTES CUENTAN CON EL PODER JURÍDI
 CO, PARA PONER AL JUEZ JURÍDICAMENTE A PROVEER.

(43). CALAMANDREI, PIERTO. Op. Cit. PÁG. 266.

POR OTRA PARTE, LA RELACIÓN PROCESAL POSEE GENERALMENTE TRES SUJETOS; PRIMERO EL JUEZ U ÓRGANO JURIS DICCIONAL Y SEGUNDO Y TERCERO, ACTOR-DEMANDADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE ÉSTA ES UNA RELACIÓN SIMPLE, TODA VEZ - QUE NOS ENCONTRAREMOS CON CASOS EN DONDE SE CUENTEN CON - MÁS SUJETOS COMO DEMANDADOS AL IGUAL QUE COMO ACTORES; O BIEN UN TERCERO PUEDE VENIR A INTERVENIR EN UNA RELACIÓN- PENDIENTE ENTRE DOS PERSONAS, SOLICITANDO PROPIAMENTE LA- ACTUACIÓN DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY; ADEMÁS TAMBIÉN PUEDE ACONTECER EL CASO DE QUE SE PRESENTE LA MULTIPLICIDAD DE- INTERESES, COMO, CONVINIENDO LAS PARTES EN QUE EN EL MIS- MO PROCESO SE CONOZCAN OTROS BIENES O ASUNTOS, SOLICITAN- DO CONSECUENTEMENTE EL EJERCICIO DE LA LEY PARA ELLO.

VEAMOS AHORA CÓMO SE CONSTITUYE O FORMA LA RELACIÓN PROCESAL. ÉSTA SE DA DESDE EL MOMENTO EN QUE LA- DEMANDA SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA OTRA PARTE, EN VIR- TUD DE QUE AÚN NO SE PUEDE CONSTITUIR CUANDO TODAVÍA NO - SE HA CITADO O ESCUCHADO A LA PERSONA CONTRA QUIEN VA DI- RIGIDA DICHA DEMANDA; PUES PRECISAMENTE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ SE BASARÁ EN EL CONTRASTE DE LOS INTERESES OPUESTOS- ENTRE LAS PARTES, SIN EMBARGO DE HECHO PUEDE NO DARSE ES- TE CONTRASTE, PERO SE HARÁ POSIBLE Y CUANDO SE HAYA CUM - PLIDO CON LA LEY.

TAMBIÉN PARA QUE PUEDA NACER EL DEBER -
DEL JUEZ DE PROVEER A LAS DEMANDAS, APARTE DE REQUERIR -
LA EXISTENCIA DE UNA DEMANDA CORRECTA Y BIEN NOTIFICADA,
QUE CONSTITUYEN LA RELACIÓN, SE HACEN NECESARIAS CIERTAS
CONDICIONES QUE SE DENOMINAN PRESUPUESTOS PROCESALES; --
YA QUE NO SÓLO DEBEN EXISTIR EL JUEZ Y LAS PARTES RECONO
CIDAS COMO SUJETOS DE DERECHO, ESTO ES, CON CAPACIDAD PA
RA SER PARTE, SINO QUE ADEMÁS DEBEN DE CONTAR CON ALGU -
NOS REQUISITOS DE CAPACIDAD COMO SON, LA COMPETENCIA DE-
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CAPACIDAD PROCESAL DE LAS-
PARTES HASTA EL GRADO DE SOLICITAR A NOMBRE PROPIO LA AC
TIVIDAD DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY QUE BENEFICIE A OTROS,
LO QUE SE LLAMA SUBSTITUCIÓN PROCESAL. EXISTEN CIERTAS -
CAUSAS QUE ALGUNA DE LAS PARTES PUEDE HACER VALER PARA -
IMPEDIR LA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL, COMO --
SON LITISPENDENCIA, COMPROMISO, OBLIGACIÓN DE INTENTAR -
LA CONCILIACIÓN, DE PRESTAR UNA FIANZA, DE PAGAR LOS GAS
TOS DE UN JUICIO PRECEDENTE; CONSECUENTEMENTE, SI FAL --
TAN ALGUNAS DE LAS CONDICIONES CITADAS LÍNEAS ARRIBA, NO
HA LUGAR LISA Y LLANAMENTE AL DEBER DEL JUEZ DE PROVEER-
EL FONDO DE LAS DEMANDAS, SIN EMBARGO NO OBSTANTE ELLO, -
EL JUEZ SE ENCUENTRA OBLIGADO A MANIFESTAR LAS RAZONES -
QUE TUVO PARA NO PROVEER, EXISTE ENTONCES AUN UNA RELA
CIÓN JURÍDICA. ÉSTA RELACIÓN PROCESAL MÁS ESTRICTA NO --
EXIGE COMO PRESUPUESTOS MAS QUE LA EXISTENCIA DE UN ÓRGA

LA RELACIÓN PROCESAL ES CONSTANTE MOVIMIENTO, TODA VEZ QUE MIENTRAS QUE EL JUEZ Y LAS PARTES SE MANTIENEN OCUPADOS EN LO SUBSTANCIAL O FONDO DEL JUICIO, ELLOS A SU VEZ SE ENCUENTRAN CON SU CONDUCTA DENTRO DE UNA RELACIÓN. DE AHÍ QUE LO QUE MÁS INTERESE A LAS PARTES Y AL JUEZ ES QUE ESTA RELACIÓN SE ENCUENTRA BIEN -- CONSTITUÍDA; ES POR ELLO NECESARIO QUE ANTES DE ACTUAR LA LEY, ADMITIENDO O RECHAZANDO LA DEMANDA, EL JUEZ -- ANALICE SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PARA PROCEDER A -- ELLO. COMO SE PODRÁ OBSERVAR EN EL PROCESO SE ENCUENTRA IMPLÍCITO UN PROCEDIMIENTO PRELIMINAR: ACUERDO EN DONDE EL JUEZ DECLARA ADMITIR O NO LA CARGA, ESTO ES, PROCEDER O NO A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO, CONTENIDO QUE DEFINITIVAMENTE RESULTA DISTINTO A LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL FONDO DEL CASO ESPECÍFICO.

LA RELACIÓN PROCESAL SE DESARROLLA PUES, CON LA ACTIVIDAD SERIADA DE LAS PARTES Y DEL TRIBUNAL CON -- TEMPLADA EN LA LEY; GENERALMENTE SE TRATA DE ACTOS JURÍDICOS PERO PUEDE DARSE EL CASO EN QUE SE SUSCITEN ACTOS -- NO JURÍDICOS, ADEMÁS DE HECHOS JURÍDICOS. ESTA RELACIÓN -- PROCESAL PUEDE SUFRIR ALGUNA TRANSFORMACIÓN YA OBJETIVAMENTE O SUBJETIVAMENTE.

OBJETIVAMENTE CUANDO VARÍA EL OBJETO DEL - -
CONFLICTO Y;

SUBJETIVAMENTE EN EL CASO DE SUCESIÓN DE LAS -
PARTES O BIEN CUANDO CAMBIA EL ASUNTO DE UN JUEZ A - - -
OTRO; Y SE INTERRUMPE DICHA RELACIÓN POR EJEMPLO CON LA -
MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES.

A LAS DOS FASES DEL PROCESO, CONOCIMIENTO Y --
EJECUCIÓN LE PERTENECEN O CORRESPONDEN DOS RELACIONES ---
PROCESALES, QUE AL IGUAL QUE LAS FASES PUEDEN PRESENTARSE
INDEPENDIENTEMENTE O BIEN DE MANERA PROGRESIVA. GENERAL--
MENTE LA RELACIÓN DE CONOCIMIENTO FINALIZA LA SENTENCIA -
QUE SE EMITE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO; O BIEN DE MANERA-
EXCEPCIONAL "CON LA AMIGABLE ...COMPONENDA,...LA RENUN --
CIA A LOS ACTOS... O LA PARENTORIDAD ..."(44). CONCLUÍDO-
EL PROCEDIMIENTO CON LA SENTENCIA, PUEDE SEGUIRLE OTRO --
PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN, O DE APELACIÓN, EN LA INTELI-
GENCIA Y COMO SE PODRÁ OBSERVAR SIEMPRE QUEDARÁ UN SOLO -
PROCESO, DE AHÍ LA DISTINCIÓN TAN CLARA ENTRE EL PROCEDI-
MIENTO Y EL PROCESO, SIENDO AQUÉL TAN SÓLO FASE DE ESTE -
ÚLTIMO.

LA RELACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN SE FORMA CON

(44). CHIOVENDA, JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CI-
VIL. TOMO I. MADRID. EDITORIAL RAUS, S.A. PÁG. 113.

LA DEMANDA DE UNA MEDIDA EJECUTIVA, GENERALMENTE SE HACE DE MANERA ORAL A QUIEN A DE EJECUTAR, NO HACIENDO DEL CONOCIMIENTO AL CONTRARIO, QUIEN SE ENTERA POR LAS COMUNICACIONES DE QUE ES OBJETO CUANDO YA SE ENCUENTRA EN DESARROLLO LA RELACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO MISMO DE EJECUCIÓN. ESTA RELACIÓN DE EJECUCIÓN TIENE CARÁCTER PROPIO, EN RAZÓN DE QUE PROVINIENDO DE UNA MANIFESTACIÓN (TÍTULO EJECUTIVO) LA CERTEZA DE LOS ÓRGANOS ACERCA DE LA ACTUACIÓN DE UNA VOLUNTAD DE LA LEY, YA ESTÁ FORMADA. SIN EMBARGO HASTA QUE LA MEDIDA EJECUTIVA NO SE LLEVE A CABO DE MANERA TOTAL, NOS ENCONTRAREMOS EN UN ESTADO DE SUSPENSIÓN, EL CUAL PUEDE SER APROVECHADO POR EL DEUDOR PUES CUENTA CON EL DERECHO DE OPOSICIÓN YA POR AUSENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO O BIEN NO ADMITIÉNDO TAL MEDIDA, EN CIERTOS CASOS EL DEUDOR ES CITADO COMO EN LA RELACIÓN PROCESAL DE CONOCIMIENTO.

LA RELACIÓN PROCESAL DE EJECUCIÓN TAMBIÉN TIENE SUS PRESUPUESTOS LOS CUALES COINCIDEN EN PARTE CON LOS DE LA RELACIÓN DE CONOCIMIENTO Y EN OTROS MÁS SON ESPECIALES, Y DE UNA MANERA TOTAL SE PUEDE DECIR QUE SU DESARROLLO Y FIN ES SEMEJANTE AL DE LA RELACIÓN DE CONOCIMIENTO, SU DESARROLLO DE LA RELACIÓN EJECUTIVA SE EFECTÚA A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS Y DE LAS PARTES.

LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SÓLO SOBRE LA ADMISIÓN O NO DE PROVEER RESPECTO DE LA DEMANDA, NO BENEFICIA NI PERJUDICA A NINGUNA DE LAS PARTES, ESTOS ES, NO LES OTORGA UN BENEFICIO A ALGUNA DE ELLAS, NI TAMPOCO LAS FAVORECE. SE HA DISCUTIDO SOBRE SI LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, MAS QUE SER UN PRESUPUESTO PROCESAL ES UNA CONDICIÓN DE LA PRETENSIÓN, EN RAZÓN DE QUE SI SE NEGATA TAL CALIDAD, NO HAY PRETENSIÓN. EN PRINCIPIO EFECTIVAMENTE TAL ASEVERACIÓN PUEDE QUE EN EL FONDO TENGA RAZÓN, MÁS SIN EMBARGO NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE NO SE ESTÁ NEGANDO LA ACCIÓN PORQUE AHÍ ESTÁ, SINO MÁS BIEN NEGANDO LA EXISTENCIA DE UNA PARTE, ES DECIR, LA CONDICIÓN PARA TENER O NO LA RAZÓN, ENCONTRÁNDONOS CONSECUENTEMENTE EN EL AREA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. (45)

FINALMENTE Y SINTETIZANDO PODEMOS DECIR QUE LAS CONDICIONES DE LA ACCIÓN SON AQUÉLLAS QUE TRATAN O VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, MIENTRAS QUE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES LO HACEN EN CUANTO A LA FORMA, CLARO DE CARÁCTER PROCESAL.

LA ACTIVIDAD PROCESAL ES PRODUCTO ENTONCES DE LA COLABORACIÓN DE VARIAS PERSONAS, CONDUCTAS QUE GUARDAN EN CIERTA MANERA UNA SUCESIÓN ALTERNATIVA; Y SE

HA DICHO QUE TALES INDIVIDUOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SON POR LO MENOS TRES: EL ÓRGANO JUDICIAL DE DONDE EMANA EL FALLO JURISDICCIONAL, Y LAS PARTES (ACTOR-DEMANDADO). SIN EMBARGO NO RESULTA TAN CERRADO ESTE CRITERIO EN CUANTO A QUIENES SON LOS INTEGRANTES DEL PROCESO, EN RAZÓN DE QUE PUEDA DARSE EL CASO, DE EXISTIR MÁS DE DOS SUJETOS COMO PARTES (LITISCONSORCIO) O BIEN PUEDEN SURGIR TERCERAS PERSONAS DENTRO DEL PROCESO, CUANDO SUS INTERESES SON AFECTADOS DIRECTAMENTE; E INCLUSIVE TAMBIÉN COADYUVAN EN EL PROCESO LOS LLAMADOS AUXILIARES MISMOS QUE NO RESULTAN PERJUDICADOS EN SU ESFERA JURÍDICA, PERO QUE SU COLABORACIÓN EN EL PROCESO ES IMPORTANTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD QUE SE BUSCA.

SE ENCUENTRAN PUES ESTOS ACTOS PROCESALES DE LAS REFERIDAS PERSONAS, ENRELAZADOS ENTRE SÍ CONSTITUYENDO DE ESA MANERA UN PROCEDIMIENTO ÚNICO, PERO NO SOLAMENTE POR SU APROXIMACIÓN ESPECIAL Y TEMPORAL, NI SU CONEXIÓN TELEOLÓGICA, SINO ADEMÁS PORQUE CADA UNO DE LOS ACTOS DESDE QUE SE INICIAN HASTA QUE CONCLUYEN, SON EL RESULTADO DE AQUEL QUE LES HA ANTECEDIDO Y AL MISMO TIEMPO EL ESTÍMULO PARA EL PRÓXIMO; ESTO ES, QUE EXISTE UNA RESPUESTA PARA EL ACTO PROCESAL EN ESCENA, CON SU CORRESPON-

(45). IBIDEM. PAGES, 114, 115 y 116.

DIENTE CONSECUENCIA. ES PRECISAMENTE A ESTO LO QUE SE DENOMINA CARÁCTER DIÁLECTICO DEL PROCESO, TODA VEZ QUE DURANTE LA SECUELA DEL PROCESO MISMO SE PRESENTAN UNA-SERIE DE ACCIONES Y REACCIONES, DEFENSAS, EXCEPCIONES-Y ATAQUES, PRODUCIDOS POR CADA UNA DE LAS PARTES INTE-GRANTES DEL PROCESO.

ADÉMÁS HAY QUE DEJAR BIEN CLARO QUE EL PRO-
CESO, NO ÚNICAMENTE ES UNA SERIE DE ACTOS EFECTUADOS -
POR DIVERSOS SUJETOS SINO QUE TAMBIÉN ES DESDE EL INI-
CIO HASTA EL FIN DE CADA SERIE DE ACTOS, UNA RELACIÓN-
CONTÍNUA ENTRE CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN,
LAS QUE ADECUAN SU ACTUACIÓN A LAS FORMAS ESTABLECI --
DAS POR LA LEY, COMO EFECTO Y EN ATENCIÓN A ESA RELA -
CIÓN PERSONAL EN QUE SE ENCUENTRAN UNA FRENTE A LA - -
OTRA. ES ENTONCES POR EL CARÁCTER DIÁLECTICO DEL PROCE
SO, QUE SE LLEGAN A ENTENDER ESOS ACTOS DE QUE SE COM-
PONE, COMO LA MANIFESTACIÓN EXTERNA DE UNA RELACIÓN JU
RÍDICA QUE SE SUCEDE ENTRE LOS INDIVIDUOS DEL MISMO --
PROCESO, NACIENDO ASÍ EL CONCEPTO DE RELACIÓN PROCE --
SAL. (46)

EL CONCEPTO DE RELACIÓN JURÍDICA NO HAY QUE
REDUCIRLO TAN SÓLO AL TRADICIONAL QUE IMPLICA UN CON--
FLICTO SUBJETIVO DE INTERESES PREVISTO POR EL DERECHO-

Y EN CONSECUENCIA LA RELACIÓN QUE NACE DEBIDO AL BIEN TUTELADO POR LA LEY, EN FAVOR DE UNA DE LAS DOS PARTES EN CONFLICTO CON SACRIFICIO DE LA OTRA, ENTRE QUIEN ES EL TITULAR DEL DERECHO SUBJETIVO Y QUIEN EL DE LA OBLIGACIÓN; TAMBIÉN ES MENESTER ENFOCARLO DESDE UN PUNTO DE VISTA MÁS AMPLIO EN DONDE ADEMÁS DE VER EL SENTIDO JURÍDICO DEL CONFLICTO DE INTERESES SUSCITADO ENTRE LAS PARTES, SE OBSERVE LA DISPONIBILIDAD DE INTERESES EN QUE EN UN MOMENTO DADO SE HALLAN DOS O MÁS PERSONAS CUANDO LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN RESULTA ENCOMÚN PARA ELLAS. LUEGO ENTONCES AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTEN INTERESES DIFERENTES Y OPUESTOS ENTRE LAS PARTES, TAMBIÉN LO ES QUE AMBAS ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DE AHÍ QUE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO SEAN CONCURRENTES EN SU ACTIVIDAD, PARA EL LOGRO DE AQUELLA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. (47)

EN CONCLUSIÓN, LA RELACIÓN PROCESAL NACE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA DEMANDA, EL JUEZ PROVEE SOBRE SU ADMISIÓN Y SE COMUNICA A LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE, RELACIÓN QUE PERDURA NO OBSTANTE QUE EXISTAN INTERVALOS MÁS O MENOS LARGOS EN QUE SE DEJE DE ACTUAR, ES DECIR, NO IMPORTAN LAS VISCICITUDES-

CAPITULO II - EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA COMO FIGURA PARAPROCESAL.

A).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

DADA LA IMPORTANCIA QUE EN NUESTRA HACIENDA PÚBLICA HA REPRESENTADO AL IMPUESTO ADUANERO Y POR LA GRAN INQUETUD QUE SE HA MOSTRADO EN PRESERVAR LA ECONOMÍA NACIONAL, A CONTINUACIÓN HAREMOS BREVEMENTE UNA RESEÑA HISTÓRICA DE LOS ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES QUE EN ESTA MATERIA SE SUSCITARÓN PARA EL LOGRO DE TAL OBJETIVO, PRESUNTIVAMENTE ENCAMINADOS A EVITAR EL CONTRABANDO QUE POR UNA PARTE PERJUDICA EN ERARIO FEDERAL Y POR LA OTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, CLARO ENTRE OTROS FACTORES PERO AL PARECER LOS MÁS IMPORTANTES.

ES APROXIMADAMENTE POR EL AÑO DE 1823, DESDE DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO, DE LA INQUETUD QUE EN EL GOBIERNO MEXICANO, DESPERTÓ EL PROBLEMA DEL CONTRABANDO DE MERCANCÍA, ESTO ES, DE LA INTRODUCCIÓN O EXTRACCIÓN DE OBJETOS AL PAÍS SIN NINGÚN PAGO O REQUISITO ESPECIAL, SITUACIÓN QUE LÓGICAMENTE IBA EN DETRIMENTO DE LA ECONOMÍA NACIONAL, ES POR ELLO QUE TRATANDO DE SUBSANAR DEL PROBLEMA, EN DIVERSOS AÑOS, ÉPOCAS Y EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES IMPERANTES DEL MOMENTO SE EMITIERON DIVERSOS ORDE

NAMIENTOS DE CARÁCTER LEGAL, DE ENTRE LOS QUE ALGUNOS -
 QUE A NUESTRO JUICIO FUERON IMPORTANTES DE SEÑALAR, POR
 SU CONTENIDO Y CARÁCTER PROCEDIMENTAL.

EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1823, EL CONGRESO-
 MEXICANO EXPIDIÓ UN REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE-
 COMISOS, EN DONDE SE ESTABLECÍAN PENAS PARA AQUELLOS EM-
 PLEADOS DE LAS ADUANAS QUE COADYUVARAN A LA REALIZACIÓN
 DEL CONTRABANDO, SIN QUE SE SEÑALARA PROCEDIMIENTO ALGU-
 NO A SEGUIR; PENAS QUE EN OCASIONES SE HACÍAN ACOMPAÑAR
 DE ALGUNA OTRA SANCIÓN, COMO ERA EL CASO EN QUE LA DE -
 FRAUDACIÓN EXCEDÍA DE \$500.00, ADEMÁS DE LA PENAL A QUE-
 SE HACÍA ACREEDOR EL CONTRABANDISTA DE ACUERDO CON LAS
 LEYES, SU NOMBRE Y DELITO SE PUBLICARÍAN EN EL PERIÓDI-
 CO, Y EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE SUSPENDERÍA POR CIN-
 CO AÑOS DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO Y TODAVÍA MÁS SI -
 VOLVIESE A REINCIDIR SERÍA EXPELIDO DEL TERRITORIO. --
 (48).

EL 6 DE OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO, SE AU-
 TORIZABA CON EL FIN DE COMBATIR EL CONTRABANDO, EL CA -
 TEO DE TODA CASA SIEMPRE Y CUANDO CONSTARA EL HECHO.

(48). SIERRA CARLOS J. Y MARTÍNEZ VERA ROGELIO. HISTO --
RIA Y LEGISLACIÓN ADUANERA DE MÉXICO. MÉXICO. EDI-
 CIONES DEL "BOLETÍN BIBLIOGRÁFICO" DE LA SECRETA -
 RIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. 1973. PÁG. 23.

Y SEGÚN LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1827, - SE ESTABLECIÓ QUE PARA LOS CONTRABANDÍSTAS, ADEMÁS DEL COMISO DE MERCANCÍAS SE LES IMPONDRÍA SI ERA POR PRIME - RA VEZ, UNA PENA CORRESPONDIENTE A UNA MULTA DE UNA QUIN - TA PARTE DEL VALOR DE LA MERCANCÍA PROHIBÍDA, MISMA QUE - NUNCA SERÍA INFERIOR DE 5.00, DICHA PENA SE DUPLICARÍA - SI SE TRATARA DE UNA SEGUNDA OCASIÓN Y SE TRIPLICARÍA PA - RA EL CASO DE UNA TERCERA. (48 Bis).

CABE HACER NOTAR QUE EN LAS LEGISLACIONES A QUE SE HA HECHO MÉRITO, NO SE CONTEMPLABA AÚN LA FA -- CULTAD ECONÓMICO COACTIVA, DEBIENDO POR TANTO DEMANDAR - EL PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES ADEUDADAS, ANTE EL - PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 'ESTA FACULTAD NO SE IN - TRODUJO EN LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA SINO HASTA LA EXPE - DICIÓN DEL DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1837', (49)

EN EL ARANCEL DE FECHA 11 DE MARZO DE -- 1837, EN SUS CAPÍTULOS SEXTO Y SÉPTIMO, SE HABLABA DE -- LAS PENAS PARA LOS IMPORTADORES FRAUDULENTOS, Y ESPECÍFI - CAMENTE EN EL CAPÍTULO OCTAVO, SE CONTEMPLABA EL PROCE-- DIMIENTO A SEGUIR EN TODO JUICIO DE COMISO DE MERCANCÍA, EN DONDE AÚN INTERVENÍA UNA AUTORIDAD JUDICIAL, QUIEN --

CONTABA CON UN TÉRMINO DE 24 HORAS PARA DICTAR SENTEN -
 CIA. SE SEÑALÓ TAMBIÉN EL RECURSO DE APELACIÓN DE SEGUN -
 DA INSTANCIA, AGREGÁNDOSE QUE EN LOS JUICIOS DE COMISO -
 CUYO VALOR NO EXCEDIERA DE \$500.00, LAS SENTENCIAS DIC -
 TADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL ERAN INAPELABLES; Y --
 POR EL CONTRARIO PARA AQUELLOS JUICIOS DE OMISO EN LOS -
 QUE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS EXCEDIERA DE \$2,000.00, -
 SE DETERMINO INCLUSIVE LA TERCERA INSTANCIA, SIN PERJUJ -
 CIO INVARIABLEMENTE DE QUE TODAS LAS MERCANCÍAS QUE CA -
 YERAN BAJO LA PENA DE COMISO SERÍAN DEPOSITADAS EN ALMA -
 GENES DE LAS ADUANAS. (49 Bis).

NUEVAMENTE EN LA LEY PAUTA DE COMISOS --
 DE 29 DE MARZO DE 1837, EN SU ARTÍCULO 37, SE REFLEJA -
 LA INQUETUD DEL LEGISLADOR POR ACABAR CON LA FIGURA DEL
 CONTRABANDO, DETERMINANDO QUE: 'TODO EMPLEADO O FUNCIO -
 NARIO PÚBLICO DE CUALQUIER CLASE, FUERO Y CONDICIÓN, --
 QUE AUXILIE O CONTRIBUYA A LAS INTRODUCCIONES CLANDESTI -
 NAS, O A SABIENDAS LAS TOLERE, SERÁ PRIVADO DE SU EM --
 PLEO O CARGO, INHABILITADO PERPETUAMENTE PARA OBTENER -
 OTRO Y CASTIGADO CON LA PENA CORRESPONDIENTE AL CRIMEN-

(48 Bis), SIERRA CARLOS J. Y MARTÍNEZ VERA ROGELIO, OP. CIT.
 PÁG. 49.

(49), IBIDEM. PÁG. 53

(49 Bis), IBIDEM. PÁGS. 63, 67 Y 68.

DE ROBO DOMÉSTICO CON ABUSO DE CONFIANZA, PUBLICÁNDO -
SE SU NOMBRE Y DELITO EN TODOS LOS PERIÓDICOS OFICIA -
LES DE LA REPÚBLICA POR TREINTA DÍAS CONSECUTIVOS, QUE
DANDO ADEMÁS, SUS BIENES OBLIGADOS AL RESARCIMIENTO DE
LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE HAYA CAUSADO AL ERARIO', -
(50).

NO OBSTANTE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA -
COMBATIR EL CONTRABANDO, ÉSTA CONTINUABA SIENDO UN PRO -
BLEMA GRAVE PARA EL ERARIO PÚBLICO, Y ASÍ ES UN NUEVO -
INTENTO DE UNIFICAR LA LEGISLACIÓN ADUANERA, SE PRO --
NUNCIÓ EL ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRON -
TERIZAS DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1842, QUE SUSTITUYO AL
DE 11 DE MARZO DE 1837, EN EL QUE ENTRE SUS CAPÍTULOS -
SE ENCONTRABAN LOS REFERENTES A LAS INFRACCIONES Y ---
SANCIONES Y EL DE PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE COMI -
SO, RESPECTO DE LOS CUALES SE DICE QUE, POR LO QUE HA -
CE A LA SANCIONES APARECIERON SUMAMENTE DURAS PARA LOS
INFRACTORES; Y POR CUANTO HACE A LOS JUICIOS DE COMI -
SO, ESTOS ERAN DE CARÁCTER SUMARIO, SU PROCEDIMIENTO -
ORAL, EN DONDE EL JUEZ ESTABA OBLIGADO A DICTAR SENTEN -
CIA EN UN PLAZO DE TRES DÍAS. (51)

(50). IBIDEM. PÁG. 69

(51). IBIDEM. PÁG. 84 Y 85.

POR DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1948, SE --
 DISPONE QUE LA ENTONCES DIRECCIÓN GENERAL DE ALCABALAS
 SE TRANSFORMARÍA EN LA NUEVA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUA
 NAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS Y RENTAS NO ESTANCADAS; --
 VOLVIENDO DESPUÉS DE VARIOS LUSTROS, AL PRIMER PLANO -
 DE LA ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS,
 SIENDO SU DIRECTOR EL ANTIGUO FUNCIONARIO DE HACIENDA-
 JOSÉ IGNACIO PAVÓN. (52).

EL 31 DE ENERO DE 1856 SE EXPIDIÓ LA -
 ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS, EN DONDE POR PRIMERA VEZ
 SE TIPIFICAN LOS CASOS EN QUE SE COMETÍA EL CONTRABAN-
 DO, CONTEMPLANDO SU ARTÍCULO 23 LO SIGUIENTE: 'PRIME--
 RO.- LA INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE MERCANCÍAS POR LAS
 COSTAS, PUERTOS, RIBERAS DE LOS RÍOS, O ALGÚN PUNTO --
 QUE NO ESTÉ HABILITADO PARA EL COMERCIO EXTRANJERO, --
 EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECÍFICADOS EN LOS ANTERIORES -
 ARTÍCULOS; SEGUNDO.- LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS --
 POR LOS PUERTOS O FRONTERAS SIN LOS DOCUMENTOS PREVENI
 DOS EN ESTA ORDENANZA O EN HORAS DESUSADAS PARA EVITAR
 EL CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA Y EL PA-
 GO DE LOS DERECHOS; TERCERO.- LA DESCARGA, TRANSBORDE-
 O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN LOS PUERTOS Y FRONTERAS,
 SIN EL PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUA

(52). IBIDEM. PÁGS. 94 Y 95

NA, Y SIN LAS FORMALIDADES PREVENIDAS EN LOS ANTERIORES ARTÍCULOS; CUARTO.- LA INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS SIN UN DOCUMENTO QUE ACREDITE HABER SIDO IMPORTADOS LEGALMENTE Y PAGADOS TODOS LOS DERECHOS DESIGNADOS EN LA TARIFA; - QUINTO.- LA EXPORTACIÓN CLANDESTINA DE DINERO, METALES Y PRODUCTOS DEL PAÍS, QUE EXPRESAMENTE PROHIBIDOS O QUE DEBAN PAGAR DERECHOS; SEXTO.- LA IMPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA DE CUALQUIER CUÑO.- SÉPTIMO.- LA SUPLANTACIÓN EN CANTIDAD Y CALIDAD DE EFECTOS QUE LEGALMENTE MANIFESTADOS PAGARÍAN MAYORES DERECHOS; OCTAVO,-- LA DISMINUCIÓN EN EL PESO O MEDIDA DE LOS GÉNEROS, - -- FRUTOS O EFECTOS, SIEMPRE QUE DE ÉSTA RESULTARE QUE SE COBRARÍAN MENOS DERECHOS QUE LOS QUE DEBÍA PRODUCIR LA MANIFESTACIÓN LEGAL Y EXACTA'. (53)

EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA ORDENANZA, SE ESTABLECÍAN LAS PENAS PARA LOS CONTRABANDISTAS, MISMAS QUE IBAN DESDE LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LA CASA COMERCIAL EN EL PERIÓDICO, HASTA LA NULIFICACIÓN DE LA FIRMA PARA TODO ASUNTO O NEGOCIO CON LA HACIENDA PÚBLICA, E INCLUSIVE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD HASTA POR 10 AÑOS, CONFISCANDO MERCANCÍAS E IMPO-- NIENDO MULTAS. Y FINALMENTE EN SU ARTÍCULO 29, SE ALU-- DÍA A LOS JUICIOS QUE SE TENIAN QUE SEGUIR EN CASO DE -

(53). SIERRA CARLOS J. Y MARTÍNEZ VERA ROGELIO. OP. CIT. PÁGS. 131, 135 Y 136.

CONTRABANDO O FRAUDE.

EL CONTRABANDO, CONTINUABA SIENDO UN MAL INCURABLE NO OBSTANTE LA DISPOSICIÓN DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1856, QUE REGLAMENTÓ EL PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS CONTRABANDISTAS, EN DONDE EN SU ARTÍCULO LO DECÍA: 'LUEGO QUE OCURRA ALGÚN CASO DE CONTRABANDO, FRAUDE O FALTA DE OBSERVANCIA DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS, EL ADMINISTRADOR REQUERÍA AL INTERESADO, A EFECTO QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 24 HORAS ELIJA ENTRE LOS DOS RECURSOS JUDICIAL O ADMINISTRATIVO, QUE LE CONCEDA AQUELLA LEY, EL QUE LE PAREZCA MEJOR, Y SI ELIGIERE EL SEGUNDO, LO MANIFESTARÁ DENTRO DE AQUEL TÉRMINO, POR ESCRITO, EN CUYA CONSTANCIA DARÁ PRINCIPIO EL EXPEDIENTE QUE HA DE INSTRUIRSE...' (54).

NUEVAMENTE CON FECHA 1.º DE ENERO DE 1872, SE EMITE EL TAN ESPERADO ARANCEL, MISMO QUE VUELVE A CONTEMPLAR EN SUS ARTÍCULOS 86 Y 87, EL CONCEPTO DEL CONTRABANDO Y SUS PENAS TANTO ECONÓMICAS COMO PRIVATIVAS DE LIBERTAD A QUE SE HACÍAN MERECEDORES LOS INFRACTORES. (55).

(54). IBIDEM, PÁG. 137

(55). IBIDEM, PÁG. 156

SIN EMBARGO Y TODA VEZ QUE EN ARANCEL - ANTERIOR NO SE HABÍA PRECISADO CON EXACTITUD EL PROCESO JUDICIAL QUE SE SEGUIRÍA A LOS INDIVIDUOS CONTRA -- BANDISTAS, CON FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1873 LA SECRETARIA DE HACIENDA EXPIDIÓ UNA CIRCULAR, EN DONDE SE DETERMINA CUÁL SERÁ EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL A SEGUIR - EN LOS CASOS DE CONTRABANDO, FRAUDE O FALTA DE OBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LA ORDENANZA DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 31 DE ENERO DE 1856 Y ARANCEL - DE 1872, YA QUE EN ÉSTE ÚLTIMO SE OTORGABA A LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS, EL DERECHO DE APELAR EN REPRESENTACIÓN DE LA HACIENDA, PRECEPTO QUE SE INTERPRETABA ERRONEAMENTE EN PERJUICIO DEL ERARIO. (56).

SE OBSERVA DE LO ANTERIOR LA INSEGURIDAD JURÍDICA QUE EXISTÍA EN ESA EPOCA EN LO REFERENTE AL -- CONTRABANDO; POR ELLO Y DADO LAS ERRONEAS INTERPRETACIONES QUE CONTINUAMENTE SE PRESENTABAN, EL 2 DE JUNIO DE 1874 LA SECRETARÍA DE HACIENDA, DE NUEVA CUENTA EMITE UNA CIRCULAR EN LA QUE SE DECLARÓ QUE EN RAZÓN DE -- QUE FRECUENTEMENTE POR ACTUACIONES FRAUDULENTAS ACONTECIDAS EN LA FRONTERA DEL NORTE, LOS CONDUCTORES HACIEN ARMAS CONTRA LOS AGENTES DEL FISCO, RESULTANDO HERIDOS Y AÚN MUERTOS, RECURRIENDOSE ANTE TALES HECHOS A LA JUS

(56). IBIDEM. PÁG. 166.

TICIA FEDERAL, QUIEN ÚNICAMENTE VENÍA CONCRETÁNDOSE - A CONOCER CAUSAS DE CONTRABANDO, MIENTRAS QUE LOS JUECES DEL ORDEN COMÚN LO VENÍAN HACIENDO CON RESPECTO - A LOS DEMÁS INCIDENTES POR FALTAS O DELITOS DERIVADOS DE LA MISMA ACCIÓN; DUALIDAD QUE EL EJECUTIVO CONSIDERÓ DE GRAVES INCONVENIENTES YA QUE NO ERA POSIBLE QUE EL CONTRABANDO SE VINIERA CONOCIENDO COMO DELITO Y SE HICIERAN A LA VEZ OTRAS TANTAS SEPARACIONES SEGÚN LAS FALTAS O DELITOS QUE CONCURRIEREN CON EL PRINCIPAL, Y AL CONOCER DE ELLO DOS JUECES DISTINTOS TAMBIÉN SE INCURRÍA EN INJUSTICIA POR LA DISPARIDAD DE APRECIACIONES QUE EN UN MOMENTO DADO PROPORCIONABA CADA UNO DE LOS JUZGADORES, SEPARANDO LA CAUSA PRINCIPAL Y SUS INCIDENCIAS SUBSECUENTES. POR ELLO Y A FIN DE DAR GARANTÍA A LOS AGENTES DEL FISCO, SEGÚN ESTA CIRCULAR, SE PROPUSIERON LAS LEYES DE 14 DE FEBRERO DE 1826 EN LA FRACCIÓN VIII DE SU ARTÍCULO 24; LA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1824 EN SU ARTÍCULO 14; Y EL ARANCEL DE 4 DE OCTUBRE DE 1845 EN SUS ARTÍCULOS 154 A 156. CONSECUENTEMENTE SE ORDENÓ QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL CONOCIERA DE LA CONSIGNACIÓN PENAL DEL CONTRABANDO Y DE LOS DELITOS INCIDENTALES QUE RODEARAN A - - AQUÉL. (57).

(57). IBIDEM, PÁGS. 167 Y 168.

NO OBSTANTE QUE YA SE RECONOCIA QUE --
EL ARANCEL DE LO. DE ENERO DE 1872, HABÍA SIDO UN AVAN
CE EN MATERIA HACENDARIA, A LA FECHA DE 1880 YA NO CUM
PLÍA CON LAS EXIGENCIAS DE LA ÉPOCA POR LO QUE EL 8 DE
NOVIEMBRE DE 1880 NUEVAMENTE SE EMITE OTRO ARANCEL, --
QUE TAMPOCO SATISFACE LAS NECESIDADES DEL RAMO, PERO -
QUE DE TODAS MANERAS NACIÓ A LA LUZ PÚBLICA Y EN DONDE
TAMBIÉN ENCONTRAMOS EL CAPÍTULO RESPECTIVO A LOS JUI -
CIOS, LOS CUALES ERAN EL ADMINISTRATIVO O EL JUDICIAL,
SEGÚN EL INFRACTOR A CUAL DE LOS DOS SE SUJETARÍA, SI-
TUACIÓN QUE DETERMINARÍA DENTRO DE UN PLAZO DE 24 HO -
RAS DESPUÉS DE RECIBIDO EN LA OFICINA FEDERAL CORRES--
PONDIENTE. PERO SI ADEMÁS HABÍA PENA CORPORAL POR HA--
BERSE COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO O DEFRAUDA --
CIÓN, EL PROCEDIMIENTO INVARIABLEMENTE TENDRÍA QUE SER
POR LA VÍA JUDICIAL. (58).

OBSERVESE QUE EN DICHO ARANCEL NO SE --
TENÍA NI LA MENOR IDEA DE LA DIFERENCIA EXISTENTE EN--
TRE UNA INFRACCIÓN Y UN DELITO.

POR CIRCULAR DE FECHA 26 DE FEBRERO DE-
1884, Y A FIN DE RESGUARDAR LOS INTERESES DE LA HA - -

(58). IBIDEM. PÁGS. 185 Y 188.

CIENDA PÚBLICA, SE DETERMINÓ QUE: "... EN TODO JUICIO DE CONTRABANDO SERÍAN LOS PROMOTORES FISCALES LOS ENCARGADOS DE RECABAR DE LAS ADUANAS, CONTRARESGUARDOS- O JEFATURAS DE HACIENDA RESPECTIVA, TODOS LOS DATOS EN INFORMES QUE GREYEREN CONDUCTENTES A AQUEL OBJETO-- EN CADA JUICIO, CUIDANDO DE HACER VALER OPORTUNAMENTE LOS DATOS QUE SE LES PROPORCIONARÁN; QUE EN DEFECTO DE LOS PROMOTORES FISCALES EN LOS TRIBUNALES DE -- CIRCUITO, DEBERÍAN LLEVAR LA REPRESENTACIÓN FISCAL -- LOS JEFES DE HACIENDA Y A FALTA DE ÉSTOS, LOS ADMINISTRADORES DE LA RENTA DEL TIMBRE, CON EL FIN DE QUE NO RESULTARÁ NUGATORIA PARA EL FISCO LA SEGUNDA INSTANCIA EN LOS CASOS EN QUE DICHS PROMOTORES FISCALES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, NO HUBIERAN APELADO EN LA PRIMERA Y SI LO HUBIERAN HECHO LOS REPRESENTANTES- DE LA HACIENDA PÚBLICA."(59).

EL 1°. DE MARZO DE 1887, SE EXPIDIÓ -- UNA NUEVA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARTÍTIMAS Y -- FRONTERIZAS, AL PARECER LA MÁS COMPLETA Y LARGA DE -- LAS EXPEDIDAS A LA FECHA, YA QUE CONTENÍA 17 CAPÍTULOS Y 450 ARTÍCULOS. ORDENAMIENTO EN EL CUAL POR LO -- QUE RESPECTA A LOS JUICIOS, SE DETERMINO LA DIVISIÓN- EXACTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL, -

INDICÁNDOSE LOS CASOS EN QUE SE SEGUIRÍAN CADA UNO DE ELLOS. (60).

EL CÓDIGO DE ADUANAS DE 1° DE MARZO - DE 1887 FUE SUBSTITUÍDO POR UNA NUEVA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS QUE SALIÓ A LA LUZ PÚBLICA EL 12 DE JUNIO DE 1891 Y ENTRÓ EN VIGENCIA A PARTIR DEL SIGUIENTE 10. DE NOVIEMBRE. ORDENANZA QUE SIGUIÓ LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA ANTE - - RIOR, SÓLO QUE MÁS AMPLIO Y MÁS CONCRETO, CONTENIDA - EN "...705 ARTÍCULO, 47 ANEXOS DE MODELOS DE DOCUMENTOS OFICIALES, LA TABLA DE EQUIVALENCIAS DE MONEDAS - CON EL PESO MEXICANO, LA TARIFA DE DERECHOS DE IMPOR - TACIÓN, LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN, NO - TAS EXPLICATIVAS DE LA TARIFA, CONSTANDO DE 304 PÁRRA - FOS EXPLICATIVOS, EL VOCABULARIO O REPERTORIO PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA Y LA LISTA DE ADUANAS Y SEC - CIONES ADUANERAS, AUTORIZADAS PARA FUNCIONAR EN ESE - MOMENTO". (61).

EN ESTA ORDENANZA EL PROCEDIMIENTO AD - MINISTRATIVO Y JUDICIAL SE ACLARÓ MÁS E INCLUSIVE HAS - TA SE SEÑALÓ TÉRMINOS, PRESCRIPCIÓN Y RECURSOS ADMI - NISTRATIVOS, ADEMÁS DE LAS NOTIFICACIONES.

(60). SIERRA CARLOS J. Y MARTÍNEZ VERA ROGELIO. OP.CIT. PÁG. 203.

(61). IBIDEM. PÁG. 215.

NUEVAMENTE SE VUELVE A DAR VIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, COMENZANDO A FUNCIONAR EN EL EDIFICIO DE LA ADUANA DE SANTIAGO TLATELOLCO EL 1º DE ABRIL DE 1900, Y YA FUNCIONANDO ÉSTA Y POR LO QUE RESPECTA A LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO, SE PUBLICARON DOS CIRCULARES, LA PRIMERA DE 29 DE JULIO DE 1901, QUE DECLARABA QUE NO ERA SUFICIENTE QUE EL CAUSANTE SE INCONFORMARA CON LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE LE NOTIFICARA, SINO QUE ERA NECESARIO HACER VALER DICHA INCONFORMIDAD DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE Y POR ESCRITO. -- DISPOSICIÓN QUE SE VINO A FORTALECER CON LA SEGUNDA CIRCULAR DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1901, EN LA QUE SE AGREGÓ QUE SI NO SE PRESENTABA LA INCONFORMIDAD DEL CAUSANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y POR ESCRITO, SE DECLARARÍA PRESCRITA TODA ACCIÓN CONTRA EL FISCO. (62).

EL 18 DE ABRIL DE 1928 SURGE LA LEY -- ADUANAL QUE VIENE A SUBSTITUIR LA ANTIGUA ORDENANZA -- GENERAL DE ADUANAS ANTERIOR, CUYOS PRECEPTOS SE VIERON CONTEMPLADOS EN 766 ARTÍCULOS Y 18 CAPÍTULOS, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRA EL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE INFRACCIÓN, EN EL ÚLTIMO --

(62). IBIDEM. PÁG. 232.

DE LOS CAPÍTULOS. (63).

LA NUEVA LEY ADUANAL EXPEDIDA EL 30 -
DE AGOSTO DE 1935 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL --
DE LA FEDERACIÓN, EL 31 SIGUIENTE, CONTEMPLÓ 45 ARTÍ-
CULOS DIVIDIDOS EN 18 TÍTULOS; LOCALIZÁNDOSE EN EL DÉ-
CIMO QUINTO LO RELATIVO A LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS.
(64).

EN 1951 SE EXPIDIÓ LA NUEVA LEGISLA --
CIÓN DE ADUANAS QUE POR MUCHOS AÑOS SE MANTUVO VIGEN-
TE Y QUE HABRÍA DE REGULAR DICHA MATERIA, RESPONDIEN-
DO AL NOMBRE DE CÓDIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNI --
DOS MEXICANOS, QUE AUNQUE TUVO SUS REFORMAS SE MANTU-
VO EN VIGENCIA HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1982, Y SE IN-
TEGRÓ POR 727 ARTÍCULOS CON 19 TÍTULOS, CONTEMPLÁNDO-
SE EN EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO, CAPÍTULO IV, LO REFE--
RENTE A LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS, DEL CUAL MÁS ADE-
LANTE NOS OCUPAREMOS PRECISANDO CON DETALLE CADA UNO-
DE SUS PUNTOS A SEGUIR.

(64). IBIDEM. PÁGS. 274 Y 275.

B.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL CÓDIGO ADUANERO DE 1951 Y SUS REFORMAS DE 1980.

EL JUICIO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADUANERO SE ENCUENTRA INTEGRADO POR: INSTRUCCIÓN; RESOLUCIÓN; NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN.

EN LA INSTRUCCIÓN COMO CLARAMENTE EL PRECEPTO LO INDICA, SE TRATA DE FORMAR EL EXPEDIENTE EN TODO AQUELLO CONCERNIENTE A ESCLARECER LA COMISIÓN DEL PRECEPTO VIOLADO, ESTO ES DE TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE CONDUZCAN A CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS. EXPEDIENTE QUE SE INSTRUYE POR LOS JEFES DE LAS ADUANAS GENERALMENTE Y QUE SE SUJETA A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 598 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO.

ENSEGUIDA Y UNA VEZ CONCLUÍDA LA INSTRUCCIÓN, SE PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN, LA CUAL COMO TRADICIONALMENTE SABEMOS, SE INTEGRA POR LOS RESULTANDOS, CONSIDERACIONES DE DERECHO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, FALLO QUE ES REVISADO DE OFICIO A PETICIÓN DE PARTE, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ESTO POR -

LO QUE HACE A LOS JUICIOS SEGUIDOS EN LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA, TODA VEZ QUE LOS QUE SE SIGUEN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL SON UNIINSTANCIALES, ESTO ES, LOS FALLOS - QUE SE EMITEN SON EN ÚNICA INSTANCIA Y SÓLO A TRAVÉS DE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA FEDERACIÓN PUEDEN COMBATIRSE.

EL SIGUIENTE PASO A SEGUIR ES LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN, LA QUE SE LLEVA CABO - CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 617 Y 619- DEL CÓDIGO ADUANERO, PERSONALMENTE, POR EXHORTO, POR EDICTOS, O POR CÉDULA SEGÚN EL CASO ESPECÍFICO.

FINALMENTE SE TIENE LA FASE DE LA EJECUCIÓN, MISMA QUE PROCEDE UNA VEZ QUE HA QUEDADO FIRME EL FALLO QUE SE EMITIÓ, YA SEA POR CONFORMIDAD -- EXPRESA O TÁCITA.

EN EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, EN SU CAPÍTULO IV DEL TÍTULO XIV, SE LOCALIZAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS, - QUE VAN DEL ARTÍCULO 587 AL 629 INCLUSIVE.

EMPLEANDO LA TERMINOLOGÍA QUE UTILIZA

EL CÓDIGO ADUANERO, EL JUICIO ADMINISTRATIVO SE INICIA CON MOTIVO DEL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE SOBRE HECHOS QUE PRESUNTAMENTE VIOLAN DISPOSICIONES DEL CITADO CÓDIGO, ESTO ES, COMO LOS SUPUESTOS QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 587 DEL CUERPO DE LEYES EN MENCIÓN Y QUE A LA LETRA DICE: " ES OBLIGACIÓN DE LOS JEFES DE LAS ADUANAS INCOAR PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE INFRACCIONES A ESTE CÓDIGO, EN LOS SIGUIENTES CASOS: I.- CUANDO SE TRATE DE INFRACCIÓN INFRAGANTI; II.- CUANDO FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ADUANEROS LES HAGAN CONOCER EN PARTES OFICIALES RENDIDOS CON MOTIVO DE SU FUNCIÓN DATOS RESPECTO DE REALES O PRESUNTAS INFRACCIONES; III.- CUANDO MEDIE DENUNCIA, Y IV.- CUANDO POR CUALQUIER MEDIO, EL JEFE DE UNA OFICINA ADUANERA TENGA NOTICIA VERAZ DE QUE SE HA INFRINGIDO O SE PRETENDE INFRINGIR ESTE CÓDIGO Y EXISTEN INDICIOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR LA VIOLACIÓN. (65).

PROCEDE EN SEGUIDA DEL CONOCIMIENTO DE DICHAS PRESUNCIONES, DICTAR EL ACUERDO DE INCOACIÓN, QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 598 DEL CÓDIGO ADUANERO, EN EL CUAL SE INDICA EL NOMBRE DE LA PERSONA O EMPRESA EN CONTRA DE QUIEN SE HA DE INSTRUIR EL EXPEDIENTE, Y SE DESIGNA AL EMPLEADO QUE FUNGIRÁ COMO SECRETARIO, SE

ÑALÁNDOSE AL JEFE DEL DEPARTAMENTO U OFICINA PARA QUE LEGALICE CON SU FIRMA TODAS LAS ACTUACIONES QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE TENGAN QUE PRACTICARSE, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS O EL ADMINISTRADOR; ASIMISMO SE ORDENARÁ EN DICHO ACUERDO, SE LLEVEN A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PRESUNTAMENTE LESIONADO, COMO POR EJEMPLO EL SEQUESTRO DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO TODAS AQUÉLLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS A INVESTIGAR, COMO ES EL CASO EN QUE SE CITE A LAS PERSONAS PARA QUE DECLAREN SOBRE LOS HECHOS, Y SALVO LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS O PRESUNTOS RESPONSABLES, LAS DEMÁS SERÁN RENDIDAS BAJO PROTESTAS; EN EL MISMO ACUERDO DE INCOACIÓN SE ORDENARÁ QUE SE LLEVEN CAREOS, AUTORIZÁNDOSE LA RECEPCIÓN DE TODO TIPO DE PRUEBAS, QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL U ORDEN PÚBLICO, ADMITIÉNDOSE INCLUSIVE AQUÉLLAS QUE NO SE CONTEMPLAN EN DERECHO COMÚN QUE EN EL CASO DE EXISTIR MERCANCÍA SEQUESTRADA, SE PRACTIQUE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, MISMA QUE PARA LAS CUOTAS Y REQUISITOS APLICABLES SE TOMARÁ EN CUENTA LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO, POR EJEMPLO SI SE PRACTICA VISITA DOMICILIARIA LA FECHA DE ÉSTA O BIEN,-

(65). CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS. 1974. PÁG. 203.

AQUÉLLA EN LA QUE LAS MERCANCÍAS HAYAN INGRESADO AL PAÍS, TENIÉNDOSE CONOCIMIENTO VERAZ DE ÉSTA, POR EL PEDIMENTO ADUANAL DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, EN DONDE GENERALMENTE SE CONSIGNA LA FECHA DE LA LLEGADA O SALIDA DE LAS MERCANCÍAS AL PAÍS. ESTE ACUERDO DE INCOACIÓN LO FIRMAN EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS O EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA,

UNA VEZ QUE SE HA DICTADO EL ACUERDO DE INCOACIÓN, SE PROCEDE A CITAR AL O LOS INTERESADOS, LLEVANDO A CABO UNA DILIGENCIA EN LA QUE SE LES NOTIFICA EL ACUERDO DE INCOACIÓN, Y SE LES HACE DEL CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE SE LES ATRIBUYEN POR LOS CUALES SE HA INICIADO EL EXPEDIENTE, A FÍN DE QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, OFREZCAN Y RINDAN PRUEBAS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 598 FRACCIÓN VIII, NOTICÁNDOLES CON BASE EN EL NUMERAL ANTES CITADO FRACCIÓN X, LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA PRACTICADA A LAS MERCANCÍAS, EN EL CASO DE EXISTIR ÉSTAS, TODA VEZ QUE CON BASE EN DICHA CLASIFICACIÓN SE LLEGAN A DETERMINAR LOS IMPUESTOS QUE DEBIERON CUBRIRSE POR LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE TALES OBJETOS ASÍ COMO LOS REQUISITOS ESPECIALES O RESTRICCIONES QUE PARA TAL OPERACIÓN SE REQUIERAN.

ANTES DE CONTINUAR ADELANTE ES NECESARIO HACER HINCAPIÉ EN QUE LAS PRUEBAS SE OFRECÍAN, DESAHOGAN Y VALORABAN DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA FISCAL, HASTA ANTES DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ADUANERO DE 1980, EN DONDE NO HABÍA PLAZO ALGUNO PARA OFRECERLAS, Y POR LO TANTO CONSECUENTEMENTE SE CARECÍA DE TÉRMINOS.

EN CADA DILIGENCIA SE ASENTARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE LEVANTE, LAS QUE SE PRACTICARÁN POR EL JEFE DE LA OFICINA ASISTIDO POR EL SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO, DEBIENDO LAS DECLARACIONES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES ASÍ COMO LAS DE LOS TESTIGOS ASENTARSE CON ABSOLUTA EQUIVALENCIA A LOS TÉRMINOS TEXTUALES EMPLEADOS, PUDIENDO ÉSTOS INCLUSIVE HASTA REDACTAR SUS PROPIAS DECLARACIONES. AL FINAL DE CADA ACTA QUE SE LEVANTE LA FIRMARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE INTERVINIERÓN EN ELLA Y SI FUERAN VARIAS HOJAS AL MARGEN DE CADA CARA DE ÉSTAS. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO SUPIERA FIRMAR, BASTARÁ CON LA IMPRESIÓN DE SU HUELLA DIGITAL DEL DEDO PULGAR, PERO SI CARECIERE DE ÉSTE, CON LA DEL DEDO QUE SE INDIQUE EN LA MISMA DILIGENCIA. Y SI EL INTERESADO SE NEGARA A FIRMARLA, SE ASENTARÁN LAS RAZONES QUE TUVO PARA TAL NEGATIVA O BIEN DICHA CONSTANCIA.

NO JURISDICCIONAL Y DE UNA DEMANDA, SIN ESTAS NO ES NI SI-
QUIERA CONCEBIBLE UNA SENTENCIA QUE DECLARA NO PROVEER AL-
FONDO DE LA DEMANDA.

POR OTRA PARTE Y UNA VEZ CONSTITUÍDA LA RE-
LACIÓN PROCESAL, PARA QUE ÉSTA PUEDA DESARROLLARSE ES ME -
NESTER CUMPLIR CON OTRAS CONDICIONES, PECULIARES A CADA AC-
TO: DOS CONDICIONES GENERALES SON:

1.- QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A QUIEN --
DIRIGEN LOS ACTOS, SEA SUBJETIVAMENTE CAPAZ, ESTO ES, QUE-
NO TENGA INTERÉS EN EL ASUNTO; Y

2.- QUE CUANDO SE REQUIERA LA PRESENCIA DE-
LOS PROCURADORES, LAS PARTES EN VERDAD ESTÁN REPRESENTADAS
POR ELLOS.

PODRÍA SURGIR LA DUDA DE POR QUÉ ESTAS CON-
DICIONES AUNQUE SE CONTEMPLAN TAMBIÉN COMO PRESUPUESTOS --
PROCESALES, ESTOS DEBEN SER PLANTEADOS EN EL MOMENTO DE --
LA DEMANDA, Y POR EL CONTRARIO ESTAS CONDICIONES SE EXIGEN
PARA EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN PROCESAL, PERO SU AUSEN-
CIA AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE ENTORPECE U OBSTRUYE ESE-
DESARROLLO, TAMBIÉN LO ES QUE TAL SITUACIÓN NO PRODUCE LA-
DESAPARICIÓN DEL PROCESO.

LAS PROMOCIONES DE LOS INTERESADOS DEBERAN SER FORMULADAS POR ELLOS O POR QUIEN LEGÍTIMAMENTE LOS RE PRESENTE, DEBIENDO COMPARECER DIRECTAMENTE EL INTERESADO EN AQUELLAS DECLARACIONES Y DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE REVISTAN CARÁCTER PERSONAL. DICHAS PROMOCIONES PODRÁN SER REALIZADAS POR ESCRITO O MEDIANTE COMPARECENCIA, RESPECTO DE LAS CUALES EL SECRETARIO DARÁ CUENTA AL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, O AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, (66).

ENSEGUIDA Y UNA VEZ QUE SE CONSIDERA SE HAN OFRECIDO TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, SE PROCEDERÁ A DECLARAR AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, PARA DAR PASO A LA SIGUIENTE ETAPA, QUE ES LA RESOLUCIÓN, LA QUE DEBERÁ SER FIRMADA POR EL JEFE DE LA OFICINA ADUANERA O BIEN POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS SEGÚN SEA EL CASO.

SI SE TRATA DE INFRACCIÓN DE CONTRABANDO EL FALLO SE INICARÁ CON LA MENCIÓN DEL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE DICTE, A CONTINUACIÓN SE EXPONDRÁN BAJO EL RUBRO DE RESULTANDO, LOS HECHOS FUNDAMENTALES ACAECIDOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DE UNA MANERA BREVE; POSTERIOR MENTE BAJO LA DENOMINACIÓN DE CONSIDERANDO, SE EXPRESARÁN LAS CONSIDERACIONES LEGALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO EN

QUE SE BASAN LOS HECHOS; Y FINALMENTE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, DETERMINANDO SI SE COMETIÓ O NO LA INFRACCIÓN, RESPECTO DE LA CUAL SE HAN HECHO ACREEDORA, ESTO ES, -- QUÉ IMPUESTOS Y MULTAS SE LES APLICARÁN LA LIQUIDACIÓN-TOTAL.

PARA EL CASO DE INFRACCIÓN QUE NO SE TRATE DE CONTRABANDO NI AMERITE MAYOR AVERIGUACIÓN DESPUÉS DEL PARTE OFICIAL EN QUE SE CONTENGA, EL JEFE DE LA OFICINA DICTARÁ RESOLUCIÓN, MISMA QUE SE INICIARÁ CON EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDA, "... SI EXISTE O NO LA INFRACCIÓN Y, EN SU CASO, PRECEPTO LEGAL INFRINGIDO-NOMBRE DEL RESPONSABLE, IMPUESTOS QUE DEBAN COBRARSE, - CON CITA DE SU MONTO Y PERSONA QUE DEBA CUBRIRLOS, MONTO DE LA MULTA QUE SE IMPONGA Y, DE SER COMPUTABLE LEGALMENTE DE PECUNIARIA EN CORPORAL, SE FIJARÁ LA DURACIÓN DEL ARRESTO APLICABLE EN DEFECTO DE LA MULTA, PRECEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDE LA IMPOSICIÓN DE LA MISMA - Y, FINALMENTE, SE DESIGNARÁ EL EMPLEADO QUE DEBA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN.

(66). EL SECRETARIO DEL PROCEDIMIENTO, ES UNA FIGURA QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO ADUANERO QUE SE DEPOSITA EN LA PERSONA QUE SE ENCARGARÁ DE TODOS LOS TRÁMITES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

UNA VEZ QUE SE TIENE LISTA LA RESOLUCIÓN Y FIRMADA, SE PROCEDE A NOTIFICARLA AL O LOS INFRACTORES EN TÉRMINOS DE LO QUE PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 617 Y 619 DEL CÓDIGO ADUANERO. PARA LAS ADUANAS, EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN SE LES HARÁ SABER A LOS PARTICULARES QUE DICHA RESOLUCIÓN ES REVISABLE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SI EL RECURSO LO INTERPONEN DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE DEBAN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA EL PROCEDIMIENTO, SE NOTIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 619 DEL CÓDIGO ADUANERO.

1.- PERSONALMENTE, CUANDO EL INTERESADO TENGA DOMICILIO CONOCIDO O REPRESENTANTE LEGAL EN EL LUGAR DONDE SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO, DEBIÉNDOSELE GIRAR CITATORIO POR ESCRITO A FIN DE QUE COMPAREZCAN ANTE LA OFICINA A ESCUCHAR LA NOTIFICACIÓN Y EN CASO DE QUE SE TRATE DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SECRETARIO EXIGIRÁ EL DOCUMENTO QUE ACREDITE DICHA PERSONALIDAD.

SI NO COMPARECE LA PERSONA A LA CITA -
QUE AL EFECTO SE LE EXTENDIÓ LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ --
POR CÉDULA, MISMA QUE CONTENDRÁ COPIA INTEGRAL DE LA PRO-
VIDENCIA QUE HAYA QUE COMUNICARSE, ENTREGÁNDOLA EN EL -
DOMICILIO DEL NOTIFICADO, Y SI ÉSTE O QUIEN SE ENCUEN -
TRE EN EL CITADO DOMICILIO SE NEGARON A RECIBIRLA, SE -
ASENTARÁ EN AUTOS DICHA CONSTANCIA, SURTIENDO PLENOS --
EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

ESTAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN EFECTOS EL
MISMO DÍA EN QUE SE EFECTÚEN PERSONALMENTE, SE ENTREGUE
LA CÉDULA O SE ASIENTE LA CONSTANCIA DE LA NEGATIVA DE-
SU RECEPCIÓN.

2.- POR EXHORTO SE HARÁ LA NOTIFICACIÓN,
CUANDO LA PERSONA TENGA DOMICILIO CONOCIDO FUERA DEL --
ASIENTO DE LA OFICINA QUE TENGA QUE PRACTICAR LA DILI--
GENCIA, PERO DENTRO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, REMITIÉN-
DOLO A CUALQUIER OFICINA FISCAL DE LA JURISDICCIÓN DE -
ESE DOMICILIO, DEBIENDO ESTA ÚLTIMA PROCEDER EN LOS --
TÉRMINOS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A QUE SE HA -
HECHO MÉRITO ANTERIORMENTE.

EN CASO DE QUE NO HUBIERA OFICINA FISCAL
EN EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL INTERESADO, LA CÉDULA --

SE NOTIFICARÁ ENVIÁNDOLA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO; Y SI NO FUERA POSIBLE ENTREGAR LA PIEZA POSTAL, CUANDO LA AUTORIDAD QUE LA ORDENÓ TENGA CONOCIMIENTO DE ESA SITUACIÓN TENDRÁ A LA PERSONA QUE HAYA DE NOTIFICARSE COMO CARENTE DE DOMICILIO CONOCIDO EN EL PAÍS.

3.- LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR EDICTOS, CUANDO EL INTERESADO NO RESIDA EN EL PAÍS, SE IGNORE SU DOMICILIO O POR CUALQUIERA OTRA CAUSA QUE IMPIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL; CONSISTIENDO EN UN AVISO QUE CONTENDRÁ UN EXTRACTO DE LA PROVIDENCIA QUE TENGA QUE NOTIFICARSE, EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN AFECTE, Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE LA EMITIERON ADEMÁS DE LA LIQUIDACIÓN EN CASO DE QUE HUBIERA, AVISO QUE SE FIJARÁ EN LOS TABLEROS DE LA OFICINA, PUBLICÁNDOSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN Y EN OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL LUGAR DE LA OFICINA, SI NO HAY EN LA DE LA POBLACIÓN MÁS CERCANA. DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DEL QUINTO DÍA A AQUÉL EN QUE APARECIÓ LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

4.- FINALMENTE LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LA SOLA PUBLICACIÓN DE LA CÉDULA EN LOS TABLEROS

DE LA OFICINA, MISMA QUE PERMANECERÁ FIJADA POR UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS SURTIENDO SUS EFECTOS LEGALES AL NOVENO DÍA, CUANDO LA PERSONA A LA QUE DEBA NOTIFICARSE RESULTE DESCONOCIDA O BIEN EL INTERÉS FISCAL VINCULADO DEL EXPEDIENTE, NO AMERITE EL GASTO DE LAS PUBLICACIONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS. LA CITADA CÉDULA CONTENDRÁ COPIA INTEGRAL DEL FALLO QUE SE NOTIFIQUE.

EL SECRETARIO EN CADA UNA DE LAS NOTIFICACIONES, DEJARÁ CONSTANCIA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE INSTRUIDO.

COMO EN UN PRINCIPIO SE INDICABA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE LAS RESOLUCIONES DE PRIMERA INSTANCIA QUE EMITAN LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA, EN LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADUANERO.

DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 614 DEL CÓDIGO ADUANERO, PROCEDERÁ LA REVISIÓN DE OFICIO, CUANDO EXISTA CONFORMIDAD EXPRESA O TÁCITA DE LOS INTERESADOS, LA CUAL TIENE POR OBJETO:

A).- CONFIRMAR LAS RESOLUCIONES CUANDO ESTÉN AJUSTADAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

B).- REVOCAR LOS FALLOS Y DICTAR NUEVA RESOLUCIÓN, CUANDO SE HAYAN VIOLADO NORMAS DE PROCEDIMIENTO O APLICADO INEXACTAMENTE DISPOSICIONES LEGALES.

C).- OBSERVAR A LAS ADUANAS LOS ERRORES EN QUE HUBIERE INCURRIDO, PARA IMPEDIR SU REPETICIÓN.

D).- SENTAR Y UNIFICAR PRECEDENTE A FIN DE MANTENER EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LA UNIFORMIDAD DE SU INTERPRETACIÓN.

LA REVISIÓN DE OFICIO SE PUEDE DIVIDIR -- EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE FORMA Y DE FONDO.

ASI, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS QUE SE HIZO NECESARIA UNA MAYOR INVESTIGACIÓN COMO SON LOS CASOS DE CONTRABANDO A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, TENENCIA ILEGAL DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS, INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ETC, LA REVISIÓN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE FORMA SE HARÁ -- CONSISTIR EN OBSERVAR DESDE EL PARTE DE NOVEDADES HASTA

EL ACUERDO DE CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA RESOLUCIÓN O DE LA NOTIFICACIÓN EN DONDE APAREZCA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, QUE SE HAYAN EFECTUADO CONFORME A DERECHO, ESTO ES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS SEAN LAS IDÓNEAS PARA EL ACTO ESPECÍFICO, ADEMÁS DE VERIFICAR QUE SE ENCUENTRA AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, Y ESCLARECIDOS LOS HECHOS, ASÍ COMO AGREGADAS LAS PRUEBAS EXHIBIDAS, YA EN ORIGINALES, FOTOCOPIAS O COPIAS CERTIFICADAS, CONSTANDO QUE EL ACUERDO DE INCOACIÓN Y LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, COMO POR EJEMPLO, PARA LA RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, DEBERÁ ESTARSE A LO PREVISTO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

POR OTRA PARTE, SI SE TRATA DE SUMARIOS QUE NO AMERITEN MAYOR INVESTIGACIÓN, LA REVISIÓN DE OFICIO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE FORMA, CONSISTIRÁ EN VERIFICAR QUE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL PARTE DE NOVEDADES, SE ENCUENTRE CLARA Y PRECISA, QUE EL ACUERDO RESOLUTIVO SE ENCUENTRE FUNDADO Y MOTIVADO, ASÍ COMO QUE LA SANCIÓN ESTÉ CORRECTAMENTE APLICADA, Y QUE DICHO PROVEÍDO SE HAYA

LEGALMENTE NOTIFICADO. (67)

LA REVISIÓN A PETICIÓN DE PARTE, SE --
 CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 614 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO --
 ADUANERO, Y PROCEDE CUANDO LOS INFRACTORES SE ENCUEN --
 TRAN INCONFORMES CON LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
 E INTERPONEN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, MISMO QUE --
 TIENE POR OBJETO REVOCAR O MODIFICAR LAS RESOLUCIONES -
 SIEMPRE QUE LAS ADUANAS HAYAN JUZGADO ERRONEAMENTE LOS-
 HECHOS O APLICADO INEXACTAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGA-
 LES, TENIENDO FACULTADES LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUA--
 NAS PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE NUEVAS DILIGENCIAS, O -
 AMPLIACIÓN DE AQUÉLLOS QUE CONSIDERA INCOMPLETAS O DE--
 FICIENTES, ASI COMO LA RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE NUEVAS -
 PRUEBAS.

PARA QUE DICHA REVISIÓN PROCEDA, DEBERÁ-
 PRESENTARSE EL ESCRITO DENTRO DE LOS 15 DÍA HÁBILES SI-
 GUIENTES A AQUÉL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN,-
 ANTE LAS OFICINAS ADUANERAS. PROMOCIÓN QUE DEBERÁ CONTE-
 NER EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE, SU PERSONALI-
 DAD ACREDITADA SI OCURRE EN REPRESENTACIÓN AJENA, LA --

(67). EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE -
 APLICÓ EN FORMA SUPLETORIA A LA MATERIA FISCAL, -
 HASTA ANTES DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO ADUANERO DE
 1980, YA QUE A RAÍZ DE ESTAS Y POR DISPOSICIÓN --
 EXPRESA SE PREVIO LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL
 DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

SANCIÓN E INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE Y LAS CAUSAS DE -
 OPOSICIÓN AL FALLO DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE -
 SE APOYE. SI EL INTERESADO PROMUEVE PRUEBAS, DEBERÁ --
 EXPONER SU OBJETO Y NATURALEZA. LA DIRECCIÓN GENERAL -
 DE ADUANAS FIJARÁ EL PLAZO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN -
 PRESENTAR Y TRANSCURRIDO ÉSTE DICTARÁ RESOLUCIÓN.

EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES UNI-INS -
 TANCIALES QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, -
 PROCEDE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE SE RE -
 FIERE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN O BIEN DEMAN -
 DAR SU NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA --
 CIÓN, SEGÚN SE CONTEMPLAN EN EL ORDENAMIENTO LEGAL DE -
 LA MATERIA LOS RECURSOS O NO.

POR OTRA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LO --
 DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 621 Y 622 DEL CÓDIGO ADUA -
 NERO, UNA VEZ QUE LOS FALLOS DE PRIMERA, SEGUNDA O Ú --
 NICA INSTANCIA HAN QUEDADO FIRMES, YA POR CONFORMIDAD -
 EXPRESA O TÁCITA, PROCEDE ENSEGUIDA SU EJECUCIÓN, CO --
 RRESPONDIENDO A LA AUTORIDAD ADUANERA QUE EMITIO LA RE -
 SOLUCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA, LA EJECUCIÓN, O BIEN LA -
 OFICINA QUE DESIGNE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SI
 FUÉ ÉSTA LA QUE PRONUNCIÓ EL FALLO EN PRIMERA INSTAN -

CIA.

EN CASO DE QUE EL DOMICILIO DE LA PERSONA -
CONTRA LA QUE SE TENGA QUE PRACTICAR LA EJECUCIÓN, SE EN-
CUENTRE FUERA DEL ASIENTO DEL LUGAR DE LA OFICINA EJECUTO
RA ÉSTA PODRÁ ENCOMENDAR DICHA ACTUACIÓN A OTRA OFICINA -
DE CARÁCTER FISCAL FEDERAL QUE SE LOCALICE EN EL LUGAR -
DEL DOMICILIO DEL O LOS INTERESADOS.

LAS REFORMAS AL CÓDIGO ADUANERO DE 1980.

ES IMPORTANTE HACER INCAPÍE EN ESTAS REFOR,
MAS Y ADICIONES QUE SE HICIERÓN AL CÓDIGO ADUANERO, PUBLI
CADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN AL 31 DE DI -
CIEMBRE DE 1979, Y QUE ENTRARON EN VIGOR A PARTIR DEL 1°
DE ENERO DE 1980, EN RAZÓN DE LA TRASCENDENCIA Y CAMBIO -
QUE SUFRIERON LOS PROCEDIMIENTOS TRADICIONALES QUE SE SI -
GUEN POR INFRACCIONES A PRECEPTOS DEL CÓDIGO ADUANERO, EN
DONDE COMO SE RECORDARÁ, NO SE SEÑALABAN TÉRMINOS NI PLA -
ZOS Y RESPECTO DE LA ADMISIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS,
SE ESTABA A LO PREVISTO POR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDI -
MIENTOS PENALES APLICADO SUPLETORIAMENTE, ADEMÁS DE EXIS -
TIR LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL DE LA -
FEDERACIÓN, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DEN--

TRO DE LOS SUMARIOS EN CUESTIÓN; SIN EMBARGO DE LAS REFORMAS QUE SUFRIÓ EL ORDENAMIENTO DE REFERENCIA, EXCLUSIVAMENTE NOS OCUPAREMOS DE AQUÉLLAS QUE POR SU NATURALEZA INFLUYERON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL ARTÍCULO 598 DEL CÓDIGO ADUANERO, CONTEMPLA EN SUS FRACCIONES V Y VIII, ADICIONADAS Y REFORMADAS, LAS DISPOSICIONES QUE DETERMINARON PLAZOS PARA OFRECER PRUEBAS, EL ORDENAMIENTO APLICABLE PARA LA RECEPCIÓN Y ADMISIÓN DE LAS MISMAS, Y LA NO PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS, QUEDANDO REDACTADOS TALES PRECEPTOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 598 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ADUANERO.

"SE TOMARÁ DECLARACIÓN A LOS APREHENSORES DE LAS MERCANCÍAS, A LOS DESCUBRIDORES DE LA INFRACCIÓN, A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y A LAS DEMÁS PERSONAS CUYO TESTIMONIO SEA NECESARIO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE SE INVESTIGUEN. ESTAS DECLARACIONES EXCEPTO LA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, SERÁN RENDIDAS BAJO LA PROTESTA LEGALY CON APERCIBIMIENTO DE LAS PENAS EN QUE SE INCURRA POR FALSO TESTIMONIO";

ADICIÓN SEGÚN LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE LA MATERIA, DE 1980.

" EN LA MISMA DILIGENCIA SE HARÁ SABER AL PRESUNTO RESPONSABLE QUE DISPONE DE UN PLAZO DE 15 DÍAS-HÁBILES PARA OFRECER PRUEBAS. EN EL CASO DE QUE TRANSCURRIDO DICHO TÉRMINO NO LAS OFREZCA, PERDERÁ EL DERECHO PARA HACERLO Y SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON LOS HECHOS E IRREGULARIDADES QUE SE LE ATRIBUYAN "

ARTÍCULO 598 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ADUANERO.

"LA RECEPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SE AJUSTARÁ A LAS NORMAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SALVO LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO".

REFORMAS A ESTA FRACCIÓN, DEROGANDO LA ANTERIOR.

" LAS PRUEBAS DEBERÁN SER OFRECIDAS POR ESCRITO, RELACIONANDOLAS ESPECÍFICAMENTE CON CADA UNO DE LOS PUNTOS O CASOS CONTROVERTIDOS, CON SUJECCIÓN A LAS RE

GLAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, YA QUE EN CASO CONTRARIO SERÁN DESECHADAS DE PLANO.

EL PRESUNTO INFRACTOR QUE OFREZCA PRUEBA TESTIMONIAL INDICARÁ LOS NOMBRES DE SUS TESTIGOS, EXHIBIRÁ EL INTERROGATORIO RESPECTIVO Y SEÑALARÁ SUS DOMICILIOS. EL OFERENTE DEBERÁ PRESENTAR A SUS TESTIGOS EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA RECIBIR ESTA PRUEBA Y, EN CASO DE NO HACERLO, SE TENDRÁ POR DESIERTA.

AL OFRECER LA PRUEBA PERICIAL DEBERÁ SEÑALARSE EL NOMBRE, DOMICILIO Y EN SU CASO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EXHIBIENDO EL INTERROGATORIO AL CUAL DEBERÁ SUJETARSE EL DESAHOGO DE DICHA PERICIAL.

LOS PERITOS DEBERÁN RENDIR SU DICTAMEN EL DÍA Y HORA QUE PARA EL EFECTO SE FIJE EN EL MOMENTO DE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA, EN EL CASO DE QUE ALGUNO NO CONCURRA EN LA FECHA SEÑALADA PARA ELLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, PREVIAMENTE ANUNCIADA Y COMPROBADA, LA PRUEBA SE DESAHOGARÁ CON EL PERITO QUE ASISTA.

CONCLUIDO EL TÉRMINO DE OFRECIMIENTO DE-

PRUEBAS, SE PROCEDERÁ A SU DESAHOGO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE 60 DÍAS HÁBILES.

LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS QUE SE DICTEN DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO BIEN SEA EN PRIMERA, SEGUNDA O ÚNICA INSTANCIA, NO ADMITEN RECURSO ALGUNO, A EXCEPCIÓN DE LOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO Y LA LEY DE VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

EN TODO LO NO PREVISTO ASI COMO PARA LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU DEFECTO EN EL DERECHO COMÚN".

COMO SE PODRÁ OBSERVAR, ESTAS REFORMAS VIENIERON A HACER MÁS EXPEDITOS LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS QUE POR INFRACCIONES A PRECEPTOS DEL CÓDIGO ADUANERO SE INSTRUIAN, PUES AL SEÑALARSE UN PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS, SE PROCEDÍA A DICTAR EL ACUERDO ADMISORIO O BIEN EL CORRESPONDIENTE A TENER POR PÉRDIDO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OFRECER PRUEBAS, Y ENSEGUIDA DICTAR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE SALVO EL CASO EN QUE HU

BIERA QUE DESAHOGAR ALGUNA, PERO NO OBSTANTE ELLO, RESULTABAN MÁS CORTOS LOS PROCEDIMIENTOS, EN VIRTUD DE QUE AL EXISTIR LA DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL CÓDIGO ADUANERO YA NO HABÍA NECESIDAD DE RECURRIR SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO SE VENÍA HACIENDO EN DONDE AL NO CONTEMPLAR TÉRMINOS, EN MUCHAS OCASIONES Y POR NO CERRARSE EL PERÍODO PROBATORIO CADUCABAN -- LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO QUE PUDIERA RESULTAR DEL EXPEDIENTE, PUES ASÍ PODIAN TRANSCURRIR CINCO AÑOS Y EL INTERESADO CONTINUABA OFRECIENDO PRUEBAS SIN QUE EXISTIERA ALGÚN LÍMITE PARA ELLO, VINIENDO A SER UN LOGRO MÁS PARA LA MATERIA LAS REFORMAS DE MÉRITO.

C) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY ADUNAERA EN VIGOR Y SU REGLAMENTO.

LA LEY ADUANERA SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981 Y SU REGLAMENTO EL 18 DE JUNIO DE 1982, ENTRANDO ÉSTOS EN VIGOR A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 1982.

AMBOS ORDENAMIENTOS VINIERON A ABROGAR -- EL CÓDIGO ADUANERO QUE POR MAS DE TREINTA AÑOS SE MANTUVO

VIGENTE, EL CUAL RESULTABA YA OBSOLETO E INOPERANTE EN LA ACTUALIDAD PUES FUÉ PRECISAMENTE PARA SATISFACER -- LAS NECESIDADES DE AQUELLA ÉPOCA EN QUE SE INICIÓ PERO NO LAS DE HOY EN DÍA. Y SI SE CONTINUABA APLICANDO -- NO ERA TANTO POR ESTAR ACORDE CON EL MOMENTO SINO QUE AL NO CONTAR CON OTRA ALTERNATIVA, LA VIDA DE LA ADUANA SE TUVO QUE ADECUAR A DICHO ORDENAMIENTO SITUACIÓN-ILÓGICA PERO CIERTA.

LA LEY ADUANERA EN VIGOR, MODERNIZA EL SISTEMA, INTRODUCE CAMBIOS E IMPLANTA UNA NUEVA FILOSOFÍA, DISPERSANDO LAS NORMAS ADJETIVAS Y SUSTANTIVAS -- QUE SE VENÍAN CONTEMPLANDO SÓLO EN EL CÓDIGO ADUANERO, AHORA EN LA LEY Y SU REGLAMENTO RESPECTIVAMENTE, ACTUALIZANDO SUS DENOMINACIONES DE OPERACIONES ADUANERAS, - A RÉGIMENES ADUANERO, SURGE EL DESPACHO SIMPLIFICADO DE MERCANCÍAS OTORGANDO CONFIANZA CON ELLO AL CONTRIBUYENTE DEDICADO A ESTA RAMA, CON UN MAYOR NÚMERO DE FACILIDADES NO CONTENIDAS EN EL ANTERIOR CUERPO DE LEYES, -- CAMBIOS QUE VIENEN A ACTUALIZAR EL ORDENAMIENTO LEGAL-CON EL DE OTROS PAISES SATISFACIENDO LAS NECESIDADES - REQUERIDAS POR LA MATERIA.

SIN EMBARGO EXCUSIVAMENTE NOS REFERIMOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AU-

DIENCIA QUE CONTEMPLA LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, POR INFRACCIONES DE CONTRABANDO, Y DE PRESUNCIÓN DE -- CONTRABANDO, A LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, ASÍ COMO DE ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, COMERCIO O TENENCIA DE -- MERCANCÍA EXTRANJERA SIN COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA - EN EL PAÍS.

AHORA BIEN, EXISTEN CUATRO SUPUESTOS -- POR LOS CUALES SE PUEDE INICIAR AL PROCEDIMIENTO, A SA BER LOS SIGUIENTES:

1.- POR VISITA DOMICILIARIA QUE SE PRACTIQUE A PERSONA FÍSICA O MORAL Y DE LA QUE SE DESPRENDEN PRESUNCIONES ENCAMINADAS A DETERMINAR QUE SE HAN COMETIDO LAS INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO, MENCIONADAS LÍNEAS ARRIBA.

2.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121- DE LA LEY ADUANERA, EN EL CASO EN QUE SE ENCUENTRAN -- MERCANCÍAS DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPEC -- CIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TRANSPORTE EN EL PAÍS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 117 Y 118 - DE LA LEY ADUANERA, LOS CUALES DISPONEN QUE "LA TENEN-

CIA TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN EL PAÍS PODRÁ COMPROBARSE CON : 1.- DOCUMENTACIÓN ADUANERA QUE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN; 2.- - NOTA DE VENTA EXPEDIDA POR AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, O - 3.- FACTURA EXPEDIDA POR EMPRESARIO ESTABLECIDO E INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DEBIENDO -- LLENAR DICHA FACTURA LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO. ADEMÁS EL OTRO PRECEPTO DE LOS MENCIONADOS INDICA QUE: DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, LAS MERCANCÍAS DEBERÁN AMPARARSE EN - TODO TIEMPO CON LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA POR EL ARTÍCULO ANTERIOR. FUERA DE DICHAS ZONAS Y LUGARES NO SERÁ NECESARIO QUE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS ESTÉN ACOMPAÑADAS DE DOCUMENTACIÓN, PERO SUS PROPIETARIOS O TENEDORES DEBERÁN PRESENTARLA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LOS REQUIERA. ., LAS EMPRESAS PORTEADORAS LEGALMENTE AUTORIZADAS, CUANDO TRANSPORTEN LAS MERCANCÍAS MENCIONADAS FUERA DE LAS - ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, PODRÁN COMPROBAR LA LEGAL TENENCIA DE LAS MISMAS CON LA CARTA DE - PORTE. "

POR LO TANTO PROCEDERÁ EL SEQUESTRO DE TALES EFECTOS ASI COMO LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN QUE SE CONDUZCAN, PARA LO CUAL SERÁ NECESARIO LEVANTAR POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS ACTA EN QUE SE HARÁ CONS

TAR: A.- FECHA , HORA Y LUGAR EN QUE FUERON DESCUBIER--
TAS LAS MERCANCÍAS; B.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD--
QUE PRACTICÓ LA DILIGENCIA; C.- INVENTARIO DE LAS MER--
CANCÍAS SEQUESTRADAS Y SUS CONDICIONES EN EL MOMENTO DE
SER DETENIDAS POR LA AUTORIDAD; D.- CIRCUNSTANCIAS EN--
QUE FUERON DESCUBIERTAS; E.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TE--
NEDOR O CONDUCTOR DE LAS MERCANCÍAS QUE DEBERÁ SER MANI
FESTADO POR ÉSTE. SI SE NIEGA O SEÑALA UN DOMICILIO FAL
SO, LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACÉRSELE EN EL PROCE--
DIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN SE PRACTICARÁN
FIJANDO LOS ACUERDOS RESPECTIVOS A LA VISTA DEL PÚBLICO
EN EL LUGAR QUE OCUPE LA AUTORIDAD ADUANERA COMPETENTE--
PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN EL MISMO; Y F.- NOTIFICACIÓN--
AL PARTICULAR DE QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINIS
TRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y DE QUE SE LE CONCEDE UN PLAZO
DE DIEZ DÍAS PARA EXPRESAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga
Y OFRECER PRUEBAS, INDICANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE --
PARA LLEVAR AL PROCEDIMIENTO.

3.- DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS -
ARTÍCULOS 122 Y 123 DE LA LEY EN CITA, CUANDO SE ENCUEN
TREN MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN SU TRANSPORTE FUERA DE --
LAS ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE SIN QUE

SE ACREDITE SU LEGAL IMPORTACIÓN O ESTANCIA EN EL PAÍS, DEBERÁ ESTARSE A LO SIGUIENTE: I. LA AUTORIDAD MOSTRARÁ AL TENEDOR O PROPIETARIO PORTADOR DE LAS MERCANCÍAS LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y SE IDENTIFICARÁ CON SU CREDENCIAL OFICIAL; PORQUE COMO EFECTIVAMENTE EL PRECEPTO 122 SEÑALA QUE "PARA VERIFICAR DURANTE SU TRANSPORTE LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O MANEJO DE MERCANCÍAS, FUERA DE LAS ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, SE REQUERIRÁ ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE AUTORICE A PRACTICAR LA VERIFICACIÓN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL Y POR EL TIEMPO QUE FIJE LA AUTORIDAD EMISORA QUE NO SERÁ MAYOR DE TREINTA DÍAS.

II.- REQUERIRÁ AL TENEDOR O PORTEADOR -- DE LAS MERCANCÍAS PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS. SI ÉSTE SE NIEGA A HACER LA DESIGNACIÓN, LE HARÁ LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA VERIFICACIÓN; III.- EMBARGARÁ LAS MERCANCÍAS. EN EL ACTA QUE SE LEVANTE PARA HACER CONSTAR EL EMBARGO, SE EXPRESARÁ: A) LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS A, B, E Y F DESCRITOS EN LAS LÍNEAS ARRIBA; B) FECHA Y NÚMERO DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ; Y C) INVENTARIO DE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS Y LA FORMA O CIRCUNSTAN --

CIAS EN QUE FUERON DESCUBIERTAS; IV. SI EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS NO EXCEDE DE TREINTA MIL PESOS, Y EL TENEDOR O PROPIETARIO DE LAS MISMAS DEMUESTRA TENER EN EL PAÍS-CASA HABITACIÓN O UN LUGAR FIJO EN EL QUE DESEMPEÑE UNA ACTIVIDAD PERMANENTE, SE LE NOMBRARÁ DEPOSITARIO DE -- ELLAS, Y V. CUANDO FALTE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE Y CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN ESTÉ PROHIBIDA O RESTRINGIDA, LAS AUTORIDADES ADUANERAS SECUESTRARÁN LAS MERCANCÍAS Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE EN QUE LAS CONDUZCAN, HACIENDO CONSTAR EN EL ACTA ESTAS CIRCUNSTANCIAS Y LAS CONDICIONES DE LAS MERCANCÍAS EN EL MOMENTO DE DE SER-- DETENIDAS POR LA AUTORIDAD.

4.- Y FINALMENTE CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO COMO ES EL CASO DEL CONTRABANDO Y QUE POR SER COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS SE LO HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE PROCEDA EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REMITIÉNDOLE AL EFECTO EL PARTE DE NOVEDADES O BIEN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SI FUERON ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL LOS QUE RINDIERON EL PARTE AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, QUIEN SE AVOCO AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR LO QUE RESPECTA-

AL DELITO DE CONTRABANDO, MISMO QUE DADA SU NATURALEZA--
ES MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

ADEMÁS, LA MERCANCÍA NACIONAL QUE SE TRANSPORTA DENTRO DE LAS ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, DEBERÁN AMPARARSE CON: 1.- LOS PEDIDOS, FACTURAS CONTRATOS Y OTROS DOCUMENTOS COMERCIALES QUE ACREDITEN -- SU DESTINO A LAS PROPIAS ZONAS, O CON LOS PERMISOS DE EXPORTACIÓN CORRESPONDIENTES, CUANDO DE TRATE DE MERCADE -- RÍAS DE EXPORTACIÓN PROHIBIDA O RESTRINGIDA QUE SEAN CON-- DUCIDAS HACIA LOS LITORALES O FRONTERAS; 2.- AQUÉLLAS QUE SEAN CONFUNDIBLES CON LAS EXTRANJERAS Y QUE SE TRANSPORTEN HACIA EL INTERIOR DEL PAÍS, SE ACREDITARÁN CON LAS -- MARCAS REGISTRADAS EN MÉXICO QUE OSTENTEN O CON LAS FACTU-- RAS O NOTAS DE REMISIÓN EXPEDIDAS POR EMPRESARIOS INSCRI-- TOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

AHORA BIEN, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS SUPUESTOS 2 Y 3 ANTES CITADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA Y COMO SE PODRÁ OBSERVAR SE INICIA EN EL MOMENTO MISMO DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, CUANDO LA AUTORIDAD ADUA

NERA LE NOTIFICA AL INTERESADO ESTA SITUACIÓN Y QUE DISPONE DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA OFRECER PRUEBAS Y EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.

UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD ADUANERA QUE HA DE CONOCER DEL ASUNTO RECIBA LAS ACTAS, PROCEDERÁ A SOLICITAR SE PRACTIQUE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS AFECTAS, A FIN DE PODER DETERMINAR EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS, ASI COMO LOS REQUISITOS ESPECIALES A QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS ÉSTAS CON BASE EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ADUANERA. CLASIFICACIÓN QUE DARÁ A CONOCER AL PARTICULAR MEDIANTE DILIGENCIAS QUE AL EFECTO LEVANTE.

DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES QUE SE LE CONCEDIERÓN AL CONTRIBUYENTE, DEBERÁ OFRECER SUS PRUEBAS, LAS CUALES SE DESAHOGARÁN DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A SU OFRECIMIENTO, PUDIENDO LA AUTORIDAD PRORROGAR DICHO PLAZO HASTA POR TRES MESES Y DECRETAR DILIGENCIAS PARA EL MEJOR ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY ADUANERA. DE IGUAL MANERA Y DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES AL DESAHOGO DE LA ÚLTIMA PRUEBA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA OFRECERLAS, SI NO SE HUBIERÁN APORTADO, LA AUTORIDAD

DICTARÁ LA RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINARÁ SI PROCEDE, LOS CRÉDITOS FISCALES A CARGO DEL PARTICULAR E IMPONDRÁ LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN.

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA, DETERMINARÁ SEGUN EL ARTÍCULO 173 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA: I.- LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DEL PARTICULAR, LAS MULTAS QUE IMPONGA POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS, LOS RECARGOS O EN SU CASO QUE NO HAY RESPONSABILIDAD O CONTRIBUCIONES OMITIDAS; II.- SI LAS MERCANCÍAS ESTÁN O NO PROHIBIDAS, O SUJETAS A RESTRICCIONES O REQUISITOS ESPECIALES, PRECISÁNDOLAS EN SU CASO; III.- CUANDO PROCEDA, DECLARARÁ QUE LAS MERCANCÍAS HAN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LEY ADUANERA Y 40. DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.

EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD ADUANERA NO DICTE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO O NO DETERMINE LA RESOLUCIÓN OBLIGADOS INCUMPLIDOS O CRÉDITOS FISCALES A CARGO DEL PARTICULAR, EL SEQUESTRO DE LAS MERCANCÍAS QUEDARÁ SIN EFECTO Y EL INTERESADO PODRÁ

SOLICITAR INMEDIATAMENTE AL DÍA SIGUIENTE DE TALES HECHOS, SU DEVOLUCIÓN ASÍ COMO LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

POR EL CONTRARIO, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES, EL EMBARGO O EL SECUESTRO SE CONVERTIRÁ EN DEFINITIVA, Y LAS MERCANCIAS Y SUS MEDIOS DE TRANSPORTE PODRÁN SER REMATADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER LOS EFECTIVOS, SALVO QUE HUBIEREN PASADO A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, CASO EN EL QUE LA EJECUCIÓN SE HARÁ SOBRE OTROS BIENES.

LAS NOTIFICACIONES QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO TENGAN QUE EFECTUARSE A LOS PARTICULARES A QUIENES AFECTE ÉSTE, SE REALIZARÁN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR OTRA PARTE Y RESPECTO DE LOS CASOS EN QUE EXISTAN AVERIGUACIÓN PREVIA, PARTE JUDICIAL O BIEN POR ACTA DE VISITA DOMICILIARIA QUE SE HAYA PRACTICADO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA SERÁ EL MISMO QUE SEÑALADO ANTERIORMENTE, VARIANDO EN ÉSTOS EL MOMENTO DE LA INICIACIÓN DE AQUEL Y DE LA NOTIFICACIÓN AL O LOS INTERESADOS DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES DE QUE DISPONEN PARA OFRECER PRUEBAS,

YA QUE UNA VEZ QUE SE RECIBAN LOS PARTES, ACTAS DE VISITA O AVERIGUACIONES PREVIAS, SE PROCEDERÁ A LEVANTAR UNA DILIGENCIA CON EL INTERESADO PARA NOTIFICARLE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CON QUE CUENTA PARA QUE OFREZCA SUS PRUEBAS, CONTINUANDO EL PROCEDIMIENTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS.

CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA, PROCEDERÁN LOS RECURSOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MISMOS QUE DEBERÁN AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY ADUANERA.

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE, CON LA LEY ADUANERA DESAPARECE EL RECURSOS DE REVISIÓN QUE EL CÓDIGO ADUANERO CONTEMPLABA PARA LOS CASOS DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS ADUANAS DE LA REPÚBLICA, SEÑALANDO EXCLUSIVAMENTE Y SIN DISTINCIÓN ALGUNA, EL DERECHO DE PODER INTERPONER LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REMITIÉNDONOS A ESTE ORDENAMIENTO EN TODO LO PREVISTO A LOS TRÁMITES DE LOS MISMOS.

CAPITULO III

LA TRANSFORMACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARAPROCESAL AL AMBITO MERAMENTE PROCESAL.

A.- LA FIGURA PARAPROCESAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO.

ANTES DE TRATAR EL TEMA PARAPROCESAL --
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO, NOS REFERI--
REMOS PREVIAMENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN --
TÉRMINOS GENERALES, ENTENDIDO ÉSTE COMO EL OFICIOSO, --
QUE ES EL QUE EN MATERIA ADUANERA SE SIGUE, CON EL OBJE--
TO DE OBTENER UNA MEJOR VISIÓN DE ELLOS, QUE IRÁ DE LO--
GENERAL A LO ESPECÍFICO.

EL PROCESO SE INICIA CON LA ACTIVIDAD --
DEL ACTOR AL INTERPONER LA DEMANDA POR UNA PARTE Y POR--
LA OTRA CON LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO; POR LO TANTO
LA FIJADA LITIS, SU SECUENCIA JURÍDICA EN EL PROCEDI--
MIENTO SERÁ CULMINARLA MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN O BIEN --
UN ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LAS PAR--
TES. ESA RESOLUCIÓN O ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES, SE--
EFECTÚAN POR EL PROPIO ESTADO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS --
ESPECIALMENTE CONSTITUIDOS PARA ELLO, PUDIENDO CONCLUIR
QUE EL PROCESO, ES UNA FORMA DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO
ENTRE PARTES.

SIN EMBARGO CABE DECLARAR QUE ES BIEN--

CIERTO QUE TODO ACTUAR DE LA LEY ES JURISDICCION, PERO TAMBIÉN DICHA FUNCIÓN LA REALIZA LA ADMINISTRACIÓN--
 ADEMÁS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA. LA ACTIVIDAD DE--
 LA ADMINISTRACIÓN QUE SE REALIZA PARA APLICAR EL DERE--
 CHO EN VIRTUD DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE PO--
 SEE, YA SEA PARA EMITIR LEYES, IMPONER SANCIONES O REVI--
 SAR SUS PROPIOS ACTOS SE CALIFICARÁ COMO PROCEDIMIENT--
 O ADMINISTRATIVO.

EL PROCESO QUE REALICEN LOS TRIBUNALES--
 CUMPLIENDO CON LAS GARANTÍAS QUE LA JURISDICCION RE --
 QUIERE, SERÁN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, Y FINALMENTE--
 TAMBIÉN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN EXISTIRÁN LOS PRO--
 CEDIMIENTOS JURISDICCIONALES MISMOS QUE CLARO VERSA --
 RÁN SOBRE MATERIA ADMINISTRATIVA Y A LOS QUE SE LES --
 LLAMARÁ PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE -
 SE DIFERENCIARÁ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN RA--
 ZÓN DE QUE REVISTE MAYORES GARANTÍAS E INCLUSIVE REVI--
 SARÁ AL ANTERIOR.

PARA LA EMISIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATI--
 VO SE REQUIERE DE CIERTAS FORMALIDADES Y OTROS ACTOS -
 QUE PERMITAN A SU EMISOR ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS--
 NECESARIOS QUE HAN DE INFLUIR EN SU DECISIÓN, ADEMÁS -

DE OTORGARLE CON ELLO AL ACTO CIERTA GARANTÍA QUE NO -
LO CATALOGUE COMO ARBITRARIO SINO APEGADO A TODA NORMA
LEGAL. Y SON ESA SERIE DE FORMALIDADES QUE PRECEDEN AL
ACTO LO QUE CONSTITUYE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATI -
VO.

SE CONTEMPLA ELPROCEDIMIENTO ADMINISTRA
TIVO EN DOS SENTIDOS, AMPLIO Y RESTRINGIDO. EN SENTIDO
AMPLIO CONSISTE EN LOS TRÁMITES Y FORMALIDADES QUE SE-
REQUIEREN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ES-
DECIR, QUE SE REFIERE A LA FUERZA JURÍDICA DE LA ADMI-
NISTRACIÓN PARA EL LOGRO DE SU BUEN FUNCIONAMIENTO. EN
SENTIDO RESTRINGIDO SON LAS RECLAMACIONES DEL PARTICU-
LAR A LA ADMINISTRACIÓN, POR LESIÓN DE SUS DERECHOS E -
INTERESES. (68).

SE HA CARACTERIZADO EL PROCEDIMIENTO AD
MINISTRATIVO COMO CONTRADICTORIO, INQUISITIVO, ESCRITO
Y POCO FORMALISTA POR LAS RAZONES SIGUIENTES: ES CON -
TRADICTORIO POR QUÉ EXISTEN MUCHOS Y DISTINTOS PROCEDI-
MIENTOS AL IGUAL QUE LEYES ADMINISTRATIVAS; ES INQUI--
DITIVO PORQUE SU OBJETIVO ES INVESTIGAR, AVERIGUAR O -

(68). ALVÁREZ GENDIN, SABINO. MANUAL DE DERECHO ADMINIS
TRATIVO ESPAÑOL. BARCELONA, BOSCH, CASA EDITORIAL.
1954. PÁG. 639.

BIEN ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS EN QUE SE HA DE MOTIVAR EL ACTO ADMINISTRATIVO; ES ESCRITO EN VIRTUD DE QUE NORMALMENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE PRESENTAN EN FORMA ESCRITA SÓLO POR EXCEPCIÓN SE EMITEN DE MANERA VERBAL; Y ES POCO FORMALISTA PORQUE ASI LO REQUIERE LA RÁPIDEZ Y EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PERO SIEMPRE TRATANDO DE OBSERVAR LAS FORMALIDADES DE ORDEN JURÍDICO. (69)

EL ESTADO ACTUAL EMINENTEMENTE ES UN ESTADO DE DERECHO PORQUE SU ACTIVIDAD SE ENCUENTRA SUPEDITADA A UN ORDEN JURÍDICO EL CUAL SE ENCUENTRA COMPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LEYES, REGLAMENTOS, TRATADOS, CIRCULARES, ETC. POR ELLO, LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO SE ENCUENTRAN SUJETOS A UN ORDEN, PRIMORDIALMENTE EL EJECUTIVO Y QUE POR RAZÓN DEL TEMA QUE NOS OCUPA ES EL QUE MÁS NOS INTERESA.

SIN EMBARGO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA NO CUENTA CON UNA LEGISLACIÓN SUFICIENTE PARA EL MEJOR EJERCICIO DE SUS FUNCIONES YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY ADMINISTRATIVA DEBE CONSTAR DE TRES PARTES O CONJUNTO DE NORMAS QUE SON LAS SUSTANTIVAS, ADJETIVAS O DE PROCEDIMIENTO Y LAS SANCIONADORAS, TAMBIÉN LO ES QUE NO

(69). SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. MÉXICO, D.F. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1981. DÉCIMA EDICIÓN. PÁG. 285.

TODAS CONTEMPLAN UN PROCEDIMIENTO JURÍDICO, LO QUE NO ÍMPLICA QUE SEA IMPEDIMENTO PARA HACER EFECTIVA SU AC TIVIDAD, DE AHÍ QUE SURJA LA NECESIDAD DE UN ORDENA - MIENTO QUE SE REFIERA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE VENDRÍA A UNIFICAR CRITERIOS EN CUANTO AL PROCEDI MIENTO EN TODO EL CAMPO DE LA ADMINISTRACIÓN. LUEGO - ENTONCES, PARA QUE SE DETERMINEN LOS ACTOS ADMINISTRA TIVOS ES MENESTER QUE SE CUMPLA PREVIAMENTE CON EL -- PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE LA LEY ADMI NISTRATIVA CORRESPONDIENTE, EN QUE SE OTORQUE LA GA RANTÍA DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA QUE PREVEE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LO QUE SIGNIFICA QUE EL ACTO AD MINISTRATIVO NO QUEDE SUJETO A LA VOLUNTAD ARBITRARIA DEL ÓRGANO (PÚBLICO) A QUIEN COMPETE SU EMISIÓN, SINO QUE SERÁ NECESARIO QUE CUMPLA CON UN PROCEDIMIENTO EN DONDE AL INTERESADO SE LE DÉ LA OPORTUNIDAD DE SER ES CUCHADO Y VENCIDO EN JUICIO, GARANTÍA QUE DEBERÁ RES PETARSE AÚN EN AQUELLAS LEYES EN DONDE NO SE PREVEA - UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO.

COMO YA QUEDO ESTABLECIDO LA FUNCIÓN - ADMINISTRATIVA SE EFECTÚA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO - ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY RES PECTIVA, EN LA QUE SE PREVEEN LAS FORMALIDADES A TRA

VÉS DE LOS CUALES SE PRODUCE EL ACTO ADMINISTRATIVO, PERO TAMBIÉN PUEDE EJERCER SU FUNCIÓN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LO QUE SE CONOCE COMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA O DE OFICIO, EN DONDE LOS PARTICULARES NO INTERVIENEN EXCEPTO EN RAROS CASOS. ES -- UNA CONDUCTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CON EL PROPÓSITO DE HACER EFECTIVOS LOS FINES DEL ESTADO, EN LA QUE TODO TRÁMITE SE DA MUY SIMPLIFICADO CON ARREGLO A LA LEY TRATANDO DE AFIANZAR EL INTERÉS GENERAL; UN EJEMPLO DE ELLO TENEMOS, LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS PARA AYUDAR A LOS TRABAJADORES CON EL PROBLEMA DE LA HABITACIÓN, LA CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, ALUMBRADO, ETC. EN DONDE COMO SE PODRÁ OBSERVAR NO INTERVIENEN LOS PARTICULARES NI SE VEN DE UNA MANERA DIRECTA AFECTADOS CON ELLO; POR EL CONTRARIO TAMBIÉN TENEMOS EL CASO EN QUE ALGUNAS OCASIONES SI RESULTAN PERJUDICADOS LOS PARTICULARES POR UNA GESTIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, COMO SERÍA EL QUE SE EFECTUA CUANDO EL ESTADO EXPROPIA UNA CASA, PARA UN FIN QUE CONSISTE EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CARRETERA, EN DONDE EL PARTICULAR SE ENCUENTRA AFECTADO POR DICHA EXPROPIACIÓN LO QUE SE JUSTIFICA POR EL OBJETIVO QUE BUSCA EL ESTADO A TRAVÉS DE ELLO, QUE SERÁ -- UNA NUEVA CARRETERA LO QUE SE TRADUCE EN UN INTERÉS-

GENERAL PORQUE DICHA CARRETERA SE CONSTRUYA TAMBIÉN -
VA A INTERESAR O USAR EL PARTICULAR Y TODOS LOS DE --
MÁS USUARIOS. (70)

POR OTRA PARTE EL PROCEDIMIENTO ADMI -
NISTRATIVO QUE AFECTA LOS INTERESES DE LOS PARTICULA -
RES NACE PRECISAMENTE POR LA ACCIÓN DE ELLOS, EN VIR -
TUD DE LOS DERECHOS QUE DAN LUGAR CUANDO SOLICITAN DE
ALGUNA LICENCIA, CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, --
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, PERMISOS, ETC, O BIEN EN -
OTROS CASOS ES LA AUTORIDAD . . . AFECTA LOS DERECHOS
DE LOS PARTICULARES.

RESULTA DEFINITIVAMENTE DE TOTAL TRAS -
CENDENCIA EL HECHO DE QUE SE CAREZCA DE UN CÓDIGO DE -
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PUES SIENDO COMO LO --
ES DE IMPORTANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE -
AFECTA INTERESES DE LOS PARTICULARES NOS ENCONTRAMOS -
CON UNA SERIE DE DIFICULTADES TALES COMO QUE EN PRIME
RA NO TODAS LAS LEYES LO CONTEMPLAN Y CUANDO LO LLE --
GAN A TENER, NO EXISTE UNA UNIFORMIDAD DE PROCEDIMIEN
TOS SINO QUE SON TOTALMENTE DISTINTOS EN RELACIÓN DI -
RECTA CON SU MATERIA, NO HAY PUES UN SOLO PROCEDIMIEN
TO QUE PUEDA SER TOMADO COMO BASE PARA TODOS LOS DÉ -

(70). SERRA ROJAS, ANDRÉS. OP. CIT. PAGS. 279, 280 Y 281.

MAS AUN EN DONDE LA LEY ADMINISTRATIVA NO LO CONTEM -
PLE, YA QUE CADA LEGISLACIÓN PREVEE SU PROPIO PROCE--
DIMIENTO, INCURRIÉNDOSE EN INJUSTICIAS CUANDO SE CARE
CE DE ÉSTE.

PERO ADQUIERE IMPORTANCIA EL PROCEDI--
MIENTO CUANDO EL ACTO A REALIZAR SE PRESENTA DE UNA -
MANERA IMPERATIVA, AFECTANDO INTERESES DE LOS PARTICU
LARES. AL RESPECTO EL DERECHO POSITIVO CONTEMPLA TRES
POSICIONES: 1.- NO HA REGULADO NINGÚN PROCEDIMIENTO;-
2.- HABIÉNDOLO, SE HA INSPIRADO EN LOS PRINCIPIOS DEL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL; Y 3.- HA ORGANIZADO UN PROCE-
DIMIENTO DIFERENCIADO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

LA PRIMERA POSICIÓN POR SI SOLA SE EX -
PLICA EN RAZÓN DE QUE ESTA MATERIA ADMINISTRATIVA HA -
SUCEDIDO UNA SITUACIÓN MUY ESPECIAL A DIFERENCIA DE --
OTRAS RAMAS DEL DERECHO TAN BIEN ELABORADAS COMO LO ES
LA CIVIL; PUES AQUÉLLA SE CONFORMÓ CON ESTABLECER EX -
CLUSIVAMENTE EL DERECHO SUSTANTIVO SIN CONTEMPLAR LAS-
NORMAS ADJETIVAS POR LAS QUE SE TENDRÍA QUE ENCAUZAR -
EL ACTO ADMINISTRATIVO, Y ES QUE AUN EN LA ACTUALIDAD-
EXISTE IMPRECISIÓN EN CUANTO A LAS NOCIONES DEL DERE -
CHO ADMINISTRATIVO Y ADEMÁS DADOS LOS PRINCIPIOS LIBE-

RALES QUE RIGIERON EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, EN -
DONDE SE LIMITABA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA-
VIDA DE LOS PARTICULARES, ES POR ELLO QUE NO SE PRO-
FUNDIZO EN PRECISAR NORMAS DE PROCEDIMIENTO ADMINIS-
TRATIVO. (71).

LA SEGUNDA POSICIÓN DEL PROCEDIMIEN-
TO ADMINISTRATIVO CON INFLUENCIA DEL PROCEDIMIENTO-
JUDICIAL, HA RESULTADO MUY CRITICADA EN RAZÓN DE --
QUE CON ELLA SE HAN ASIMILADO ERRONEAMENTE, LAS INS-
TITUCIONES DEL DERECHO PÚBLICO AL DERECHO PRIVADO,-
LO QUE LLEVARÍA A CONSECUENCIAS FATALES SI EL ESTA-
DO SE TUVIERÁ QUE SUBORDINAR A NORMAS QUE EMINENTE-
MENTE SE INSPIRARÁN PARA SALVAGUARDAR INTERESES PRI-
VADOS, Y NO A UNA DEBIDA CONCILIACIÓN DEL INTERÉS -
PRIVADO CON LAS EXIGENCIAS DEL PÚBLICO, QUE LA ADMI-
NISTRACIÓN PERSIGUE CON SU ACTUAR. PERO NO OBSTANTE
QUE HA RESULTADO ACONSEJABLE EN ALGUNOS CASOS PARA-
LA ADMINISTRACIÓN EL ADOPTAR NORMAS DEL PROCEDIMIEN-
TO JUDICIAL, CUANDO SE TRATA DE OBJETOS SIMILARES,-
TAMBIÉN SE LE HA CRITICADO TAL EQUIPARACIÓN DE AM -
BOS PROCEDIMIENTOS, ARGUMENTANDO QUE NO TENDRÍA RA-
ZÓN EL HECHO DE QUE LA CONSTITUCIÓN HAYA CONTEMPLA-
DO UN PODER INDEPENDIENTE.

EL ADMINISTRATIVO CON FUNCIONES PROPIAS, SI AL FINAL DE CUENTAS TENDRÍA QUE PROCEDER DE CONFORMIDAD CON EL PODER JUDICIAL. ADEMÁS, EXISTE OTRA RAZÓN QUE SE OPONE A LA EQUIPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL JUDICIAL Y ES PRECISAMENTE LA QUE SE FUNDA EN "...LA NATURALEZA MISMA QUE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DE LA SENTENCIA JUDICIAL, PUES MIENTRAS QUE ESTA ÚLTIMA SUPONE LA EXISTENCIA PREVIA DE UN CONFLICTO DE DERECHOS, QUE ES PRECISAMENTE LO QUE VA A RESOLVER LA SENTENCIA Y EL QUE EXPLICA QUE LAS PARTES EN CONFLICTO SEAN LAS QUE ANIMEN TODO EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, POR EL CONTRARIO, EL CONFLICTO DE DERECHO NO SURGE SINO HASTA QUE SE DICTA LA RESOLUCIÓN, O SEA PRECISAMENTE DESPUÉS DE QUE SE HA SEGUIDO TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". (72)

AHORA BIEN, SI EL OBJETO Y PROPÓSITOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTAN DIFERENTES DEL JUDICIAL, NO ES POSIBLE ENTONCES APLICAR ÉSTE AL DOMINIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

POR ÚLTIMO LA TERCERA POSICIÓN QUE SE REFIERE A LA ORGANIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

(72). FRAGA, GABINO. Op. Cit. PÁG. 262.

QUE SE ADECUÉN AL ACTO QUE HA DE REALIZARSE, CON INDEPENDENCIA DE LOS MODELOS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL -- ORDINARIO, HA OBEDECIDO A LA NECESIDAD DE ADECUAR SU CONDUCTA, LA ADMINISTRACIÓN A LOS OBJETIVOS QUE TIENE-- QUE SATISFACER ADMITIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO SERÁ -- ÚTIL Y EFICAZ SI CUMPLE CON LAS NECESIDADES DE LA ACTI-- VIDAD SUMINISTRATIVA. (73)

SE CONSIDERA DE ACUERDO CON LO ASENTADO ANTERIORMENTE QUE, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN-- MATERIA ADUANERA, TIENE UN MATIZ ECLÉCTICO EN VIRTUD -- DE SER UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL INSTAURADO EN SU PRO-- PIO ORDENAMIENTO LEGAL, PERO ADEMÁS TOMA DEL PROCEDI-- MIENTO JUDICIAL CIERTAS CARACTERÍSTICAS, A DECIR PLA-- ZOS PROBATORIOS, FORMACIÓN DE EXPEDIENTES, RESOLUCIO-- NES SEMEJANTES A LAS SENTENCIAS JUDICIALES, ETC., NO -- AJUSTÁNDOSE A NINGUNA DE LAS TRES PETICIONES ANTERIOR-- MENTE CITADAS.

EN VIRTUD DE QUE EXISTE UNA LAGUNA EN -- MATERIA ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO, EL-- MAESTRO GABINO FRAGA PROPONE QUE A FIN DE SISTEMATIZAR -- LO, ES NECESARIO SE OBSERVEN CIERTOS ELEMENTOS COMO -- SON:

(73). IBIDEM. PÁG. 263.

1. EL PROCEDIMIENTO DEBE SER PRODUCTO DEL ACUERDO DE LOS DOS INTERESES QUE ENTREN EN JUEGO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN, EL PÚBLICO Y EL PRIVADO, EL PRIMERO DADO QUE PERSIGUE EL INMEDIATO CUMPLIMIENTO DE LA LEY, QUE EXIGE SE INICIE DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE PUE DAN DICTAR RESOLUCIONES CON UN MÍNIMO DE FORMALIDADES PARA CONTINUAR PRESERVANDO EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, EL TOTAL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO Y APEGO A LA LEY. EL INTERÉS PRIVADO POR OTRA PARTE EXIGE QUE LA AUTORIDAD SE ADECUÉ A CIERTAS FORMALIDADES QUE PERMITAN AL PARTICULAR CONOCER Y DEFENDER EN UN MOMENTO DADO SU SITUACIÓN JURÍDICA A FIN DE NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN Y EVITAR SER SACRIFICADO EN FORMA ARBITRARIA.

2. EL PROCEDIMIENTO DEBE REUNIR LAS NORMAS PARA LA FORMACIÓN, EJECUCIÓN Y REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ASI COMO AQUÉLLAS PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS IMPUGNACIONES DIRIGIDAS CONTRA ESOS ACTOS CUANDO SEAN DEFINITIVOS POR NO ADMITIR REVISIÓN POR ÓRGANOS DE LA MISMA ADMINISTRACIÓN, LO QUE LLEVA A DETERMINAR QUE LA LEY DEBE CONTEMPLAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3. FINALMENTE, SE DEBEN CUMPLIR DENTRO -
DEL PROCEDIMIENTO CON UN MÍNIMO DE FORMALIDADES, TRÁMI-
TES Y GARANTÍAS, YA QUE DE LO CONTRARIO SE INCURRIRÁ EN
VIOLACIONES SEGÚN SE PRESENTE LA SITUACIÓN, PUES UNICA-
MENTE PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE --
SANCIONES DISCIPLINARIAS CUANDO SE LLEGUEN A OMITIR ME-
DIDAS DE CARÁCTER INTERNO QUE OBSTRUYAN EL BUEN ORDEN -
ADMINISTRATIVO; O BIEN HASTA EL GRADO DE NULIFICAR EL -
ACTO ADMINISTRATIVO CUANDO EN SU FORMACIÓN NO SE CUM --
PLAN CON LAS NORMAS PARA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE --
LOS PARTICULARES. (74)

"... LA SUPREMA CORTE HA SOSTENIDO QUE -
SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE LLENAN LAS FORMALIDADES --
EXIGIDAS POR LA LEY QUE SE APLICA, CON ELLO SE VIOLAN -
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL INTERESADO, (JURIS. DE--
LA S.C. DE J. 1917-1965, SEGUNDA SALA, TESIS 213)" (75)

EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ES DE TRAS-
CENDENTAL IMPORTANCIA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTICULA-
RES, POR EL CONTRARIO EN EL ADMINISTRATIVO NO, YA QUE -
LA AUTORIDAD CONTINUA CON TODA LIBERTAD LA SECUENCIA --
PROCEDIMENTAL HASTA LLEGAR A LA DECISIÓN ADMINISTRATI -
VA, Y ES HASTA EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRA-
TIVO EN QUE VIENE A INTERVENIR EL PARTICULAR.

EN MATERIA PROCESAL FISCAL NO RIGE EL -
 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE COMO ACONTECE EN DERE-
 CHO YA SUSTANTIVA O ADJETIVAMENTE, SINO MUY POR EL CON-
 TRARIO, AL MENOS EN GRAN PARTE LOS PROCEDIMIENTOS SE -
 INSTAURAN DE OFICIO, ESTO ES LA AUTORIDAD NO ACTÚA A -
 SOLICITUD DE LOS INTERESADOS SINO DE UNA MANERA INQUI-
 SITIVA, DE OFICIO. (76)

'LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO TRI-
 BUTARIO, AFIRMA EL FISCALISTA LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ, ES-
 EL CONJUNTO DE DILIGENCIAS QUE LE SIRVEN DE ANTECEDEN-
 TE PARA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE, EN EL SENTIDO DE QUE-
 EXISTE UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE UN PARTICULAR, - -
 ASÍ COMO LOS ACTOS QUE EJECUTA PARA HACER EFECTIVA SU-
 DETERMINACIÓN'. (77)

AHORA BIEN, EXISTEN DOS DISPOSITIVOS --
 QUE SON FUNDAMENTALES EN ESTA ÁREA RELACIONADA CON LAS
 FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO Y SON PRECISAMENTE LOS-

(74) IBIDEM. PÁGS. 264 Y 265.

(75) IBIDEM. PÁG. 265.

(76) PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL MÉ-
XICO. TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A. 1969. PRIMERA EDI-
 CIÓN. PÁG. 131.

(77) IBIDEM. PÁG. 131.

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, QUE PROTEGEN LOS--
 DERECHOS DE LOS PARTICULARES, EN VIRTUD DE QUE EL PRI-
 MERO DE LOS PRECEPTOS CITADOS, CONSAGRA LAS GARANTÍAS -
 DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA, QUE GOZA CUALQUIER INDIVIDUO
 SUJETO A UN PROCEDIMIENTO, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA -
 DE ÉSTE, SEA PENAL, ADMINISTRATIVO, CIVIL, ETC, PORQUE
 DE LO QUE SE TRATA EN ÚLTIMA INSTANCIA ES EVITAR SE LE
 SIONEN LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES; LUEGO ENTON--
 CES SE CUMPLEN CON ESTOS PRINCIPIOS EN EL CAMPO DE LA-
 ADMINISTRACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD EJECUTA O DETERMINA
 ACTOS HABIÉNDOSE SUJETADO A LAS FORMALIDADES DEL PROCE-
 DIMIENTO EXPRESAMENTE SEÑALADO POR LA LEY.

POR LO TANTO, SI SE DICE QUE LA AUTORI-
 DAD ADMINISTRATIVA DEBE OBSERVAR LAS GARANTÍAS DE LEGA-
 LIDAD Y AUDIENCIA CUANDO EN SUS RESOLUCIONES AFECTE --
 INTERESES DE LOS PARTICULARES, HABRÍA QUE VER AHORA CÓ-
 MO ES QUE FUNCIONAN ESAS CATEGORÍAS CUANDO LE SON VE-
 DADAS A UN PARTICULAR; LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE-
 BE DE ACTUAR ESPECÍFICAMENTE DENTRO DE LOS LÍMITES DE-
 LA LEY QUE HA DE APLICAR, ESTO EQUIVALE A LO QUE ES LA
 GARANTÍA DE LEGALIDAD; LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ES-
 TÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES ESENCIA --
 LES DEL PROCEDIMIENTO, ESTO ES CON LA GARANTÍA DE AU--

DIENCIA, O SEA UN JUICIO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO; Y FINALMENTE - DEBE LA LEY ADMINISTRATIVA CONTEMPLAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE DE LO CONTRARIO SERÁ VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN, INCLUSIVE LA SUPREMA CORTE HA MANIFESTADO QUE UNA LEY VA CONTRA DEL PRECEPTO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO NO CONSAGRA UN PROCEDIMIENTO EN DONDE SE DÁ AUDIENCIA AL INTERESADO Y AÚN MÁS, CUANDO LA LEY NO SEÑALE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD TENDRÁ DE TODAS FORMAS OBSERVARLAS. (78)

SIN EMBARGO INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR, EXISTEN CASOS QUE CONTEMPLA EXPRESAMENTE LA CONSTITUCIÓN EN LOS CUALES NO HAY LA NECESIDAD U OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE OBSERVAR LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; COMO EJEMPLO DE ELLO TENEMOS EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE A LA MATERIA DE LOS EXTRANJEROS PERNICIOSOS, EN QUE AFECTA UN INTERÉS PARTICULAR SIN PREVIO JUICIO NI AUDIENCIA DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO; OTRO EJEMPLO ES EL DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. CUANDO LA CONSTITUCIÓN ES LA QUE DA LA PAUTA A LA AUTORIDAD DE CÓMO DEBE DE ACTUAR, SON EN ESOS TÉRMINOS EN QUE SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO QUE -

CONDUZCA A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HA DE PRIVAR DE SUS DERECHOS AL PARTICULAR. DEBE EN CONSECUENCIA LA -- LEY SECUNDARIA NO CONTRAVENIR A LA CONSTITUCIÓN, PUES SE HAN DADO CASOS EN QUE LA LEY ADMINISTRATIVA TRASCIENDE - LOS LINEAMIENTOS FIJADOS POR LA CONSTITUCIÓN, LO QUE CONDUCE AL PARTICULAR A DETERMINAR QUE SE HAN COMETIDO VIOLACIONES EN SU PERJUICIO, LO QUE EN REALIDAD Y CONSTITUCIONALMENTE NO ES ASÍ.

COMO YA SE HABÍA MANIFESTADO, EL ESTADO - ACTUAL ES UN ESTADO DE DERECHO, DE AHÍ QUE UNA CARENCIA- DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA LEGISLATIVA, JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SERÍA IR EN CONTRA DE ESE MISMO ESTADO DE DERECHO, SITUACIÓN SIMILAR ACONTECERÍA EN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA QUE NO CONTEMPLARA UN PROCEDIMIENTO PUES -- SE ESTÁ EN CIERTA MANERA OBSTACULIZANDO EL FIEL CUMPLI-- MIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO.

EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPONDERA - EL INTERÉS GENERAL, CLARO COMO ACONTECE EN TODA RELACIÓN PÚBLICA PERO TAMBIÉN SE PRESENTAN INTERESES PARTICULARES, QUE ES AHÍ EN DONDE LA LEY ADMINISTRATIVA DEBE OB -

SERVAR QUE NO SE LESIONEN, SE MANTENGAN Y NO VAYAN EN -
CONTRA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. ANTE EL PROBLEMA DE NO TE-
NER UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EL PRO-
FESOR SERRA ROJAS EN SUS OBRAS PROPONE LAS SIGUIENTES -
MEDIDAS:

1. ORDEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRA-
TIVO, EN DONDE SE OBSERVE EL PRINCIPIO DE AUDIENCIA A--
LAS PARTES Y SE DÉ ACCESO AL EXPEDIENTE YA SEA EL INTE-
RESADO O POR CONDUCTO DE SU ABOGADO.

2. LA ENUNCIACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE
LAS PRUEBAS QUE PUEDEN SER OFRECIDAS YA SEA POR LA AUTO-
RIDAD O BIEN POR LOS PARTICULARES DENTRO DEL PROCEDI --
MIENTO.

3. FIJACIÓN DE UN PRINCIPIO Y UN FIN DE -
LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA O SEA EL TÉRMINO QUE DEBERÁ-
DURAR UN EXPEDIENTE.

4. BASES EN QUE SE DETERMINAN CUÁLES SON-
LOS ACTOS POR LO QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PEDIRÁ-
OPINIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.

5. DEBEN SER MOTIVADOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AFECTAN INTERESES DE LOS PARTICULARES AUNQUE SEA EN SU MÍNIMA EXPRESIÓN .

6. DEBEN PRECISARSE LAS FORMAS EN QUE HA-
DE NOTIFICARSE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ASI COMO --
TAMBIÉN EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE QUE SE VIO -
LEN LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN PERJUICIO DEL PARTI-
CULAR, SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINIS-
TRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN LES HAYA PROVOCADO.

MAS NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRA-
TIVO NO ES TAN RIGUROSO COMO EL PROCEDIMIENTO CIVIL; GE-
NERALMENTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBE ACTUAR PARA OB-
TENER EL PROVECHO MISMO DE SU INTERÉS (PÚBLICO) PERO EN-
EL CASO DE QUE SE AFECTEN INTERESES DE LOS PARTICULARES,
SE PROVEERÁ QUE SE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PROPIOS --
DEL PROCEDIMIENTO EN RAZÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
EN QUE SE FUNDA. (79)

NO DEBE CONFUNDIRSE EL PROCEDIMIENTO AD -
MINISTRATIVO CON EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE --
LLEVA A CABO CON EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES

AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ETC. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FUNDAMENTALMENTE REVISTE UN CARÁCTER FORMAL, PORQUE ESTÁ INTEGRADO POR UNA SERIE DE ACTOS Y REQUISITOS DE FORMA EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY ADMINISTRATIVA, QUE ANTECEDEN AL ACTO ADMINISTRATIVO COMO SU MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, MISMOS QUE SON INDISPENSABLES PARA SU PERFECCIONAMIENTO Y QUE CONDICIONAN SU VALIDEZ INCLUSIVE HASTA LA REALIZACIÓN DE UN FIN. ASÍ ES COMO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ALCANZA SUS OBJETIVOS CONTEMPLADOS EN LA MISMA LEY ADMINISTRATIVA. (80)

LUEGO ENTONCES PODREMOS DECIR QUE EL PROCEDIMIENTO ES UN ELEMENTO FORMAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ES EL CAUCE EN EL QUE SE DESENVUELVE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EL CUAL QUEDA PERFECTAMENTE PLASMADO EN LO QUE SE LLAMA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, MISMO QUE COMO INSTRUMENTO ESCRITO Y DOCUMENTADO CONTEMPLA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE A TODO LARGO DEL PROCEDIMIENTO SE SUSCITARON. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADEMÁS DE REUNIR LOS ELEMENTOS DE FORMA, PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES Y PRECISIÓN DE LOS-

(79). IBIDEM. PÁGS. 283, 284 y 285.

(80). IBIDEM. PÁGS. 277 y 278

HECHOS, ASEGURA QUE ENTRE ELLOS SE DÉ UN ORDEN EN EL -
QUE SEAN CUMPLIDOS LOS ACTOS HASTA QUE SE DICTE RE-- -
SOLUCIÓN.

EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES LA FORMA EN QUE SE ACTÚA ANTE LOS TRIBUNALES -
CONTENCIOSOS O JUDICIALES QUE CONOCERÁN DE UN CONFLICTO POR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN QUE AFECTA A LOS -
PARTICULARES, ES PUES UNA CLASE DE PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, Y EN EL FONDO ES UN MEDIO DE CONTROL DE -
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, PORQUE VIENEN A REVISAR JURISDICCIONALMENTE A MANERA DE IMPUGNACIÓN AQUELLOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESULTAN INEFICACES; SIN EM -
BARGO HAY QUE HACER NOTAR QUE LA ADMINISTRACIÓN EN - -
CIERTOS CASOS EFECTÚA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PERO --
ELLO NO IMPLICA SIEMPRE QUE ESTÉ NECESARIAMENTE ANTE -
UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO YA QUE NO EXISTE CONTROVERSIA ENTRE EL PARTICULAR Y LA ADMINISTRACIÓN, COMO ACONTECE EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE OPOSICIÓN, LOS JUICIOS AGRARIOS, LOS CONFLICTOS OBRERO PATRONALES Y OTROS. (81)

AHORA BIEN, UNA VEZ ANALIZADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTENIDO Y FORMA ASÍ COMO

SU DISTRACCIÓN CON RESPECTO AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE ENTRAR AL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO, EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LAS CARACTERÍSTICAS YA SEÑALADAS Y HABIENDO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO EXPRESANDO SU TRÁMITE, CONDUCE A DETERMINAR QUE NO SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO EMINENTEMENTE JUDICIAL, EN PRIMERA PORQUE NO ES EL ÓRGANO JUDICIAL ANTE QUIEN SE SIGUE, SINO UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; QUE DE UNA MANERA SE ENCUENTRA SEMEJANZA CON EL JUDICIAL, NO IMPLICA QUE ÉSTE TENGA ESE CARÁCTER AUNQUE SE SIGUEN LINEAMIENTOS DE GARANTÍAS Y FORMALIDADES PARA LLEGAR A LA REALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON EL OBJETO DE NO PERJUDICAR AL PARTICULAR, ELLO NO DETERMINA QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, AUNADO A QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TAMPOCO SE PRESENTA LA TRIANGULARIDAD ENTRE LAS PARTES Y EL ÓRGANO DEL ESTADO (JUEZ). NI MUCHO MENOS EXISTE EL CONFLICTO ENTRE PARTES SINO UNICAMENTE SE DA LA RELACIÓN LINEAL ENTRE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y PARTICULAR, EN CONFLICTO INTERÉS PÚBLICO Y PRIVADO EN DONDE LA AUTORIDAD ACTÚA COMO JUEZ Y PARTE A LA VEZ, EN CONSECUENCIA SE PUEDE DECIR QUE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE LO QUE LA DOCTRINA HA DADO EN LLAMAR PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES.

LOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES SON AQUELLOS QUE VAN JUNTO A UN PROCESO QUE NO LLEGAN A SER CONSIDERADOS COMO TALES POR CARECER DE ALGUNA CARACTERÍSTICA PECULIAR A ELLOS; DE ESTA MANERA TENEMOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES COMO EL ARBITRAJE, LA IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA, LOS PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIOS O PARAPROCESALES SUSTRÁIDOS A LA JURISDICCIÓN PROCESAL, A QUE HACE REFERENCIA EL MAESTRO GÓMEZ LARA EN SU OBRA Y QUE TRATAREMOS A CONTINUACIÓN PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE ELLAS.

SE DICE DEL ARBITRAJE QUE ES LA FIGURA MÁS PARAPROCESAL QUE EXISTE EN VIRTUD DE SER EL QUE MÁS SE ACERCA A LO PROCESAL E INCLUSIVE A LO JURISDICCIONAL, SIN EMBARGO NO OBSTANTE ELLO, NO DEJA DE SER PARAPROCESAL PORQUE ES PRECISAMENTE LA ACTIVIDAD DEL ÁRBITRO, LA QUE NO ES UNA GENUINA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO LA QUE REALIZA EL ESTADO A GRADO TAL QUE IMPONE AÚN SOBRE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE DE FIN AL PROCESO.

POR OTRA PARTE TAMBIÉN EXISTE COMO PARAPROCESAL LA IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA, QUE AUNQUE REVISTA FUNDAMENTALMENTE CARACTERES DE UN VERDADERO PROCESO

CESO, NO LLEGARA A CONSIDERÁRSELE COMO TAL TODA VEZ QUE LA FUNCIÓN DEL GOBERNADO FRENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE SE PRESENTA EN LA IMPUGNACIÓN, ES LÍNEAL Y ES PRECISAMENTE A ESTE ÚLTIMO AL QUE SE LE RECLAMA EL ACTO O DEL JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR DEL QUE DEPENDE ÓRGANICA Y FUNCIONALMENTE, POR LO TANTO EN ESTE ORDEN DE IDEAS, RECURSOS O QUEJAS CONTINÚAN SIENDO PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES.

FINALMENTE SE ENCUENTRAN DENTRO DE ESTA GAMA DE PROCEDIMIENTOS PARALELOS AL PROCESO, LOS LLAMADOS PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO O PARAPROCESALES SUSTRÁIDOS A LA JURISDICCIÓN PROCESAL, QUE SON AQUÉLLOS QUE NO EMANAN DE TRIBUNALES SINO DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ES DECIR QUE SON PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE SON SUSTRÁIDOS DE LA JURISDICCIÓN JUDICIAL ORDINARIA PARA TRASLADARLA A LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA. (82)

PODRÍA PERFECTAMENTE ENCUADRAR DENTRO DE ESTOS PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES SUSTRÁIDOS A LA JURISDICCIÓN PROCESAL, EL LLAMADO PROCEDIMIENTO O SUMARIO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

(82). GÓMEZ LARA. CIPRIANO. OP. CIT. PÁGS. 283, 284 y 285.

B) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LA DOCTRINA.

SE HABLA DE QUE GENERALMENTE EN TODO PROCESO - DEBEN EXISTIR LOS LLAMADOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ES DE--- CIR, LAS PARTES DEBEN CONTAR CON LOS MEDIOS PARA COMBATIR- LAS RESOLUCIONES QUE NO SEAN APEGADAS A DERECHO, INJUSTAS- O EQUÍVOCADAS, ETC, ES PUES REGLA GENERAL, QUE EXISTAN EN- UN PROCESO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN AUN CUANDO NO SE EN-- CUENTREN REGLAMENTADOS. EL OBJETO DEL MEDIO DE IMPUGNA--- CIÓN ES OTORGAR A LAS PARTES UN MEDIO DE CONTROL RESPECTO- DEL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN, Y ES PRECISAMENTE -- PARA LA APELACIÓN, EL RECURSO DE CASACIÓN, ETC, EN DONDE - EL JUEZ QUE CONOCERÁ DEL CASO APARTE DE SER DISTINTO DEL- QUE CONOCIÓ ORIGINALMENTE, ES DE ORDEN SUPERIOR AUNQUE NO- SE DÉ EXACTAMENTE EN UNA RELACIÓN JERÁRQUICA, SIN EMBARGO- TAMBIÉN PUEDE DARSE EL CASO DE QUE EL ASUNTO SEA CONOCIDO- POR EL MISMO JUEZ QUE TRAMITÓ EL PROCESO, COMO PUEDE SER - EN LA REVOCACIÓN, OPOSICIÓN A TERCERO, ETC. (83)

(83). GÓMEZ LARA CIPRIANO. OP. CIT. PÁGS. 293 y 295.

DENTRO DEL PROCESO EN DEFINITIVA SE ENTIENDE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMO TODOS AQUELLOS RECURSOS, ACTOS, PROCEDIMIENTOS O INSTANCIAS CON QUE CUENTAN LAS PARTES PARA COMBATIR LOS FALLOS EMANADOS DE LOS TRIBUNALES QUE NO SEAN JUSTOS, APEGADOS A DERECHO O BIEN EQUÍVOCOS.

NO HAY QUE CONFUNDIR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL RECURSO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE TODO RECURSO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE NO TODO MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES UN RECURSO, YA QUE EXISTEN OTROS MEDIOS DE IMPUGNAR. EN CONSECUENCIA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES EL GÉNERO Y LA ESPECIE ES EL RECURSO; OTRA DISTINCIÓN ES LA CORRESPONDIENTE A QUE EL RECURSO ES INTRAPROCESAL, ESTO SIGNIFICA QUE SE DA EN EL SENO MISMO DEL PROCESO, COMO UN REEXAMEN PARCIAL O UNA SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO Y SIN EMBARGO HAY MEDIOS DE IMPUGNACIÓN METAPROCESALES O EXTRAPROCESALES, ES DECIR, QUE SE DAN FUERA DEL PROCESO Y NO LLEGAN A CONSTITUIRSE COMO PARTE DEL MISMO Y PUEDEN DAR LUGAR A ULTERIORES PROCESOS. COMO EJEMPLOS DE RECURSOS TENEMOS LA APELACIÓN, LA REVOCACIÓN Y LA QUEJA; Y AL AMPARO DIRECTO COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, YA QUE ÉSTE NO FORMA PARTE DEL PROCESO PRINCIPAL, SINO QUE ES OTRO DISTINTO Y ESPECIAL CON EL QUE SE

IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DICTADA CON ANTERIORIDAD EN --
 PROCESO DIVERSO. EN ESTOS MEDIOS LA SENTENCIA, O --
 BIEN DEJA SUBSISTENTE A LA ANTERIOR O LA DEJA SIN ---
 EFECTOS POR HABERLE ENCONTRADO VICIOS O FALLAS, TUR--
 NADO DE NUEVA CUENTA AL TRIBUNAL QUE PRIMERAMENTE CO-
 NOCIÓ, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA Y SE DICTE
 UNA NUEVA QUE SUBSANE LAS VIOLACIONES DE FORMA O --
 BIEN DE PROCEDIMIENTO SEGUN CORRESPONDA AL CASO CON -
 CRETO. (84)

PARA IMPUGNAR UN ACTO QUE AGRAVIA A --
 UNA DE LAS PARTES, EXISTE LO QUE SE LLAMA LA APELA --
 CIÓN. SE ENTIENDE POR APELACIÓN "... EL RECURSO EN --
 VIRTUD DEL CUAL UN TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO A PETI -
 CIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, REVOCA, MODIFICA O CONFIRMA -
 UNA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA". (85)

EL RECURSO RESPONDE A UNA IMPUGNA --
 CIÓN, EN DONDE NUEVAMENTE SE ESTUDIA DETERMINADO ---
 ASUNTO QUE YA HA SIDO DEFINIDO PROCESALMENTE, PARA --
 CON ESE NUEVO RECURSO PERMITIRSE SUBSANAR LA EXACTI -
 TUD O INEXACTIDUD DE LOS RESULTADOS PROCESALES OBTE -

(84). IBIDEM. PÁG. 295.

(85). BECERRA BAUTISTA , JOSÉ. OP. CIT. PÁG. 494.

NIDOS EN ESA PRIMERA PARTE; SIENDO ESA IMPUGNACIÓN -
 AUTÓNOMA DEL PROCEDIMIENTO PRIMARIO, PUES NO ES UNA -
 CONTINUACIÓN SINO QUE SURGE DE MANERA DISTINTA AL AN-
 TERIOR, PERO SÍ GUARDANDO CIERTA RELACIÓN CON AQUÉL.

EL VOCABLO APELACIÓN PROVIENE DEL LA -
 TÍN APPELARE, QUE SE TRADUCE EN UNA SOLICITUD DE AUXI-
 LIO. (86)

CON BASE EN LA DEFINICIÓN DE APELA ---
 CIÓN A QUE SE REFIERE EL MAESTRO BECERRA BAUTISTA, --
 QUEDA BIEN PRECISADO QUE ÉSTA ES LA PETICIÓN QUE SE--
 HACE A UN JUEZ DE GRADO SUPERIOR, CON EL FIN DE QUE--
 SE SUBSANE LOS DEFECTOS, VICIOS Y ERRORES EN QUE IN--
 CURRIÓ EL INFERIOR EN SU RESOLUCIÓN OMITIDA.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR TENEMOS QUE -
 LOS ELEMENTOS DE LA APELACIÓN SON: UN JUEZ SUPERIOR--
JUEZ AD QUEM; 2.- UN JUEZ INFERIOR JUEZ AD QUO; 3.- -
 UN DENUNCIANTE DE AGRAVIOS POR VICIOS, ERRORES Y DEFEC-
 TOS EN UNA RESOLUCIÓN; 4.- UNA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; Y

(86). IBIDEM. PÁG. 474.

5.- UNA PERSONA QUE RESULTÓ BENEFICIADA CON LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. (87)

ANTES DE CONTINUAR ADELANTE ES NECESARIO PRECISAR QUE ESTA IMPUGNACIÓN OBEDECE A JUICIOS EMINENTEMENTE JUDICIALES EN DONDE ENCONTRAMOS SIEMPRE LA RELACIÓN TRILATERAL DE LAS PARTES Y EL JUEZ.

EL APELANTE CON EL RECURSO BUSCA LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, PUES SERÍA ILÓGICO PENSAR EN EL OTRO EFECTO DEL RECURSO QUE ES LA CONFIRMACIÓN; POR EL CONTRARIO EL TRIBUNAL CUANDO CONSIDERA NO ACREDITADOS LOS EFECTOS, VICIOS O ERRORES ALEGADOS POR EL APELANTE, LÓGICAMENTE CONFIRMARÁ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

ES PUES LA IMPUGNACIÓN EL PODER QUE SE OTORGA A LAS PARTES Y EL PODER DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL, DE COMBATIR LAS RESOLUCIONES CUANDO NO SE AJUSTEN A DERECHO; POR LO TANTO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN SU MAYORÍA SON RECURSOS, NO SON OTRA COSA QUE ACTOS DE LAS PARTES QUE BUSCAN UN REEXAMEN PARCIAL O TOTAL A DETERMINADOS EXTREMOS

Y UN NUEVO CRITERIO RELACIONADO CON LA RESOLUCIÓN EN --
 DONDE EL IMPUGNADOR CONSIDERÁ QUE NO SE ENCONTRABA APE-
 GADA A DERECHO YA EN EL FONDO, YA EN LA FORMA O BIEN ---
 EQUÍVOCA RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS.

AL DICTAR SUS RESOLUCIONES LOS JUECES --
 Y TRIBUNALES, PUEDEN INCURRIR EN ERROR POR LO QUE ES ME
 NESTER OTORGAR AL LITIGANTE LOS MEDIOS PARA CORREGIR --
 ESOS ERRORES. CON LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS SE GA--
 RANTIZA UN DOBLE INTERÉS, EL DE LAS PARTES Y AL PÚBLICO
 RELACIONADO CON LA SEGURIDAD DE QUE SE ADMINISTRE LA --
 JUSTICIA EN UN MÁXIMO ACIERTO EN LOS FALLOS, CONSECUEN-
 TEMENTE OTORGAN AL PUEBLO UNA CONFIANZA EN LA JUSTICIA-
 POR UNA PARTE Y POR LA OTRA COOPERAN A UNIFICAR CRITE -
 RIOS PARA EL TRIBUNAL EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO, CON
 LAS LLAMADAS JURISPRUDENCIAS. (88)

EXISTEN RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS -
 Y EXTRAORDINARIOS. LOS ORDINARIOS SE FUNDAN EN LA IN --
 JUSTICIA DE LO EMITIDO Y LOS EXTRAORDINARIOS VERSAN SO-
 BRE LAS CUESTIONES DE DERECHO O DE HECHO, CON FUNDAMEN-
 TO ESPECÍFICAMENTE EN LOS MOTIVOS QUE ESTABLECE LA LEY-
 PARA EL CASO CONCRETO; LOS PRIMEROS SE DAN EN CUALQUIER

(88). DE PINA, RAFAEL. OP.CIT. PÁGS. 241 Y 242.

TIEMPO Y DURANTE EL JUICIO, LOS SEGUNDOS SÓLO CUANDO -
 EXPRESAMENTE SE ENCUENTRAN LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS -
 EN LA LEY Y AL FINAL O CONCLUÍDO EL JUICIO, SIEMPRE Y -
 CUANDO NO HAYA ALGÚN OTRO RECURSO ORDINARIO QUE PUEDA -
 INTERPONERSE EN CONTRA DEL AGRAVIO; EN LOS ORDINARIOS -
 SE PLANTEA ANTE EL JUEZ AD QUEM, LA CUESTIÓN LITIGOSA -
 INTEGRAL, MISMA QUE SE DISCUTE EN TODA SU EXTENCIÓN, LO
 QUE NO ACONTECE EN LOS EXTRAORDINARIOS, NI SE OCUPA --
 DE LA JUSTICIA O INJUSTICIA DE LA RESOLUCIÓN QUE CAUSA
 EL AGRAVIO, SINO QUE SE LIMITA TAN SÓLO A DETERMINAR -
 SI HAY O NO VIOLACIÓN DE LA LEY ADJETIVA O SUSTANTIVA,
 ARGUMENTADA COMO FUNDAMENTO DEL RECURSO; O HAY EL --
 ERROR PRECISO DE HECHO QUE LO MOTIVE. (89)

LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE SON ACEPTA-
 DOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL SON: EL DE REPOSICIÓN, -
 QUEJA, SÚPLICA Y APELACIÓN; LOS DE REVOCACIÓN Y REPOSI-
 CIÓN SU FIN ES LA MODIFICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA -
 RESOLUCIÓN RECURRIDA POR EL MISMO ÓRGANO QUE LA EMITIÓ;
 EL DE QUEJA ES EL QUE SE INVOCA EN RELACIÓN CON - -
 AQUELLOS ACTOS PROCESALES QUE NO SE ENCUENTRAN DEN --
 TRO DE LOS SUPUESTOS DE LOS OTROS RECURSOS ADMITIDOS -
 POR LA LEY; Y EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE POR OBJE-

TO OBTENER UN NUEVO EXÁMEN Y DECISIÓN DE LA CUESTIÓN -
 DEBATIDA ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR OTRO DIFE-
 RENTE Y JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR, CONSIDERADO ESTE RE-
 CURSO COMO EL MÁS IMPORTANTE POR EL CONTROL DE LA FUN-
 CIÓN JURISDICCIONAL QUE TIENE COMO OBJETIVO, LO QUE --
 GARANTIZA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y - -
 PORQUE ES PRECISAMENTE EL MEDIO CON QUE CUENTA EL LITI-
 GANTE PERJUDICADO POR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, PARA OB-
 TENER UN NUEVO PROVEÍDO DE UN TRIBUNAL DISTINTO Y JE -
 RÁRQUICAMENTE SUPERIOR, QUIEN DE ACUERDO CON EL MATE -
 RIAL APORTADO EN LA PRIMERA INSTANCIA Y EL QUE SE PUE-
 DE APORTAR EN LA ALZADA, EXAMINARÁ EN TODO O EN PARTE-
 LA DECISIÓN IMPUGNADA COMO ERRÓNEO POR VIRTUD DE FALTA
 DE APRECIACIÓN DE LOS HECHOS O MALA INTERPRETACIÓN DEL
 DERECHO Y LA REVOCARÁ O REFORMARÁ EN TÉRMINOS DE LO --
 SOLICITADO. (90)

FINALMENTE, LOS RECURSOS EXTRAORDINA --
 RIOS SON: EL DE REVISIÓN, QUEJA Y AMPARO, QUE SE DIFE-
 RENCIAN DE LOS ORDINARIOS APARTE DEL OBJETO SOBRE EL -
 QUE VERSAN, DE LA CALIDAD DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONA
 LES COMPETENTES QUE LOS RESUELVEN, YA QUE SON EL TRIBU
 NAL SUPERIOR DE JUSTICIA O LA SUPREMA CORTE DE JUSTI -
 CIA DE LA NACIÓN.

(90). IBIDEM. PÁGS. 245 y 246.

A).- RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

POR OTRA PARTE, EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO TAMBIÉN LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE CIERTOS MEDIOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. ESTOS PUEDEN SER DIRECTOS O INDIRECTOS. LOS INDIRECTOS SON AQUÉLLOS QUE SE DAN EFECTIVAMENTE COMO GARANTÍA -- DENTRO DE UN RÉGIMEN DE BUENA ADMINISTRACIÓN, ESTOS ES, LA REGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, SU EFICIENCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES SOBRE SUS SUBORDINADOS ES LO QUE CONSTITUYEN EN CIERTA MANERA LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN. SIN EMBARGO COMO SE PODRÁ OBSERVAR, DICHS MEDIOS SURGIERON DIRECTAMENTE PARA GARANTIZAR LA EFICACIA ADMINISTRATIVA, EXTENDIÉNDOSE -- POR EFECTO REFLEJO A LOS PARTICULARES.

LOS MEDIOS DIRECTOS AL CONTRARIO DE LOS INDIRECTOS, NACIERON PARA SATISFACER DE MANERA INMEDIATA EL INTERÉS PARTICULAR, A GRADO TAL QUE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE HACEN VALER, SE ENCUENTRA OBLIGADA DE -- NUEVO A INTERVENIR Y EXAMINAR EL ACTO QUE AQUEJA AL -- PARTICULAR. (91)

(91). FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁG. 439.

ESTOS MEDIOS SE PUEDEN CLASIFICAR DE ACUERDO CON LAS AUTORIDADES QUE LOS CONOCERÁN, COMO: REMEDIOS O RECURSOS ADMINISTRATIVOS, RECURSOS O ACCIONES JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTOS ÚLTIMOS, LOS RECURSOS Y ACCIONES ANTE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, LOS RECURSOS Y ACCIONES ANTE TRIBUNALES COMUNES.

" EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES UNA DEFENSA LEGAL QUE TIENE EL PARTICULAR AFECTADO PARA IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ EL SUPERIOR JERÁRQUICO U OTRO ÓRGANO ADMINISTRATIVO, PARA QUE LO REVOQUE, ANULE O REFORME UNA VEZ COMPROBADA LA LEGALIDAD O INOPORTUNIDAD DEL ACTO". (92)

COMO SE PODRÁ OBSERVAR, DE LA DEFINICIÓN QUE EL PROFESOR SERRA ROJAS DA SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SE DESPRENDE QUE TAN SÓLO SE REFIERE AL PARTICULAR AGRAVIADO, SIENDO QUE LA ADMINISTRACIÓN TAMBIÉN CUENTA CON OTROS RECURSOS, COMO ES EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FAVORABLE A UN PARTICULAR, EN DONDE LA AUTORIDAD SOLICITA SE ANULE, E IGUALMENTE NOS ENCONTRAMOS CON QUE EN ESTE CASO NO EXISTE ACTO JURISDICCIONAL.

(92). SERRA ROJA, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1981. DÉCIMA EDICIÓN. PÁG. 557.

ANTES DE CONTINUAR ADELANTE ES NECESARIO DEJAR PRECISADO QUE, NO TODA INCONFORMIDAD O IMPUGNACIÓN DEL INTERESADO CORRESPONDE A UN RECURSO ADMINISTRATIVO; LA DIFERENCIA PODRÍAMOS DECIR SENCILLAMENTE, ES QUE MIENTRAS QUE EL RECURSO DESEMBOCA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO LA IMPUGNACIÓN FINALIZA EN UN ACTO JURISDICCIONAL, ESTO ES UNA SENTENCIA.

"EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR, AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES, DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL MISMO". (93)

EN UN PRINCIPIO LOS RECURSOS FUERON PROPIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL; EN EL DERECHO ROMANO SURGIERON DURANTE LA ÉPOCA DEL IMPERIO, LLEGANDO A PERFECCIONARSE PERO NO OBSTANTE ELLO, AL FINALIZAR LA REPÚBLICA SE INICIA EL NACIMIENTO DE LA FIGURA DEL RECURSO REVOCATORIO, EL QUE PODÍA INTERPONERSE EN CONTRA DE LA SENTENCIA NULA O INJUSTA. EN EL ÁMBITO ADMINIS -

(93). FRAGA GABINO. OP. CIT. PÁG. 439.

TRATIVO LOS RECURSOS ADQUIEREN IMPORTANCIA A PARTIR DE 1929, CUANDO AL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABLECE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, ESTO ES, QUE ERA OBLIGATORIO QUE SE AGOTARAN TODOS LOS RECURSOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. (94)

TRADICIONALMENTE SE HAN CONCEPTUADO LOS RECURSOS COMO LOS MEDIOS LEGALES CON QUE CUENTA EL PARTICULAR INTERESADO PARA INCONFORMARSE CON UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD IMPUGNADA. CONCEPTO QUE AL IGUAL QUE EL QUE SEÑALA EL PROFESOR GABINO FRAGA, EN EL FONDO AMBOS CUENTAN CON EL FIN CON EL QUE DEBE ENTENDERSE A LOS RECURSOS; MEDIOS JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN PARA DEFENSA DE LOS PARTICULARES PERJUDICADOS FRENTE A LAS RESOLUCIONES VIOLATORIAS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y POR EL CONTRARIO PARA ÉSTAS, EL CAMINO A RESARCIR LOS DEFECTOS, VICIOS Y ERRORES EN QUE PUDO HABER INCURRIDO CON SU DECISIÓN, LA QUE AL PROVENIR DE UN SER HUMANO NO ESTÁ EXENTA DE INCURRIR EN ERRORES; CLARO SIN PERDER DE VISTA EL HECHO DE QUE PUEDE SER LA MISMA AUTORIDAD IMPUGNADA LA QUE CONOZCA DEL RECURSO O BIEN UNA SUPERIOR JERÁRQUICA A AQUÉLLA.

LA AUTORIDAD QUE CONOCERÁ DEL RECURSO -
 PUEDE SER LA MISMA QUE PRONUNCIÓ EL ACTO, SU SUPERIOR -
 JERÁRQUICO O BIEN UNA ESPECIAL DISTINTA A LAS DOS ANTE-
 RIORES; CONTANDO CUALQUIERA DE ELLAS CON LAS FACULTADES
 QUE LA LEY LE OTORGA, YA PARA ANULAR O REFORMAR EL AC -
 TO IMPUGNADO, RECONOCER EL DERECHO DEL RECURRENTE, DE -
 BIENDO SUJETARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ADUCIDOS O -
 BIEN, CUANDO LA AUTORIDAD ES LA JERÁRQUICAMENTE SUPE - -
 RIOR DE AQUÉLLA QUE DICTÓ EL ACTO, LAS DE EXAMINAR APAR
 TE DE LA LEGALIDAD, LA OPORTUNIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.

CON RESPECTO A LA NATURALEZA DEL RECUR-
 SO ADMINISTRATIVO, SE PLANTEA LA CUESTIÓN POR SABER SI
 LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE EJECUTA UN ACTO JURISDIC-
 CIONAL O UN ACTO ADMINISTRATIVO, SIN EMBARGO RESULTA -
 DIFÍCIL DETERMINAR TAL SITUACIÓN, EN VIRTUD DE EXIS --
 TIR TESIS QUE SE INCLINAN POR UNA U OTRA ALTERNATIVA -
 PERO QUE NO SOLUCIONAN EL PROBLEMA, DEJANDO AL ARBI --
 TRIO DEL ESTUDIOSO SU PUNTO DE VISTA.

LUEGO ENTONCES TENEMOS EN FAVOR DE ---
 AQUÉLLOS QUE CONSIDERAN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO AD-
 MINISTRATIVO, COMO UN ACTO JURISDICCIONAL, LOS SI ---
 GIENTES CRITERIOS; LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO EN-

TRE EL PARTICULAR AFECTADO Y A LA ADMINISTRACIÓN QUE PRONUNCIÓ EL ACTO, TENIENDO ÉSTA EN CONSECUENCIA QUE RESOLVER ESE CONFLICTO DETERMINADO SI EL ACTO RECURRIDO FUÉ O NO VIOLATORIO DE LA LEY. POR OTRA PARTE EL RECURSO SE CONTEMPLA EN LAS LEYES CON UN PROCEDIMIENTO SIMILAR AL JUDICIAL, OBSERVANDO AQUÉL CIERTAS FORMALIDADES PARA SU INICIO PERÍODO PROBATORIO, ALEGATOS, ETC. Y FINALMENTE POR RAZÓN DE QUE ALGUNAS LEYES SEÑALAN QUE ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR ACUDIR A LA VÍA ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, EN CASO DE AFECTARLES UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SE LLEGAN A EQUIPARAR DICHS PROCEDIMIENTOS, LO QUE SE CONFIRMA CON LA DISPOSICIÓN QUE CONSAGRAN LAS LEYES EN EL SENTIDO DE QUE UNA VEZ ELEGIDA UNA VÍA NO PODRÁ RECURRIRSE A LA OTRA. (95)

POR OTRA PARTE TENEMOS LOS CRITERIOS OPUESTOS AL ANTERIOR QUE OPINAN QUE LA CONDUCTA DE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO SI CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO, CON BASE EN LAS SIGUIENTES RAZONES; NO SURGE EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO UN VERDADERO CONFLICTO PUES PARA ELLO SERÍA MENESTER QUE LAS PRETENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN FUERAN CONTRARIAS CON LAS DEL PARTICULAR.

'GARCÍA OVIEDO INDICA QUE LOS RECURSOS AD--

MINISTRATIVOS DIRECTOS O DE ALZADA NO CONSTITUYEN VERDADEROS JUICIOS. SON MERAS REVISIONES QUE DE SUS ACTOS EFECTUA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PARA DESHACER SUS ERRORES, SI LOS HUBIERE. FALTA LA VERDADERA CONTROVERSIA, LA DISCUSIÓN. EL PARTICULAR RECLAMA ADUCIENDO EN VERDAD, LOS FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES. LA ADMINISTRACIÓN PENETRA, ASIMISMO, EN EL FONDO DE LA RECLAMACIÓN Y RESUELVE SEGÚN DERECHO; MÁS LO PROVEÍDO POR ELLA ES RESULTADO INMEDIATO DE UNA LABOR DE REVISIÓN, EN QUE HA FALTADO LA CONTROVERSIA ORDENADA Y PROFUNDA DEL JUICIO. DE AQUÍ SU INSIGNIFICANCIA', (96)

AHORA BIEN, LA EQUIPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CON EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO PUEDE CALIFICAR A AQUÉL COMO DE NATURALEZA JURISDICCIONAL YA QUE LAS FORMALIDADES NO TRASCIENDEN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN. FINALMENTE SI EN LAS LEYES SE CONTEMPLAN PARALELAMENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ESTABLECIENDO LA PÉRDIDA DE UNO SI SE OPTA POR EL OTRO, ELLO NO IMPLICA QUE AMBOS PROCEDIMIENTOS SEAN DE IGUAL NATURALEZA, TODA VEZ QUE EN EL RECURSO --

(96). *IBIDEM*, PÁGS. 441 Y 442.

ADMINISTRATIVO NO APARECE UN ÓRGANO IMPARCIAL ANTE -
 QUIEN SE DIRIMA EL CONFLICTO. (97)

PERO NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA MUY PARTICULARMENTE Y CON ELLO ESTAMOS DE ACUERDO -- CON EL CRITERIO SEGUIDO POR EL PROFESOR GABINO FRAGA, - QUE NO SE PUEDE CALIFICAR EL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO JURISDICCIONAL YA QUE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE ÉL EXCLUSIVAMENTE SE CONCRETA A REVISAR EL ACTO QUE EMITIÓ Y NO EXISTE CONFLICTO ENTRE PARTES SINO QUE LA AUTORIDAD SE CONVIERTE EN JUEZ Y PARTE - A LA VEZ, FRENTE AL INTERÉS DEL PARTICULAR, NO EXISTIENDO LA TRIANGULARIDAD QUE EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL - ORDINARIO SE PRESENTA, IMPERANDO LA LÍNEA AUTORIDAD PARTE.

FINALMENTE AL RESPECTO, EL PROFESOR SERRA ROJAS OPINA QUE "LA LEY ES LA QUE DETERMINA LA NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA QUE AL FINAL DE CUENTAS, DEBE RESOLVER SOBRE SU ESTRUCTURA DEFINITIVA". (98)

EL MAESTRO GABINO FRAGA, SEÑALA COMO -- ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO LOS SIGUIENTES: -

(97). IBIDEM. PÁG. 442.

(98). SERRA ROJAS ANDRES. OP.CIT. TOMO II. PÁG. 758

1.- UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE LESIONE DERECHOS O INTERESES DEL PARTICULAR RECURRENTE; 2.- DEBE CONTEMPLARSE EN LA LEY, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ANTE QUIENES DEBE INTERPONERSE; 3.- LA FIJACIÓN DEL PLAZO -- DENTRO DEL CUAL DEBE INTERPONERSE EL RECURSO; 4.- LOS REQUISITOS DE FORMA Y LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO; 5.- DEBE CONTEMPLARSE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO, POR EJEMPLO ESPECIFICACIÓN DE PRUEBAS; 6.- Y LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD REVISORA DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUANTO AL FONDO. (99)

LA REGLA GENERAL ES QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, INTERRUMPE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PERO DICHA REGLA TIENE SUS EXCEPCIONES, SIENDO NECESARIO QUE TAL SITUACIÓN SE CONTEMPLE EN EL DERECHO OBJETIVO. LA LEY FEDERAL DE AGUAS ESTABLECE QUE INTERPUESTOS LOS RECURSOS QUE CONTEMPLA, QUEDARÁ SUSPENDIDA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SALVO QUE SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O SE AFECTE UN INTERÉS SOCIAL. (ART. 185, VII). EL CÓDIGO SANITARIO -- DISPONE QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS RECURRIDAS SI SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL. - ART. 481.

(99). FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁGS. 439 Y 440.

TODA CONDUCTA O ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LOS LÍNEAMIENTOS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALA LA LEY, ASIMISMO SUS ÓRGANOS CONSTITUTIVOS, POR LO TANTO OBSERVARÁ EL ÓRGANO PÚBLICO QUE EL ACTO QUE DE ÉL EMANE SE ENCUENTRA AJUSTADO A LA LEY. - LOS PARTICULARES AFECTADOS EN SU INTERÉS AL EMPLEAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUENTAN CON UNA GARANTÍA QUE CONSISTE EN OBJETAR LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD.

LA AUTORIDAD EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS NO INTERVIENE NI COMO PARTE NI PARTICIPACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SU ACTIVIDAD TAN SÓLO SE REDUCE A CONFIRMAR, MODIFICAR O REVISAR SU PROPIO ACTO O BIEN EL DE UN INFERIOR JERÁRQUICO, CON EL OBJETO DE VER SI SE APEGÓ A LA LEY O EN SU CASO SI ES POSIBLE INDEMNIZAR POR LOS ACTOS QUE AFECTARON O LESIONARON AL PARTICULAR. - CUALQUIER AFECTACIÓN EN LOS ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA, FORMA MOTIVO, OBJETO O MÉRITO, EN LA LEY DEBE ENCONTRARSE LAS FORMAS DE PODER CORREGIRLOS, EL RECURSOS ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA FUERA DE TODA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, DEBIDO DE CUALQUIER INTERVENCIÓN JUDICIAL O DE CONTROLES LEGISLATIVOS. (100)

LA RAZÓN DE ESTE RECURSO OBEDECE A LA FALIBILIDAD HUMANA YA QUE ES DE SERES HUMANOS INCURRIR EN ERRORES ORIGINADOS POR DIVERSAS CAUSAS, LOS CUALES EN UN MOMENTO DADO AFECTAN TANTO AL PARTICULAR COMO AL INTERÉS GENERAL; POR ELLO QUE RESULTE NECESARIO QUE SE CUENTEN CON LOS MEDIOS JURÍDICOS PARA RESARCIR LAS FALTAS O PERJUICIOS QUE OCACIONEN DICHS ERRORES, Y ES QUE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO SIEMPRE RESULTAN SER ADECUADOS A LOS TECNICAMENTE PREPARADOS, -- DADO QUE EN ALGUNOS CASOS POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN LA APLICA INDEBIDAMENTE O CON TODA INTENCIÓN, O BIEN EN ALGUNOS OTROS, NO EXISTE NI SIQUIERA LEY ADMINISTRATIVA IDÓNEA O NO SE SABE INTERPRETAR.

EL RECURSO ADMINISTRATIVO SE DESARROLLA DENTRO DEL MISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA QUE DEBE PROCURAR SE CONSERVE EL ORDEN DE LEGALIDAD. SON PUES LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS UN COMPLEMENTO PARA MANTENER LA SEGURIDAD PÚBLICA.

EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL (JUDICIAL), EL VOCABLO RECURSO TIENE DOS SENTIDOS; UNO EL QUE LO CON

SIDERA UN MEDIO QUE LA LEY OTORGA A LA PARTE O TERCERO - QUE SON AGRAVIADOS POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL CON EL OB JETO DE LOGRAR SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN, YA SEA POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ O BIEN POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO; LUEGO ENTONCES Y CON BASE EN ESTE CRITERIO, - SE PUEDE DECIR QUE SON RECURSOS JURISDICCIONALES, LA RE- VOCACIÓN Y LA APELACIÓN.

POR OTRA PARTE EL RECURSO EN ESTRICTO SEN- TIDO PRESUME QUE LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA RESO- LUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE INSTANCIA SUPERIOR; - - SIN EMBARGO LA LEY ADMINISTRATIVA NO PREVEE NINGUNA CLASE DE DISTINCIONES AL RESPECTO, EXCLUSIVAMENTE LOS ESTABLE - CE DE UNA MANERA GENERAL, CONSECUENTEMENTE NO SE HA DE RE FERIR LA REVOCACIÓN Y LA APELACIÓN COMO RECURSO ADMINIS-- TRATIVO. LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL RECURSO CONTENCIOSO, LA ADMINISTRACIÓN ACTÚA COMO PARTE - - FRENTE AL RECURRENTE, Y NO COMO JUEZ Y PARTE A - LA VEZ, COMO ACONTECE EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, YA QUE POR SOBRE EL INTERESADO Y LA ADMINISTRA--- CIÓN SE ENCUENTRA EL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO. A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN -

EL RECURSO ADMINISTRATIVO INCLUSIVE CABEN IMPUGNAR SITUACIONES DE TRÁMITE EN TANTO QUE EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SÓLO SE IMPUGNARÁN DECISIONES EJECUTIVAS, AUNQUE EN CIERTOS CASOS TAMBIÉN FALLAS LEGALES DE TRÁMITE. (101)

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DICE EL PROFESOR ANTONIO ROLLO VILLANOVA, QUE PREVALECE EL PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD, EN VIRTUD DE QUE ES A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO Y EMITIR LA RESOLUCIÓN A EL CASO CONCRETO; LAS PARTES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PERO NO LLEGAN A INTERVENIR POR LO QUE HACE A LA -- TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL DEL CASO; SERÁ POR LO TANTO LA AUTORIDAD LA QUE INVESTIGUE Y PRECISE LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE HA DE VERSAR EL CONFLICTO Y LA QUE INCLUSIVE SE CERCIORARÁ DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS RELACIONANDO ÉSTAS -- CON LOS HECHOS A FIN DE FORMARSE LA AUTORIDAD UN CRITERIO JURÍDICO SOBRE LA VERDAD. (102)

TANTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO -- EL JURISDICCIONAL SE FUNDA EN LAS IDEAS DE LA FALIBI --

(101). IBIDEM. PÁG. 558.

(102). IBIDEM. PÁGS. 559 Y 560

LIDAD HUMANA, TODA VEZ QUE ES DE HUMANOS INCURRIR EN --
ERRORES, LOS CUALES SON MOTIVADOS POR DISTINTAS CAUSAS,
QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA VIENEN A OCASIONAR GRAVES PER -
JUICIOS A LOS INTERESADOS; POR ELLO ES QUE SI BIEN ES -
CIERTO QUE CON LA SENTENCIA SE TRATA DE LLEGAR A LA VERD
DAD POR VIRTUD DE QUE PRESUNTAMENTE, QUIEN HA DE EMITIRR
LA HA TENIDO UNA CORRECTA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y -
FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE LE HAN PLANTEADO, TAM - -
BIÉN LO ES QUE LOS ERRORES O LA MALA FE EN QUE INCU - -
RRIERON AL PRONUNCIARLAS, DESVIRTUARÍAN EL FIN DE ESA -
RESOLUCIÓN NO PUDIENDO RESULTAR MÁS ACERTADOS QUE LA RER
VISIÓN DE LA SENTENCIA POR LA MISMA AUTORIDAD O SU SUPER
RIOR JERÁRQUICO, GRACIAS AL DERECHO DE QUE DISFRUTAN --
LOS PARTICULARES PARA INTERPONER LO QUE HEMOS VENIDO --
PLANTEANDO COMO EL RECURSO, AL CUAL ADEMÁS DE RESULTAR--
UNA GARANTÍA PARA EL PROPIO INDIVIDUO LO ES TAMBIÉN PA--
RA LA SOCIEDAD.

AL INICIO DE ESTE TEMA SE HIZO MENCIÓN--
DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN CON QUE CUENTA EL INTERE--
SADO FRENTE A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ENTRE --
LOS QUE SE INCLUYEN LOS REMEDIOS Y LOS RECURSOS, RES--
PECTO DE LOS CUALES UNICAMENTE NOS HEMOS VENIDO REFI--
RIENDO A ESTOS ÚLTIMOS, SIN EMBARGO A FIN DE NO DEJAR--

INCONCLUSO EL PLANTEAMIENTO, MUY CONCRETAMENTE SE MENCIONARÁ EN QUE CONSISTEN ESOS REMEDIOS A QUE SE HA ALUDIDO.

LA ADMINISTRACIÓN EN SU ACTUAR DE IGUAL FORMA QUE EL SER HUMANO, ESTÁ EXPUESTA A ERRORES, POR ELLO SURGE LA NECESIDAD DE UN CONTROL, EL CUAL APARECERÁ EN LA MEDIDA EN QUE SE MANIFIESTE LA ADMINISTRACIÓN Y EL GRADO DE REPERCUSIÓN QUE PRODUZCA EL ERROR. LUEGO ENTONCES CUANDO DICHO ERROR CORRESPONDE AL ESTADO, EN RAZÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, EL CUAL NO RESULTÓ CON EL FIN QUE SE ESPERABA O BIEN EN DISCREPANCIA CON OTRAS FINALIDADES, ES A LA ADMINISTRACIÓN A QUE LE CORRESPONDE CORREGIR EL ERROR YA SEA ANULANDO EL ACTO AL PROPIO ÓRGANO EMISOR O SU SUPERIOR JERÁR -- QUICO ORDENANDO LA ANULACIÓN, ES A ESTO LO QUE SE LLAMA UN REMEDIO. (103).

B).- RECURSO DE REVOCACIÓN.

COMO YA HA QUEDADO EXPRESADO ANTERIORMENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, ES EL MEDIO LEGAL QUE PRECEDE A CUALQUIER INTERVENCIÓN JUDICIAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SE SUSTANCIA Y RESUELVE ANTE Y POR

LA ADMINISTRACIÓN,

EN MATERIA FISCAL LOS PRINCIPALES RECURSOS: 1.- LOS RECURSOS ORDINARIOS, SON AQUÉLLOS QUE GENERALMENTE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA CUALQUIER ACTO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE PERJU-DICA AL INTERESADO; ESTOS RECURSOS CULMINAN LA VÍA AD-MINISTRATIVA E INICIAN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL O BIEN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 2.- LOS RECURSOS ORDINA-RIOS QUE PUEDEN INTERPONERSE ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUI-CO DE LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN QUE AFEC-TA AL PARTICULAR, PERO ÉSTOS NO AGOTAN LA VÍA ADMINIS-TRATIVA; COMO SON LA RECONSIDERACIÓN Y LA REVOCACIÓN. - 3.- LOS RECURSOS ESPECIALES, SON AQUÉLLOS QUE PUEDEN --SER INTERPUESTOS ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPE-CIAL O BIEN ANTE CUALQUIER OTRA DISTINTA DE LA QUE EMI-TIÓ LA RESOLUCIÓN Y PUEDEN O NO AFECTAR LA VÍA ADMINIS-TRATIVA. (104)

NO HAY QUE CONFUNDIR LO QUE SE LLAMA RE-VOCACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, -

(103). IBIDEM. PÁG. 560.

(104). IBIDEM. PÁGS. 567 Y 568.

PUES EN LA PRIMERA ES LA PROPIA AUTORIDAD QUE TOMANDO LA INICIATIVA MODIFICA SU ACTO POR ALGUNA CAUSA SUPERVENIENTE; SIN EMBARGO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN ES EL PARTICULAR EL QUE GENERA LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE REVISE UN ACTO QUE LE AFECTA Y NO CULMINA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

EL RECURSO DE LA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA SE UBICA DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE LOS RECURSOS ANTERIORMENTE CITADOS Y CONSISTE EN EL DERECHO QUE TIENE EL CIUDADANO PERJUDICADO PARA SOLICITAR DE LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN QUE LE CAUSA AGRAVIOS, LA MODIFIQUE O LA RECONSIDERE EN VIRTUD DE LESIONAR UN DERECHO SUBJETIVO. ÉSTA RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PUEDE SER CONTEMPLADA DESDE DOS ASPECTOS: - CUANDO LA LEY LA CONTEMPLA COMO RECURSO Y CUANDO NO SE LOCALIZA EN LA LEY COMO RECURSO. (105).

LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTE EN DEJAR SIN EFECTOS UNA DECISIÓN, EN EL CASO CONCRETO UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE EXTIENDE INCLUSIVE HASTA LA ANULACIÓN, SUSTITUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ÉSTA FIGURA

(105). IBIDEM. PAGS. 569, 570 Y 571.

HA SIDO ESTIMADA EN CIERTOS CASOS COMO UNA RECONSIDERACIÓN, UN RECURSO JERÁRQUICO O BIEN COMO OPOSICIÓN O INCONFORMIDAD ,

EL RECURSO DE REVISIÓN, REVISIÓN JERÁRQUICA O REVISIÓN ADMINISTRATIVA, ES AQUEL QUE PUEDE INTERPONERSE ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUELLA AUTORIDAD QUE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN QUE AFECTA AL PARTICULAR Y ES EL MÁS EMPLEADO DENTRO DEL CAMPO ADMINISTRATIVO, DEBE CONTEMPLARSE EXPRESAMENTE EN UNA LEY REGLAMENTARIA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO. SIN EMBARGO CUANDO LA REVISIÓN NO SE PREVEE EN LA CORRESPONDIENTE LEY, ÉSTA FUNCIONA EN RAZÓN DE LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INFERIOR JERÁRQUICO, CORRESPONDIENDO A SU SUPERIOR LA GUARDA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONSECUENTEMENTE CORRECCIÓN DE LOS ACTOS PERJUDICIALES AL INTERESADO O CONTRARIOS AL ORDEN PÚBLICO. EJEMPLOS DE ESTE RECURSO LOS ENCONTRAMOS EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 FEBRERO DE 1976 EN SU ARTÍCULO 231; - LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1975 EN SU ARTÍCULO 91. EJEMPLOS DE OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y QUE SON ESPECIALES, LOS CUALES SON CONOCIDOS POR UNA AUTORI

DAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL O BIEN DIFERENTE A LA QUE -
EMITIÓ EL FALLO, SON LOS QUE ENCONTRAMOS EN LA LEY DEL -
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJ
JADORES DEL ESTADO, EN SU ARTÍCULO 114; EN LA LEY DEL SEG
GURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 274; Y EL RECURSO DE REVISIÓN
QUE CONTEMPLABA EL CÓDIGO ADUANERO EN SUS ARTÍCULOS 614-
Y 617. (106)

ASI COMO LA APELACIÓN ES CLÁSICA EN EL --
PROCESO CIVIL, EL RECURSO DE REVOCACIÓN LO ES EN EL DEREE
CHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE
DICIEMBRE DE 1981 Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 10. DE ENERO -
DE 1983 CON EXCEPCIÓN DE SU CAPÍTULO CONSCERNIENTE AL --
PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTEMPLA LOS-
SIGUIENTES RECURSOS ADMINISTRATIVOS, ENTRE LOS QUE SE ENE
CUENTRA EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

ARTÍCULO 116. CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRAA
TIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SE PODRÁN IN -
TERPONER: EL RECURSO DE REVOCACIÓN; EL DE OPOSICIÓN AL -

(106). IBIDEM. PAGS. 572, 573 Y 574.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; Y EL DE NUL -
LIDAD DE NOTIFICACIONES.

SEGÚN ARTÍCULO 117, EL RECURSO DE REVOCA
CIÓN PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DETER-
MINEN CONTRIBUCIONES OMITIDAS O ACCESORIOS; QUE DICTEN-
LAS AUTORIDADES ADUANERAS; Y QUE NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN-
DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

SIN EMBARGO Y SÓLO POR LO QUE SE REFIERE
A ESTE RECURSO, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO
O ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FE-
DERACIÓN, POR EL RESTO DE LOS RECURSOS ÉSTOS NECESARIA-
MENTE DEBERÁN AGOTARSE ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBU --
NAL FISCAL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO-
120.

EL DISPOSITIVO 118 DETERMINA QUE, LA OPO
SICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PRO
CEDERÁ CONTRA AUTOS: QUE EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FIS
CALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTOS SE HAN EXTINGUIDO O --
QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE -
EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA
O SE REFIERA A RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN; ACTOS --

QUE SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY; Y ACTOS QUE AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS.

FINALMENTE EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PROCEDERÁ EN CONTRA DE AQUÉLLOS QUE SE REALICEN EN CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES.

LOS RECURSOS DE REFERENCIA SE INTERPONDRÁN DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, POR ESCRITO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD QUE EMITIÓ O EJECUTÓ EL ACTO IMPUGNADO, EL CUAL DEBERÁ SEÑALAR EL ACTO QUE SE IMPUGNA, LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO Y SE OFRECERÁN LAS PRUEBAS ADUCIÉNDOSE ADEMÁS LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE QUE SE TRATE. LA AUTORIDAD DICTARÁ RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICARÁ EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SIGNIFICA QUE SE HA CONFIRMADO EL ACTO.

DE CONFORMIDAD CON EL PRECEPTO 133 DEL ORDENAMIENTO QUE NOS OCUPA, LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN

AL RECURSO PODRÁ: DESECHARLO POR IMPROCEDENTE; CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO; MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEJAR SIN AFFECTOS EL ACTO IMPUGNADO,

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) EL JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO.

TODA VEZ QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO HA RESULTADO UN MEDIO EFICAZ PARA EL CONTROL JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, POR RAZÓN DEL PRINCIPIO INQUISITORIO QUE EN ÉL OPERAR ENTREGÁNDOLE A UNA DE LAS PARTES EN CONFLICTO (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA) LA DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y TENIENDO EN MAYOR PARTE MÁS POR UNA BUENA ADMINISTRACIÓN QUE POR LA JUSTICIA LEGAL, ES POR ELLO QUE SURGE EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO LA VÍA IDEAL PARA EL MANTENIMIENTO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, ASI COMO EL MEDIO JURÍDICO ADECUADO PARA LA DEFENSA DEL PARTICULAR FRENTE A LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA. POR ESO CUANDO LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS PIENSAN EN LA SUPREMACÍA DEL INTERÉS DEL ESTADO POR SOBRE EL PRECEPTO LEGAL, HACIENDO A UN LADO LA CONSERVACIÓN DEL DERECHO, CABE AFIRMAR QUE AL FINAL DE CUENTAS ELLOS NO TIENEN LA PALABRA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO YA QUE EN ULTIMA INSTANCIA CORRESPONDERA AL JUEZ.

ANALIZAR EL ACTO ADMINISTRATIVO Y VERIFICAR SI SE TRATA DE UN ACTO APEGADO A LA NORMA JURÍDICA ESTO ES, UN ACTO-LEGAL, Y NO UN ACTO PRONUNCIADO BAJO LA PROTECCIÓN DE UN SUPUESTO INTERÉS ENCUBRIDOR DE UNA POLÍTICA ADMINISTRATIVA, AJENA A DERECHO. (107).

"EL JUEZ MOVIDO POR EL MANDATO ÚNICO DEL DERECHO HARÁ ESTE EXÁMEN Y VERIFICACIÓN SIGUIENDO UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL DONDE YACE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA". (108)

"EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FISCAL, ES LA LEGÍTIMA CONTROVERSA, POR VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO ENTRE CAUSANTES (CONTRIBUYENTES) Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE RESUELVE CONFORME A DERECHO" --- (109)

DESGLSANDO LA ANTERIOR DEFINICIÓN, TENEMOS QUE EL VOCABLO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO IMPLICA --- CONFLICTO, PLEITO, ETC; POR OTRA PARTE EL ADMINISTRATIVO FISCAL DA LA PAUTA PARA DETERMINAR CONCRETAMENTE LA CLASE DE JUICIO, ESTO ES, LA MATERIA FISCAL DE ENTRE LOS --

ADMINISTRATIVOS QUE EXISTEN; ES LA LEGITIMA CONTROVERSA, SIGNIFICA QUE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA LEY; LA VIOLACIÓN O DESCONOCIMIENTO -- DEL DERECHO; ES EL ORIGEN JURÍDICO O CAUSA DE NACIMIENTO AL CONFLICTO; FINALMENTE LA DEFINICIÓN DETERMINA QUE EL JUICIO SE RESOLVERÁ POR LA AUTORIDAD APLICANDO EL DERECHO, ESTO ES, LA LEY POSITIVA, LA JURISPRUDENCIA, LOS -- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. (110)

EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN QUE SE -- EJERCE A TRAVÉS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, RESULTA DEFICIENTE PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA IMPARCIALIDAD PARA PODER RECONOCER LA ILEGALIDAD DEL PROPIO ACTO O EL DEL INFE -- RIOR, O BIEN AUN MÁS DEJARLO SIN EFECTO. PROBLEMA QUE SE HA TRATADO EN DIVERSOS PAISES CON EL FIN DE CREAR UN VERDADERO CONTROL JURISDICCIONAL DEL ACTUAR DE LA ADMINIS -- TRACIÓN, CONSIDERANDO QUE DEBEN SER ÓRGANOS DIFERENTES -- A ELLA Y AUTÓNOMOS PARA QUE PUEDAN RESOLVER LAS CONTRO -- VERSIAS QUE SE PRESENTEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y PARTI -- CULARES, JUZGANDO Y DECIDIENDO CON AUTORIDAD DE COSA JUZ

(107). NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINIS -- TRATIVO. MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, S.A. 1959. PÁG. 105.

(108). IBIDEM. PÁG. 109.

(109). PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. Op. CIT. PÁG. 100

(110). IBIDEM. PÁG. 100.

GADA. SIN EMBARGO EN LAS LEGISLACIONES NO SE HA ESTABLECIDO UN CRITERIO UNIFORME, PARA DETERMINAR ESOS ÓRGANOS QUE HAN DE CONTROLAR A LA ADMINISTRACIÓN, YA QUE MIENTRAS UNAS SE REFIEREN A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS DEL PODER JUDICIAL, OTRAS A TRIBUNALES INDEPENDIENTES SEPARADOS DEL JUDICIAL PERO TAMBIÉN SIN NEXO ALGUNO CON LA ADMINISTRACIÓN, SIENDO ESTOS LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA YA ESPECIAL PARA UNO U ORDINARIA PARA OTROS ES SUSCEPTIBLE DE ESTUDIARSE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA, FORMAL Y MATERIAL.

DE MANERA FORMAL, EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONSTITUYE POR EL CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE HAN DE SER COMPETENTES PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS QUE PROVOCA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. COMO YA SE INDICÓ ÉSTOS PUEDEN SER LOS TRIBUNALES JUDICIALES QUE SE COLOCAN BAJO EL ÁMBITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, BAJO EL PODER EJECUTIVO FEDERAL. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE, SE CARACTERIZA POR EL CONFLICTO QUE SE PRESENTA ENTRE UN PARTICULAR AGRAVIADO EN SUS DERECHOS

Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO AUTORA DEL ACTO LESIVO. (111)

EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE LLEVA A CABO POR ÓRGANOS QUE SON VERDADEROS TRIBUNALES, COMO LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARTIENDO DE LA BASE QUE LOS FUNCIONARIOS ESTÁN SUJETOS A ERRORES Y CONTINGENCIAS HUMANAS, QUE DEBEN CORREGIRSE LEGALMENTE.

ADEMÁS, DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL "... EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES UNA FUNCIÓN, UN SISTEMA O UN RÉGIMEN JURÍDICO QUE ESTUDIA ESTA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN SUS ELEMENTOS PROPIOS, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS ÓRGANOS QUE LA REALIZAN..."(112)

LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN (PORQUE PUEDEN SER TRIBUNALES JUDICIALES), SON AQUÉLLOS QUE SE ENCARGAN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS O RECLAMACIONES SUSCITADAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LOS PARTICULARES, POR RAZÓN DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY ADMINISTRATIVA, Y QUE SE LLAMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O FUNCIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA-

(111). SERRA ROJAS, ANDRÉS. OP.CIT. TOMO II, PÁG. 608

(112). IBIDEM. PÁG. 608.

ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO PARTE DE ----
DERECHO ADMINISTRATIVO.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EL JUI--
CIO QUE SE SIGUE EN ALGUNOS SISTEMAS ANTE TRIBUNALES JUDI--
CIALES Y EN OTROS ANTE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS AUTÓNO--
MOS COMO ES EL CASO DE MÉXICO, RESPECTO DE PRETENSIONES --
FUNDADAS EN CONCEPTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EN QUE --
INTERVIENEN PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN --
CONFLICTO, POR VIRTUD DE ACTOS ILEGALES DE ÉSTA, QUE AFEC--
TA LOS INTERESES DE ESOS PARTICULARES. ES PUES LA MISIÓN
DE ESTOS ÓRGANOS, EJERCER UN CONTROL SOBRE LA AUTORIDAD --
ADMINISTRATIVA.

EXISTEN DOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LO CON--
TENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL ANGLOSAJÓN Y EL FRANCÉS.

EL SISTEMA ANGLOSAJÓN, SUSTENTA EL PRINCI--
PIO DE QUE EL JUICIO QUE SE SUSCITA ENTRE PARTICULARES --
Y LA ADMINISTRACIÓN DEBE SOMETERSE A LA JUSTICIA DE LOS --
ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL. CON ESTE SISTEMA SE RECONOCE
Y RESPETA LA DIVISIÓN DE PODERES. AQUÉLLOS QUE ESTÁN DE--
ACUERDO CON ESTE SISTEMA, LO CONSIDERAN COMO EL MÁS IDÓ--
NEO PARA LA DEFENSA DEL PARTICULAR FREN-

TE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE LA INAMOVILI---
 DAD LEGAL COMO DERECHO DEL JUEZ, ASI COMO SU INDEPENDEN-
 CIA PROPORCIONAN UNA GARANTÍA EN LA JUSTICIA DEL CONTEN-
 CIOSO ADMINISTRATIVO YA PARA LA AUTORIDAD (PARTE) COMO -
 PARA PARTICULAR, PERSONA FÍSICA O MORAL. SIN EMBARGO DI-
 CHO SISTEMA NO RESULTA DEL TODO POSITIVO PUES NO HA FAL-
 TADO QUIEN LO CRITIQUE, AFIRMANDO QUE EL PODER JUDICIAL
 NO DEBE JUZGAR LOS ACTOS DE OTRO PODER Y SENTENCIARLO, -
 EN RAZÓN DE QUE ELLO SIGNIFICARÍA LA SUPERIORIDAD Y NO -
 LA IGUALDAD DE UNO DE LOS PODERES SOBRE LOS OTROS. -----

(113)

EL SISTEMA FRANCÉS, SE BASA EN DETERMINAR
 QUE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS ENTRE PARTICULARES Y EL PC-
 DER EJECUTIVO, DEBEN SER RESULTADOS POR LA ADMINISTRA---
 CIÓN MEDIANTE ACTOS JURISDICCIONALES MATERIALES. "EL --
 PROFESOR ALFONSO NAVA NEGRETE AFIRMA QUE EL CONTENCIOSO-
 FRANCÉS DESCANSA EN DOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:-----
 SEPARACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JURIS-
 DICCIÓN ORDINARIA; SEPARACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ADMINIS-
 TRATIVA DE LA ADMINISTRATIVA ACTIVA". (114)

(113). PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. OP. CIT. PÁGS. 100 Y 101

(114). IBIDEM. PÁG. 101.

LA CRÍTICA A ESTE SISTEMA SIGUIENDO LA DIVISIÓN DE PODERES, ES QUE AL PODER EJECUTIVO NO LE CORRESPONDE JUZGAR SUS PROPIOS ACTOS, YA QUE SE ESTARÍAN UNIENDO DOS PODERES EN UNO SOLO, ADEMÁS DE QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER JUEZ Y PARTE AL MISMO TIEMPO.

NUESTRO SISTEMA MEXICANO ADOPTA EL SISTEMA FRANCÉS, CON LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE AUNQUE SON ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, DEPENDIENTES DEL EJECUTIVO, TIENEN PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS.

EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA SE HAN DE TERMINADO DIVERSOS JUICIOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, LA DOCTRINA FRANCESA CONTEMPLA CUATRO QUE SON: EL CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN; EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN; EL CONTENCIOSO DE INTERPRETACIÓN; Y EL CONTENCIOSO DE REPRESIÓN O REPRESIVO; RESPECTO DE LOS CUALES NUESTRO SISTEMA MEXICANO CONTEMPLA LOS DOS PRIMOS.

EL JUICIO CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN CONTEMPLA EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN EL PARTICULAR CONTRA ACTOS QUE LE PERJUDIQUEN; EN ESTE JUICIO, LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA DISPONE DE AMPLIAS FA -

CULTADES, SIMILARES A LAS DE UN JUEZ E INCLUSIVE PUEDE-
 CONDENAR PECUNIARIAMENTE A LA ADMINISTRACIÓN, O BIEN --
 REFORMAR TOTAL O PARTICALMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SE ---
 COMBATE. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDIC-
 CIÓN, ESTÁ FACULTADO HASTA PARA REVISAR ACTOS DE LA AD-
 MINISTRACIÓN QUE PERJUDIQUEN LOS DERECHOS SUBJETIVOS --
 U OTROS ENTRE AUTÓNOMOS. AL RESPECTO SE DICE: "...EN -
 PRINCIPIO, LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA DEBE SERLO --
 EN SEDE DE CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION, PARA CO--
 NOCER DE LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS QUE CONSTITU--
 YEN LA EJECUCION DE SERVICIOS PÚBLICOS ". (115)

EN EL CONTENCIOSO DE ANULACION, EL TRIBU--
 NAL NO POSEE TODOS LOS PODERES HABITUALES DE UN JUEZ --
 YA QUE UNICAMENTE SE CONCRETA A ANULAR EL ACTO QUE SE -
 LE PRESENTA Y NUNCA MÁS PODRÁ IR MÁS ALLÁ DE ELLO, ESTO
 ES, NUNCA PODRÁ REFORMAR O MODIFICAREL ACTO. "EN EL --
 CONTENCIOSO DE ANULACION SE DEMANDA AL JUEZ PRONUNCIAR-
 LA ANULACION DE UNA DECISION DE LA ADMINISTRACION. EL-
 RECURSO POR EXESO DE PODER ES EL PRINCIPAL RECURSO DE -
 ANULACION". (116)

(115). SERRA ROJAS, ANDRÉS. OP. CIT. TOMO 11. PÁG. 613.

(116). IBIDEM. PÁGS. 613 Y 614.

EL ACTO QUE DA LUGAR AL CONFLICTO DEBE SER UN ACTO ADMINISTRATIVO; ESTE PRINCIPIO COMO SE PODRÁ -- OBSERVAR RESULTA OBVIO PERO NO PERJUDICA EL QUE SE PRECI CE EN FORMA CONCISA A FIN DE NO INCURRIR EN CONFUSIONES, PUES SE HA CATALOGADO ERRÓNEAMENTE COMO CONTENCIOSO ADMI NISTRATIVO, LA CONTROVERSA EN LA QUE LA ADMINISTRACIÓN- INTERVIENE PARA RESOLVERLA. POR EJEMPLO EL PROCEDIMIEN- TO AGRARIO EN DONDE LA ADMINISTRACIÓN RESUELVE LA CONTRO VERSIA SUSCITADA ENTRE UN PARTICULAR DUEÑO DE LAS TIE--- RRAS Y LOS CAMPESINOS QUE LA SOLICITAN EN LA VÍA DE DOTA CIÓN O RESTITUCIÓN, EN DONDE NO EXISTE DEFINITIVAMENTE - EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE MOTIVO EL CONFLICTO. (117)

LUEGO ENTONCES VEAMOS AHORA CUÁLES SON E-- SOS ACTOS QUE DAN ORIGEN A LA CONTIENDA CONTENCIOSO ADMI NISTRATIVA: 1.- SON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE BA SAN EN LEYES ADMINISTRATIVAS; 2.- ÉSTO ES, AQUÉLLOS QUE PRONUNCIA LA AUTORIDAD PÚBLICA ADMINISTRATIVA; 3.- EN EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA. EXCLUSIVAMENTE PODRÁN SER OBJETO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LAS RE SOLUCIONES QUE EMITE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA APLICANDO LAS LEYES Y DISPCSIONES VIGENTES QUE LE CORRESPONDEN - EJECUTAR, A LOS CASOS CONCRE-

TOS QUE SE PRESENTAN. SIN EMBARGO NO SE INCLUYEN DENTRO DE ESAS RESOLUCIONES, AQUÉLLAS QUE PRONUNCIA EN USO DE LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE POSEE PARA DISPONER EN GENERAL LO QUE CONVIENE AL INTERÉS DE TODOS LOS CIUDADANOS, SIN LIMITACIÓN ALGUNA QUE SU SOLA RESPONSABILIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES DE CADA PAÍS; PARA MAYOR COMPRENSIÓN, ESTAS PROVIDENCIAS SON LAS QUE DICTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR DECIRLO ASÍ MANDADO O GOBERNADO. (118)

ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SON: A). UNA DETERMINACIÓN O DECISIÓN JURÍDICA, DEFINITIVA, CARACTERIZADA POR SI O PORQUE SE HAYAN AGOTADO LOS RECURSOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES; B). EMITIDA POR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN USO DE SUS FACULTADES REGLADAS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES C). QUE LESIONE A UN PARTICULAR U OTRA PERSONA, O A UNA AUTORIDAD AUTÁRQUICA; D). QUE VULNERA DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO; E). O PERJUDICA INTERESES LEGÍTIMOS; F). QUE VIOLA EL PRECEPTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA SU ACTIVIDAD; G). A LA VEZ PROTEGE TALES DERECHOS E INTERESES; Y H). ÉSTE PROCEDIMIENTO PERMITE QUE EL ESTADO ASEGURE EL INTERÉS PÚBLICO. (119)

(117). FRAGA, GABINO. OP. CIT. PÁG. 449

(118). SERRA ROJAS, ANDRÉS. OP. CIT. TOMO 11. PÁG. 609

(119). IBIDEM. PÁGS. 608 Y 609.

LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO SON: EL ACTOR, EL DEMANDADO, TENIENDO ESTE CARÁCTER LA AUTORIDAD QUE DICTE U ORDENE, EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR LA RESOLUCIÓN, O TRAMITE EL PROCEDIMIENTO IMPUGNADO, O LA QUE LEGALMENTE LA SUSTITUYA, TAMBIÉN PUEDE SER DEMANDADO, EL PARTICULAR A QUIEN BENEFICIE LA RESOLUCIÓN CUYA NULIDAD SOLICITA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Y FINALMENTE SERÁ PARTE, EL TERCERO QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APAREZCA COMO TITULAR DE UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL ACTOR.

TANTO EL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SON CONTROLES JURÍDICOS, SIN EMBARGO EL PRIMERO ES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y EL SEGUNDO ES DE ORDEN JURISDICCIONAL.

A).- EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES LA REVISIÓN QUE POR LA VÍA JURISDICCIONAL SE HACE DE UN ACTO PRONUNCIADO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES FISCALES; ESTE JUICIO SE INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL AGRAVIADO SE INCONFORMA CON LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD FIS--

CAL, CUANDO EN CONTRA DE ÉSTA YA SE HAN AGOTADO LOS --
 RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PROCEDAN Y LE HA SIDO LE--
 GALMENTE NOTIFICADA.

ESTE PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA INTEGRADO
 POR LAS DIVERSAS FORMAS QUE REGULAN LA INSTRUCCIÓN DE --
 CUALQUIER OTRA INSTANCIA YA SEA CIVIL, PENAL O ADMINIS--
 TRATIVA. TODO NEGOCIO DEBE SER INSTRUÍDO PARA LLEGAR A --
 LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO.

EL JUICIO DE ANULACIÓN QUE SE SIGUE ANTE--
 EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO
 DE CARÁCTER CONTENCIOSO QUE TIENDE A LA OBTENCIÓN CLARA--
 Y PRECISA DE LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS FISCALES CUYA --
 NULIDAD SE DECLARA O CUYA VALIDEZ SE RECONOZCA.

"ESTE CONJUNTO DE FORMAS PROCESALES SE RE--
 FIEREN A REGLAS A SEGUIR PARA INTENTAR LAS DEMANDAS, INS--
 TRUIRLAS, JUZGARLAS, PROVEER CONTRA LAS RESOLUCIONES Y --
 HACERLAS EJECUTAR". (120)

EN EL PROCESO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL--
 FISCAL SE EMPLEA CON FRECUENCIA EL PROCEDIMIENTO ORAL, --
 ESTO ES, IMPERA EL USO DE LA PALABRA CON LA NECESARIA IN--

(120). IBIDEM. PÁG. 653.

TERVENCIÓN DE LA ESCRITURA, CON ELLO EL EJECUTIVO ES --
 PERA UNA PRONTA Y EXPEDITA JUSTICIA FISCAL. EN EL PRO-
 CEDIMIENTO ORAL COMO LO RECORDAREMOS, SUS CARACTERÍSTI-
 CAS SON DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO POR EL MAESTRO-
 EDUARDO PALLARES EN SU DICCIONARIO, LAS SIGUIENTES:

"...A) PREDOMINIO DE LA PALABRA HABLADA --
 COMO MEDIO DE EXPRESIÓN, ATENUADO POR EL USO DE ESCRI--
 TOS DE PREPARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN; B) INMEDIACIÓN DE --
 LA RELACIÓN ENTRE EL JUEZ Y LAS PERSONAS CUYAS DECLARA-
 CIONES TIENE AQUÉL QUE VALORAR (PARTES, PERITOS); C) --
 IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE CONSTITUYEN EL --
 TRIBUNAL DURANTE LA DURACIÓN DEL JUICIO, O LO QUE ES I-
 GUAL, QUE EL JUEZ O LOS MAGISTRADOS QUE TRAMITARON EL --
 JUICIO SEAN LOS MISMOS QUE LOS MAGISTRADOS O JUECES QUE
 LO FALLAN; D) CONCENTRACIÓN DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA --
 CAUSA DE UN PERÍODO ÚNICO, QUE SE DESENVUELVE EN UNA AU-
 DIENCIA ÚNICA O EN EL MENOR NÚMERO POSIBLE DE AUDIENCIA
 PRÓXIMAS; Y E) QUE NO SEA LÍCITO IMPUGNAR SEPARADAMENTE
 LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS". (121)

ESTE PROCEDIMIENTO QUE SE ESTABLECE PARA EL
 TRIBUNAL FISCAL, EFECTIVAMENTE CUMPLE CON LAS FORMAS --
 ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO; POR OTRA PARTE SU

(121). IBIDEM. PÁG. 654;

SUBSTANCIACIÓN SE CONTEMPLA EN EL CAPÍTULO VI, DE LOS ARTÍCULOS 197 AL 259 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, QUE POR LO QUE SE REFIERE A SU CAPÍTULO CONTENCIOSO, ENTRÓ EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 1983, SIENDO QUE EL RESTO DE SUS PRECEPTOS INICIARON SU VIGENCIA DESDE EL 10. DE ENERO DE 1983.

EL PROCEDIMIENTO SURGE CON LA DEMANDA DE NULIDAD, MISMA QUE DEBERÁ PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA O EN EL QUE EL AFECTADO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLA O DE SU EJECUCIÓN, O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DE LA MISMA CUANDO NO EXISTE NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA. TAMBIÉN PODRÁ ENVIARSE LA DEMANDA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO EL INTERESADO SE ENCUENTRE FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA SALA, SIEMPRE QUE EL ENVÍO SE HAGA DESDE EL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDANTE. O BIEN SE PRESENTARÁ LA DEMANDA DENTRO DE UN PLAZO DE CINCO AÑOS CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL HAYA SOLICITADO LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A UN PARTICULAR, SALVO QUE ÉSTA HUBIERE MOTIVADO EFECTOS DE TRACTO SUCESIVO, EN DONDE EN CUALQUIER MOMENTO PODRÁ DEMANDARSE LA NULIDAD SIN EXCEDER DE LOS CINCO AÑOS DEL-

ÚLTIMO EFECTO.

POR OTRA PARTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SE REALIZARÁ DENTRO DE UN PLAZO DE 45 DÍAS SIGUIENTES A -- AQUÉL EN QUE SE LE HUBIERE NOTIFICADO EN EMPLAZAMIENTO. - Y SERÁN 20 DÍAS EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CONTADOS A PARTIR DE AQUÉL EN QUE SURTA EFECTOS - EL ACUERDO DE ADMISIÓN DE DEMANDA.

EL MAGISTRADO INSTRUCTOR CERRARÁ LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN SU CASO DESHAOGO DE - LAS PRUEBAS, RESUELTO LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL-PRONUNCIAMIENTO, O EL DE RECUSACIÓN. LAS PARTES PODRÁN -- ALEGAR POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A -- LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS EL ACUERDO QUE DECLARE CERRA DA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.

ANTES DE CONTINUAR ADELANTE ES NECESARIO HA² CER HINCAPIÉ EN QUE LAS PRUEBAS DEBERÁN ACOMPAÑARSE AL ESCRITO DE DEMANDA E IGUALMENTE EN SU CASO DEBERÁN PRESENTAR SE SESAHOGADAS, COMO POR EJEMPLO LA PERICIAL, Y EN LA TESTIMONIAL DEBERÁN ACOMPAÑARSE LOS INTERROGATORIOS RESPECTIVOS.

FINALMENTE, INSTRUIDO EL PROCESO Y DECLARADOS VISTOS LOS AUTOS, SE PROCEDERÁ A DICTAR EL PROYECTO DE SENTENCIA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES, Y SE PRONUNCIARÁ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA, DENTRO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES AL CIERRE DE INSTRUCCIÓN, LA SENTENCIA, MISMA QUE DEBERÁ FUNDARSE EN DERECHO, EXAMINAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS --- CONTROVERTIDOS Y EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS EXPRESARÁ -- CON CLARIDAD LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS CUYA NULIDAD - SE DECLARA O CUYA VÁLIDEZ SE RECONOZCA.

DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ARTÍCULO 238, LAS CAUSA DE ILEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SON LAS SIGUIENTES:

- 1.- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO - U ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCIÓN.
- 2.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS EN LAS LEYES, INCLUSIVE POR LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, EN SU CASO.
- 3.- VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR.
- 4.- SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARÓN, -- FUERON DISTINTOS O SE APRECIARÓN EN FORMA EQUÍVOCADA, O BIEN SI SE DICTO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS.
- 5.- CUANDO -

LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERE DICHAS FACULTADES.

B).- CARACTERES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN .

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTROVERSIAS QUE SE PRESENTAN ENTRE PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CUENTA CON LAS SIGUIENTES -- CARACTERÍSTICAS:

1.- DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO FORMALMENTE, PERO POR LA NATURALEZA MATERIAL DE SUS ACTOS JURÍDICOS QUE REALIZA, DESARROLLA UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL COMO LA DE CUALQUIER TRIBUNAL JUDICIAL. CONSTITUCIONALMENTE ES AUTÓNOMO .

2.- SU FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I, Y EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

3.- ES UN TRIBUNAL DE DERECHO, PORQUE --
LAS PARTES LE PORPORCIONARÁN LOS HECHOS Y LOS MAGIS ---
TRADOS APLICARÁN EL DERECHO.

4.- ES UN TRIBUNAL DE JUSTICIA DELEGADA,
NO DE JUSTICIA RETENIDA.

5.- CORRESPONDE AL CONTENCIOSO DE ANULA-
CIÓN, ESTO ES, NO TENDRÁ OTRA FUNCIÓN QUE LA DE RECONO-
CER LA LEGALIDAD O LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS
PROCEDIMIENTOS Y FUERA DE ESA ORBITA, LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CONSERVA SUS FACULTADES PROPIAS Y LOS TRIBUNA -
LES FEDERALES Y CONCRETAMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUS -
TICIA SU COMPETENCIA PARA INTERVENIR EN TODOS LOS JUI--
CIOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE.

6.- NO TIENE FACULTADES PARA DECIDIR SO--
BRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O UN ACTO DE AU-
TORIDAD, PUES TAN SÓLO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A DECLARAR-
LA NULIDAD DE LOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS COMBATIDOS EN-
LOS JUICIOS CONTENCIOSOS QUE SE LE PLANTEEN, O BIEN RE-
CONOCER LA VALIDEZ DE ESOS ACTOS O PROCEDIMIENTOS.

7.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ES LIMI-
TADA. (122)

(122). PORRAS Y LÓPEZ, ARMANDO. OP. CIT. PAGS. 108, 109 Y 110.

LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL OTORGADAS POR LA LEY, RESPECTO DE LOS CASOS DE SU COMPETENCIA SON AQUÉLLOS - QUE PERTENECEN A LOS CONTENCIOSOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL EXCLUSIVAMENTE SE CONCRETARÁ A RECONOCER LA LEGALIDAD O BIEN DECLARAR LA NULIDAD DE ACTOS O PROCEDIMIENTOS, FUERA - DE ESTA FUNCIÓN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSERVA SUS FACULTADES Y TANTO LOS TRIBUNALES FEDERALES COMO LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA SU COMPETENCIA PARA RECONOCER DE TODOS -- AQUÉLLOS ASUNTOS EN DONDE LA ADMINISTRACIÓN INTERVENGA COMO PARTE. EL TRIBUNAL NO ES COMPETENTE PARA EMITIR MANDAMIENTOS QUE TIENDAN A OBTENER LA EJECUCIÓN DE SUS FALLOS. EN - CASO DE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES NO QUIERAN CUMPLIRLOS, TAL SITUACIÓN DEBERÁ COMBATIRSE POR LOS MEDIOS ORDINARIOS.- PRINCIPALMENTE EL JUICIO DE AMPARO. (123)

"LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ES OBLIGATORIA PARA LAS SALAS, Y EL PLENO PODRÁ VARIARLA, PERO LAS SALAS PODRÁN DEJAR DE APLICARLA SIEMPRE QUE SE HAGAN CONSTARLOS MOTIVOS PARA ELLO". (124)

FINALMENTE, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCUENTRA INTEGRADO POR 7 SALAS Y 21 MAGISTRADOS - CADA SALA SE FORMA POR 3 MAGISTRADOS, DE LOS

(123). FRAGA, GABINO. Op. Cit., PÁGS. 467 Y 468.

(124). IBIDEM. PÁG. 468.

CUALES UNO FUNGE COMO PRESIDENTE DE LA MISMA, Y DURA -
EN SU CARGO UN AÑO, PUDIENDOSE SER REELECTO. EL PRESI -
DENTE DEL TRIBUNAL ES UNO DE LOS 21 MAGISTRADOS Y PRESI -
DE LA SALA DE LA CUAL FORMA PARTE, POR UN AÑO. A CADA -
UNO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA LOS NOMBRA -
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A PROPUESTA DEL SECRETA -
RIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON RATIFICACIÓN DEL
SENADO, Y DURAN EN SU CARGO 6 AÑOS. (125)

(125). NAVA NEGRETE, ALFONSO. OP. CIT. PÁG. 319.

CONCLUSIONES

- 1.- LA CARACTERISTICA DEL PROCESO ES SU FIN, QUE CONSISTE EN LA EMISION DE UN FALLO PARA DECIDIR UN CONFLICTO CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. ASIMISMO CONTINUA SIENDO UNA UNIDAD Y UNA RELACION JURIDICA.
- 2.- EL PROCESO CUMPLE CON DOS FUNCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE PLANOS, UNA PRIVADA Y OTRA PUBLICA.
 PRIVADA: PORQUE SI ESTA MEDADO A LOS PARTICIPARES HACER JUSTICIA POR SU PROPIA MANO Y POR EL CONTRARIO POR MEDIO DEL PROCESO SE LES CONCEDE LA ACCION PARA OBTENER LA SATISFACCION DE SUS INTERESES.
 LA PUBLICA: CON EL PROCESO EN APLICACION DEL DERECHO SE VIENE POSITIVO VO ES DECIR QUE LE DA VIDA EFECTIVA AL DERECHO.
- 3.- TODO PROCESO SE DIVIDE EN DOS ETAPAS, LA DE INSTRUCCION Y DE JUICIO.
 DESDE EL PUNTO DE VISTA ANALITICO LA INSTRUCCION COMO PRIMERA FASE DE PROCESO SE ENCUENTRA INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:
 POSTULATORIO, PROCEUTORIO, PRECONCLUSIVO.
 JUICIO ES TODO PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE PARA RESOLVER UN LITIGIO, O BIEN TAN SOLO A LA PARTE RESOLUTIVA DE DICHO PROCEDIMIENTO. TODO ESTO A FIN DE ESTAR ACORDE CON LA LEGISLACION PROCESAL VIGENTE.
- 4.- EL PROCEDIMIENTO: AL IGUAL QUE OTROS CONCEPTOS DE LA CIENCIA PROCESAL, COMO SON EL LITIGIO, LA SENTENCIA Y ESPORADICAMENTE LA EJECUCION, SIEMPRE LA ENCONTRAMOS PRESENTE DENTRO DEL PROCESO.
 EL PROCEDIMIENTO ES LA MANERA COMO SE VA DESARROLLANDO EL PROCESO QUE ES CRONOLOGICA, LOGICA Y TEOLÓGICA.

- 5.- JURISDICCION: ES LA FACULTAD DE DECIDIR CON FUERZA VIN
CULATIVA PARA LAS PARTES, UNA DETERMINADA SITUACION JU
RIDICA CONTROVERTIDA SE ESTA EN PRESENCIA DE UNA FUN--
CION JURISDICCIONAL CUANDO EXISTEN PARTES. ACTOR, DE-
MANDADO Y JUEZ FORMANDO ESTOS UN TRIANGULO.
PUEDE DARSE EL CASO DEL ARBITRAJE EN DONDE EXISTA AC--
TOR, DEMANDADO Y UN TERCERO QUE RESUELVA EL CONFLICTO-
PERO AQUI NO HABRA ACTO JURISDICCIONAL.
- 6.- LA FUNCION JURISDICCIONAL Y LA ADMINISTRATIVA. NO OBS
TANTE LA PROBLEMATICA QUE EXISTE PARA PODERLA DETERMI-
NAR, SE PUEDE SOSTENER QUE OBEDECE A LA FINALIDAD QUE-
SE PERSIGUE EN AMBOS CONDUCTOS INDIVIDUALIZADOS UNA DE
LA OTRA. PERTENECIENDO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EL
OBJETIVO DE LA CONSERVACION Y DESARROLLO NORMAL DE LOS
SERVICIOS PUBLICOS: A LOS JURISDICCIONALES LES COMPE-
TE EL MANTENER DE MANERA EFICAZ EL ORDEN DE LA LEGALI-
DAD PREVISTO POR EL LEGISLADOR.
- 7.- RELACION PROCESAL. ESTA NACE DESDE EL MOMENTO EN QUE-
SE PRESENTA LA DEMANDA, EL JUEZ PROVEE SOBRE SU ADMI--
SION Y SE COMUNICA A LA PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRI-
GE. RELACION QUE PERDURA NO OBSTANTE QUE EXISTAN INTER
VALOS MAS O MENOS LARGOS EN QUE SE DEJE DE ACTUAR. ES-
DECIR, NO IMPORTAN LAS VISCICITUDES QUE SE PUEDAN PRE-
SENTAR A LO LARGO DEL PROCEDIMIENTO, YA QUE EN TANTO -

NO SE DE FIN O SE EXTINGA ESA RELACION, ESTA SEGUIRA -
VA.

8.- RELACION PROCESAL: EL PROCESO ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES DE LAS PARTES, DE LOS DEFENSORES, DE LAS PRONUNCIACIONES Y BIENES, ETC. YA QUE LAS PARTES INTERESADAS APORTAN SUS DEMANDAS, LOS DEFENSORES HACEN LOS ESCRITOS DE COMPARECENCIA Y DISCURSOS, EL JUEZ OYE, PREGUNTA ORDENA Y DECIDE. LUEGO ENTONCES ESA ACTIVIDAD TOTAL ES EL RESULTADO DE LA COMBINACION INDIVIDUAL DE ACTUAR DE -- CADA UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLA.

9.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES AQUEL QUE LA AUTORIDAD INICIA DE OFICIO POR EL CONOCIMIENTO QUE TIENE DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA VIOLACION A CIERTAS LEYES ADMINISTRATIVAS, QUE IMPONEN OBLIGACIONES A LOS SUJETOS -- QUE SE COLOQUEN BAJO LAS DISPOSICIONES DE DICHS ORDENAMIENTOS, Y EN EL QUE EL PARTICULAR COMO AFECTADO TIENE INGERENCIA EN EL MISMO, A FIN DE NO QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSION POR UN ACTO DE AUTORIDAD QUE LE PERJUDICA FINALIZANDO EL PROCEDIMIENTO CON LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD, ABSOLVIENDO O CONDENANDO. CUANDO SUCEDE ESTA ULTIMA HIPOTESIS LA SANCION GENERALMENTE ES DE TIPO PECUNARIO DE CARACTER CORPORAL.

- 10.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADUANERO CUENTA CON UNA NATURALEZA JURIDICA PARAPROCESAL, EN VIRTUD DE NO REUNIR PLENAMENTE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE UN PROCESO JUDICIAL, YA QUE EN EL NO EXISTE EL LITIGIO-JURISDICCIONAL QUE MOTIVA UN PROCESO PORQUE INDEPENDIENTEMENTE DE HABER CONTROVERSIA ENTRE UN SUJETO Y LA AUTORIDAD, ESTA NO LE RESUELVE UN ORGANO DEL PODER JUDICIAL SINO UN ADMINISTRATIVO, EL CUAL ACTUA COMO JUEZ Y PARTE AL MISMO TIEMPO. Y NO OBSTANTE QUE EL SUJETO DENTRO DEL MISMO TENGA DERECHO A LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y AUDIENCIA, QUE CONSAGRAN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ELLO NO LE CARACTERIZA COMO JURISDICCIONAL, ADEMAS DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO TIENE EL CARACTER DE COSA JUZGADA.
- 11.- DESPUES DE QUE SE HA DICTADO RESOLUCION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EL PARTICULAR SI RESULTA AFECTADO POR ELLA, TIENE DERECHO A INCONFORMARSE CON ESTA, INTERPONIENDO EL RECURSO DE REVOCACION ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, LO QUE CONLLEVA A CONCLUIR QUE SI ES LA MISMA AUTORIDAD QUE EMITIO LA RESOLUCION LA QUE CONOCERA DEL RECURSO, LA FIGURA PARAPROCESAL DEL PRO-

CEDIMIENTO CONTINUARA VIVA, YA QUE AUNQUE SE ESTABLEZCAN DEFENSAS SIMILARES A LAS EMPLEADAS EN UN PROCESO JUDICIAL, POR EL HECHO DE CONTINUAR SIENDO LA MISMA AUTORIDAD JUEZ, Y PARTE, CON ESO BASTARA PARA CALIFICARLO COMO PARAPROCESAL.

- 12.- CONSIDERO QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMO FIGURA PARAPROCESAL CULMINA CUANDO ES LLEVADO ANTE TRIBUNALES, COMO EN LA ESPECIE LO ES EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, ESTO ES, INTERPONIENDO EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y CONFIRMADA POR ESTA EN EL RECURSO DE REVOCACION. SIN EMBARGO PODRIA SURGIR LA INTERROGANTE DE POR QUE DEJA DE SER PARAPROCESAL DICHO PROCEDIMIENTO, SI EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ES UN ORGANO QUE PERTENECE AL PODER EJECUTIVO; EFECTIVAMENTE ESTE NO FORMA PARTE DEL PODER JUDICIAL, PERO LA CONCLUSION ES QUE FORMALMENTE DEPENDE DEL EJECUTIVO Y MATERIALMENTE LAS RESOLUCIONES QUE EMITE, SON DE CARACTER AUTONOMO E INDEPENDIENTE. ADEMAS LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ESTOS PROCEDIMIENTOS EXCLUSIVAMENTE SERA PARTE FRENTE AL PARTICULAR ACTOR, Y FORMANDO LA ESTRUCTURA TRIANGULAR EL JUEZ COMO ORGANO SUPERIOR ENTRE ELLOS, DIRIGIENDO EL JUICIO.

B I B L I O G R A F I A

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO. PROCESO AUTOCOMPOSICIÓN - Y AUTODEFENSA. MÉXICO, IMPRENTA UNIVERSITARIA, 1947.

ALVAREZ GANDIN SABINO. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO- - ESPAÑOL. BARCELONA, BOSCH CASA EDITORIAL, 1954.

BEERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1965, SEGUNDA EDICIÓN.

CALAMANDREI PIERTO. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL -- CIVIL (SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO). BUENOS AIRES, EDITORIAL DE - PALMA BUENOS AIRES, 1943

CARNELUTTI FRANCESCO. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL. TOMO I. BUENOS AIRES, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1959.- TRADUCCIÓN DE LA OBRA ITALIANA INSTITUZIONI DEL PROCESO CIVILE ITALIANO, QUINTA EDIZIONE EMENDATA.

COUTURE J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. BUENOS AIRES. EDICIONES DEPALMA, 1978. TERCERA EDICIÓN PÓS-TUMA.

CHIOVENDA GIUSEPPE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. TOMO I. MADRID, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1936.- PRIMERA EDICIÓN, TRADUCCIÓN DE LA SEGUNDA EDICIÓN ITALIANA Y NOTAS DE DERECHO ESPAÑOL POR E. GÓMEZ ORBANEJA.

CHIOVENDA JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. -
TOMO I. MADRID, EDITORIAL REUS S.A. 1922.

DE PINA RAFAEL. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉ-
XICO, LIBRERIA HERRERO EDITORIAL, 1957. SEGUNDA EDICIÓN.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. INSTITUCIONES -
DE DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A.,
1979. DECIMOTERCERA EDICIÓN.

DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO, MÉXICO, EDITORIAL-
PORRÚA, S.A., 1977, SEXTA EDICIÓN, AUMENTADA, REVISADA Y-
PUESTA AL DÍA POR RAFAEL DE PINA VERA.

FRAGÁ GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. MÉXICO, EDITORIAL -
PORRÚA, S.A., 1977. DECIMOSEPTIMA EDICIÓN.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. MÉXICO, EDI-
TORIAL PORRÚA, S.A., 1980, TERCERA EDICIÓN.

GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA DEL PROCESO. MÉXICO, TEXTOS --
UNIVERSITARIOS, 1976.

NAVA NEGRETE ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. MÉXICO,
1959, EDITORIAL PORRÚA, S.A.

OVALLE FAVELA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. MÉXICO, HARLA S.A. DE C.V. 1981, COLECCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS.

PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. - MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1981, DECIMOTERCERA EDICIÓN.

PORRAS Y LÓPEZ ARMANDO. DERECHO PROCESAL FISCAL. MÉXICO. -- TEXTOS UNIVERSITARIOS S.A., 1969, PRIMERA EDICIÓN.

SERRA ROJAS ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO I. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1981, DÉCIMA EDICIÓN.

SERRA ROJAS ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO. TOMO II. MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1981, DÉCIMA EDICIÓN.

SIERRA CARLOS J. Y MARTÍNEZ VERA ROGELIO. HISTORIA Y LEGISLACIÓN ADUANERA DE MÉXICO. MÉXICO, EDICIONES DEL "BOLETÍN BIBLIOGRÁFICO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", 1973.

CÓDIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MÉXICO, SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS HACENDARIOS, 1974.

LEY ADUANERA Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. (REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA). MÉXICO, EDICIÓN PREPARADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, JUNIO DE 1982. IMPRESA EN LOS TALLERES DE GRÁFICAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, EDICIÓN PREPARADA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, IMPRESO - EN TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, 1983.